SAGRADA DEFENSA,

DE LAS RELIQVIAS, CALIZES,

Corporales, Vasos, y Ornamentos de la Real Capilla del Rey nuestro Señor (Dios le guarde.)

SOBRE,

SI SU CUSTODIA, Y GUARDA ha de continuarse por el Guardajoyas, y sus Ayudas seglares, y casados; ò ha de observarse el Real Decreto de Su Mag. en que mànda, corra este cuydado por los Ministros Eclesiasticos de su Capilla Real.

ESCRIVIALA,

DON HIPPOLYTO DE SAMPER, Y Gordejuela, de la Orden de Montesa, y su Procurador General en esta Corte, Capellan de Honor de Su Mag. de su Consejo, su Assessor Jubilado de Bayle general de la Ciudad, y Reyno de Valencia, Administrador del Hospital Real de la Corona de Aragon, y Juez de la Nunciatura de España.

EN MADRID. Año de 1696.

AUNQUE EN LAS CEREMONIAS, no se hàlle alguna Perfeccion, à esta Nos conducen, y guian ellas; conservandola, y moviendonos los Animos à la Contemplacion, y Devocion de las Cosas Divinas. Lo que la Sal en las Carnes; la Corteza en los Arboles; la Bayna en la Espada; las Hojas en las Plantas; y las Cercas hazen en los Jardines: Esto obran las Ceremonias en la Religion. De donde se infiere, que sin ellas, no hay Religion, que se mantenga mucho tiempo.

ASSI SAN AUGUSTIN CONTRA Fausto Maniqueo.

HECHO, Y RELACION DE LO que ha sucedido.

1 EL Ilustrisimo Señor *Don Pedro Portocarrero y Guzman*, Patriarca de las Indias, Arçobispo de Tyro, Limosnero, y Capellan mayor del Rey nuestro Señor, Don Carlos Segundo (Dios le guarde,) y de su Consejo, desde que entrò en este Exercicio, reconociò, que en la Real Capilla de Su Mag. nada havia que mejorar en el Culto, Ceremonias, Canto, y Celebracion de los Oficios Divinos; pues todo se executava con tanta Circunspeccion, y Acierto, que no tenia que embidiar las Iglesias Primadas, y Metropolytanas de la Christiandad. Solo reparò, en que las Reliquias, Custodias, Calizes, Aras, Ornamentos, y demàs Vasos, y Vestiduras Sagradas, estavan en Poder, y Custodia del Guardajoyas, y sus Ayudas, (seglares, y casados) de cuyas Manos passavan, cada dia, à las de los Sacristanes, y estos fenecida la funcion, lo bolvian à las de los Seglares. Esta singularidad en una Capilla la mayor, y mas principal de Europa, en donde hay tanta Copia de Ministros Eclesiasticos benemeritos, para exercer los Ministerios, y Oficios, que tiene creados la Santa Madre Iglesia Catolica, le ocasionò tan gran disonancia, que no podia quietar su Conciencia.

2 Considerava su Ilustrisima, que el Estilo de Palacio era inveterado, establecido por sus Leyes Seglares, ò Etiquetas, que seria arduo mejorarle, y que las Novedades siempre llevan inquietudes: Por otra parte ponderava, que el Estilo Palatino, era contra los Sagrados Canones, Decisiones Pontificias, y Santa Costumbre de todas las Iglesias, que pueden tener Thesoreros, Sacristanes mayores, ò menores Eclesiasticos, que guarden lo Sagrado de ellas. Premeditò su Ilustrisima este Punto con aquella Madurez, y Prudencia, que pedia materia tan alta, y Sagrada; y resolviò no podia sosegar su Conciencia, sin dàr Cuenta à Su Mag. para que en vista de su Escrupulo, y Razon, mandase lo que mas fuesse de su Real Servicio. Y asi en Consulta de 8. de Marzo 1694. dixo lo siguiente:

SEÑOR.

3 *DOY Cuenta à V. Mag. que luego, que tuve la fortuna de servir à V. Mag. puse el Cuydado en que me empeña mi obligacion, para la exacta Satisfacion de mi Encargo, aplicando todos los medios proporciona-*

dos para el mayor Servicio de Dios, y que su Sagrado Culto no descaezca por mi insuficiencia, y tibieza de aquel grado, en que se ha mantenido por tantos años, en una Capilla del primer Monarca Catolico del Orbe; y siendo en èl, tan notorio el fervoroso Zelo de V. Mag. acompañado con una tiernissima Devocion à todo lo sagrado, especialmente en Sitio, adonde con tanta frequencia, assiste V. Mag. con exemplo universal à todas las funciones Eclesiasticas, y siendo el Real Animo de V. Mag. què todas se regulen à lo dispuesto por
4 los Sagrados Canones, y Ritual Romano; y disponiendo estos, ★ que todo lo que toca al Culto, è inmediatamente lo necessario para el Santo Sacrificio de la Missa, como son Sagrados Ornamentos, Calizes, Patenas, Aras, y Corporales deben estàr en Custodia, uso, y trato de Sacerdotes, sin que ningun Secular tenga intervencion en ellas. Este Señor es el Estilo, y Practica de todas las Iglesias, assi Cathedrales, como Colegiatas, y Parroquias, ★ que co-
5 modamente pueden tener Ministros deste Caracter, disponiendolo assi las Synodales, que los Prelados celebran en sus Distritos, para Correccion de los Abusos, que puede ir introduciendo la Malicia, ò Descuydo.

6 En la Real Capilla de V. Mag. se estila lo contrario, en fuerza del Estilo, ò Etiqueta, siẽdo el Guardajoyas en cuya Custodia, y Manejo estàn todos los Sagrados Ornamentos, y Sacrosantas Reliquias de Christo, y su Santissima Madre, y demàs Santos, que venera la Devocion de V. Mag. en aquel Sagrario, disponiendo este por su Mano, ù de los Ayudas, ò Mozos de Oficio, se dèn cada dia à los Sacristanes los Ornamentos, que deben servir, abriendo, y cerrando à su Arbitrio el Relicario, ya para lo preciso, ò ya para que la Ocurrencia de muchos Curiosos, que cada dia concurren à adorar las Reliquias, sin que en esto intervenga Sacerdote alguno. Disonancia grande, que lo que es tan propio de los Eclesiasticos, lo secularice el Estilo!

7 Señor, mi obligacion no me permite, que haviendo reparado en Punto tan essencial al mayor Decòro del Divino Culto, pueda dexar de hazer à V. Mag. esta reverente representacion, expressando à V. Mag. mi sentir, que censurado de quien V. Mag. fuere servido, pueda mover el Real Animo de V. Mag. à la Resolucion, que sea mas del Real servicio, de Dios, y de V. Magestad.

8 Señor, conozco la fuerza, que tiene un Estilo antiguo, à vista de tan esclarecidos Monarcas, como los Gloriosos Progenitores de V. Mag. y con la tolerancia de tantos, y tan grandes Prelados, que me han precedido, adornados de gran Virtud, y Literatura, que silenciosos en tanto transcurso de tiempo, quanto tiene de antiguedad la Capilla, no les ha parecido embarazar à V. Mag. apreciando este Punto, al parecer ligero, conformandose con lo establecido, sin querer alterar las Cosas. No ès mi Animo alterarlas, si el que se reforme este Abuso, y no haviendole tenido por tal, mis Predecesores parece en Mi, ò zelo indiscreto, ò nimiedad de mi Cortedad. No serà juizio errado el que dis-

discurrierè uno, ù otro: Pero Señor las Conciencias son distintas, y cada uno forma el Escrupulo, conforme haze el Dictamen.

9 En los siglos passados, tolerò la Iglesia muchas Cosas, que oy las tiene reprovadas, aunque entonces apoyadas con Autoridades de Santos; que advertidas despues, por muchos que no lo fueron, se hallan oy condenadas. Luego, Señor, haviendo formado Escrupulo en esta Materia, devo por mi quietud, recurrir â quien es Dueño de poder aquietar mi Conciencia; deviendo poner en la alta Consideracion de V. Mag. que abstrayendo ser disposicion de los Sagrados Canones, ningun Secular toque, ni maneje los Vasos Sagrados, y sea la Practica comun en todas las Iglesias, y Comunidades:

10 En la Real Capilla deve ser observado; pues en ella con tanta veneracion, y multiplicidad de Ministros, se sirve la Magestad Divina, no puede dexar de hazer gran disonancia, ser los Seculares â cuyo Cargo, y Custodia està todo lo perteneciente al servicio del Altar, debiendose executar, y observar en la Real Capilla siempre lo mejor; y quien podrà negar lo es, que los Eclesiasticos, y no los Seglares tengan esta Incumbencia, como mas propia de su Sagrado Caracter?

11 Señor, todas las Cosas, que inadvertidamente se executan fundadas en Estilo, pueden relevar de la mas ligera Nota; pero advertidas, y reparadas tener algun inconveniente su Practica, deven luego ser corregidas. Hasta aora se corriò con buena fee en esto; pero de aqui adelante no, porque se sabe ser lo mejor lo referido, y no practicado, y dexar correr el antiguo Estilo, serà faltar en alguna Parte, à aquel Complemento de un todo perfecto, que se deve tener en el servicio del Culto. Y esto es totalmente ageno del Real Animo de V. Mag.

12 Assimismo devo representar â V. Mag. tener el mismo Inconveniente, que el Guardajoyas tenga la llave de las Reliquias, siendo èl, el que las enseña, abre la Caxa de la Custodia para que la vean: Y estas son Joyas de otra Calidad, que no pueden pertenecer â su Oficio, por ser tan Sagradas, y las Profanas ser las que dieron nombre à este Oficio.

13 Y assimismo, Señor, no escusa mi obligacion de proponer à la tiernissima Devocion de V. Mag. que hallandose la Real Capilla, tan enriquecida de Insignes quanto grandes, y particulares Reliquias, serà muy del Agrado de Dios, y Honor de sus Santos, se les dè Culto, mandando V. Mag. que en cada dia del Santo, que huviere Reliquia, se ponga en el Altar, para ser adorada de todos, y à su Vista se celebre su Solemnidad; y el dia de la Santa Cruz, se ponga Altar armado, y se coloque el Santo Lignum Crucis, y el Clavo de Christo, y de aquellas Reliquias Insignes, que no se rezare, se saque rezo, y por haver muchas que no lo son, y no se les puede dàr, se pida en Roma dia fixo, que se reze de todas, como lo estilan muchas Iglesias, y una de ellas es la de Toledo, y el Real Convento del Escorial.

14 Assi, Señor, logran los Fieles, y Criados de V. Mag. deste Thesoro, y los

Santos de su Culto, publica Veneracion, siendo este, medio para que se borre el Olvido, que oy padecen.

15 *Tambien se ha de servir V. Mag. de expedir su Real Decreto, mandando que los Ornamentos, Plata, ni Albajas de la Real Capilla, no puedan prestarse, ni salir de ella, sin expressa licencia del Patriarca, y que se impongan Censuras para su mayor observancia, por tener entendido hay en esto algun Desorden.*

16 *Todo lo referido, Señor, es motivado de mi obligacion, para que mande V. Mag. hazer reflexion sobre su contenido, y resuelva lo que fuere mas de su Agrado. Madrid, y Marzo 8. de 1694.*

17 La Respuesta de Su Mag. fue la que se debia esperar de su gran Christiandad, y Catolico zelo, en la forma siguiente:

18 *Es muy propria de vuestro zelo esta Representacion, y atendiendo à ella, vengo en que para las Reliquias haya dos llaves, que hayan de concurrir siempre, que se hayan de sacar, ù de mostrar. Que la una la tengais Vos, ò la Persona, que eligiereis; y la otra el Guardajoyas, y assi lo he mandado prevenir al Condestable. Conformome en que cada dia del Santo, de que huviere Reliquia en la Capilla, se ponga en el Altar, y en que el de la Cruz se arme en la forma, y para el efecto, que proponeis; haviendo mandado pedir à Roma el Breve, que teneis por conveniente. En lo demàs quedo mirando.*

19 Experimentando el Señor Patriarca, que la tarda, y detenida execucion deste Real Decreto, no correspondia à lo piadoso, y Catolico de sus Clausulas; considerando riesgo en la dilacion, y coyuntura en el execrable Sacrilegio, que havia sucedido: Pareciò repetir las Suplicas à Su Mag. y en Consulta de 11. de Febrero del año 1695. acordò la passada, diziendo: Que su obligacion avivava su Cuydado, sin permitirle desistir della, y especialmente en la Ocasion presente, de haver muerto el Guardajoyas, por si la Piedad de Su Mag. para con èl, detenia la deliberacion.

20 Que los Inconvenientes, y malas Consequencias de tener Seglares, lo que pertenece à los Eclesiasticos, parecia, que Dios havia querido manifestar, con el Hurto reciente de los Sagrados Ornamentos, guardados en su Sacristia; cuyo sucesso parecia mas que aviso humano, y apreciandole Su Mag. se havia de mantener en su justa resolucion por èl, y por las tres razones siguientes.

21 La primera, por aver començado Su Mag. à mejorar el servicio de Dios, en su Sacristia en mayor decencia de su Culto; sin que el Uso, y Practica contraria hiziesse Oposicion, y no haviendo sido poderosas para detener el Zelo en los Principios, no devian serlo para detenerlo en los fines.

22 La segunda, porque hazia la representacion el que Dios, y Su Mag.

Mag. havian puesto por Prelado de aquel Real Palacio, cuya obligacion era atender à todo lo que fuesse del mayor servicio de Dios, y utilidad de las Almas. Y lo que se propusiere encaminado à este fin, seria muy de la justificacion de Su Mag. mandarlo executar, sin atender à las razones politicas, ni à Estilos inveterados, quando no se siguian inconvenientes à lo publico; y si à lo privado de algunos Particulares se les acarreava menos util, devian ceder gustosos, porque la Casa de Dios se sirviesse como se devia.

23 La tercera, porque la forma en que estàn colocadas las Santas Reliquias, no era sitio para Guardajoyas, y aunque lo huviesse sido, perdiò su forma, por haverse consagrado à la Guarda, y Custodia de de las Reliquias, Vasos Sagrados, y Ornamentos, que todo està dedicado para el servicio de Dios, y con ello no deven mezclarse las Alhajas Profanas; que para estas se puede elegir Pieza, que tenga Nombre de Guardajoyas, y la Sacristia que mantenga el suyo con Ministros correspondientes, que estàr entre Seglares, con total independencia de Eclesiasticos, y aun del Prelado, no puede dexar de ser Abuso, no tolerado, ni permitido aun en Parroquias.

24 Y que pues la Osadia de robar los Ornamentos, los que tenian obligacion de guardarlos, y la Muerte del Guardajoyas, daban disposicion, para que su Magestad no reparasse en libertar su Real Capilla del uso, que en ella tenian los Seglares, y ponerla en el decente Manejo de Eclesiasticos, esperava de su justificada Benignidad, lo mandaria en esta Conformidad.

25 Onze Meses se detuvo esta Consulta, y deseandose con Ansia la respuesta, en 22. de Enero deste año 1696. se hizo recuerdo. Y à la de 11. de Febrero, baxò la respuesta siguiente.

26 *He buelto à mandar, que para las Reliquias haya dos llaves, que la una tengais Vos, y la otra el Guardajoyas en la forma que tengo resuelto en la Consulta, que citais* (es la de 8. de Marzo 1694.) *Y en lo demàs he tomado la Resolucion, que vereis en otra Consulta vuestra de 22. de Enero 1696.*

27 A esta ultima Consulta fue la respuesta deste tenòr.

28 *Vengo en que la Guarda, Uso, y Manejo de los Calices, Custodias, y Ornamentos Sacerdotales, estèn al Cuydado de los Eclesiasticos, como proponeis; y que lo demàs quède à cargo de quien le toca: y assi lo he mandado. Y por lo que toca al Relicario en que estàn colocadas las Santas Reliquias, se observarà lo que tengo resuelto en Consultas vuestras de 8. de Marzo 1694. y 11. de Febrero 1695.*

29 Vltimamente el Rey nuestro Señor, dando Complemento cabal à su Resolucion, mādò participarla al Excelentissimo Señor Cōdestable-Mayordomo mayor de Su Mag. con el Decreto siguiente de 25. de Enero del mismo año 1696.

Aun-

30 *Aunque desde la formacion de mi Real Capilla haya sido Estilo, que todas las Albajas della, estèn al Cuydado, Manejo, y Custodia del Guardajoyas, assi las que tocan al Culto Divino, como las demàs que sirven en ella*: Reconociendo mi Zelo, Veneracion, y Reverencia à las cosas Sagradas, que el manejarlas los Seglares, es contra lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Ritual Romano, y que no es bien continuar un Estilo (por antiguo que sea) quando de alterarle, se sigue mayor Respecto, y Decòro à lo Sagrado: *He resuelto, que la Guarda, Vso, y Manejo de los Calizes, Custodias, y Ornamentos Sacerdotales, estè al Cuydado de los Eclesiasticos; que lo demàs de la Capilla, quede à cargo de quien le toca, como lo ha estado hasta aora. Y que para la Guarda de las Reliquias, que hay en ella, haya dos llaves, que concurran siempre, que se hayan de sacar, ò mostrar, que la una la tenga el Patriarca, ò la Persona que nombrare, y la otra el Guardajoyas, como lo tengo resuelto, y os participè en Decreto de primero de Mayo de 1694. Tendreislo entendido, y dareis la Orden, que convenga para su puntual execucion, de que he mandado prevenir al Patriarca para el mismo efecto, por lo que à èl toca.*

31 Juzgavase, que este exemplar Decreto, tendria promptissima Execucion; assi porque Su Mag. le expidiò con Santo zelo, y fervor Catolico; como porque su contenido Sagrado, y Pio havian de hallar gran lugar en el Christianissimo Pecho del Señor Mayordomo mayor. Pero no sucediò, lo que se esparava; sino que despues demàs de tres Meses, en 4. de Mayo, deste Año, fue servido Su Mag. de mandar embiar al Señor Patriarca, un Papel hecho por el Reverendissimo Padre *Juan de Araujo*, de la Compañia de Jesvs; y firmado de otros cinco Padres, de los primeros, y mas doctos Varones, que tiene essa grande, exemplar, y cientifica Religion; en el qual afirman no hallan inconveniente alguno, en que el Guardajoyas, y sus Ayudas Seglares, y casados continùen la Custodia de las Reliquias, Calizes, Vasos, y demàs Ornamentos Sagrados.

32 Y assi porque no parezca, se quita, ò añade algo de lo que han rubricado Maestros de tan alta Estimacion; como porque careada la Purpura con otra, se reconozca qual es la mas fina, y legitima: ha parecido inserir en esta *Sagrada Defensa*, el Papel, que la ocasiona. Es el que se sigue:

(❦ (?) ❦)

PRE-

PREGVNTA QVE SE HIZO POR PARTE del Excelentissimo Señor Mayordomo mayor de Su Mageſtad.

33 ENtre los Oficios de la Caſa Real del Rey nueſtro Señor, hay uno, que ſe compone del Guardajoyas, que tiene Ayudas, y Criados, todos jurados, y ha ſido Eſtilo aſſentado deſde que hay Caſa Real, ★ haverſe entregado,
34 y cargado al Guardajoyas, todo lo que ſirve en la Real Capilla; aſsi de Calizes, Cuſtodias, Ornamentos, Reliquias; como todo lo demàs Plata, y Albajas: y la forma de ſervirſe el Culto Divino con ellas ha ſido, y es, aſsiſtiendo aquellos Criados Caſados, y Seculares de la Guardajoyas en la Sacriſtia, donde entregan à los Sacriſtanes los Calizes, Cuſtodias, y Corporales en ſus Cajas, Bolſas, y
35 Fundas; ★ y ſacan de los Cajones los Ornamentos Sacerdotales, y los ponen ſobre ellos, de donde los toman los Sacerdotes, y Sacriſtanes para reveſtirſe; y tal vez ayudan à eſto, eſtos Seglares, y à poner, y quitar las Capas de Coro à los Capellanes en funciones de Proceſsiones, y Pontificales: y de la miſma manera, como ſe refiere eſte Entrego, y manejo à los Sacriſtanes lo reciben deſpues de haver ſervido en la miſma forma en ~~ſus Cajas~~, Fundas, y Bolſas, los de la Guardajoyas, para guardarlos por ſer de ſu Cargo, ſin que por ningun Caſo ſuban eſtos à la Capilla, ni ſirvan en el Altar, ni à poner un Frontal; porque aun eſto, y lo demàs neceſſario de Manteleria, Doſeles, Cogullas, Palias, y
36 todo lo demàs lo manejan los Sacriſtanes, ★ ſin que los Seglares hagan, mas que ſubminiſtrarles eſtas, y las demàs Albajas de Plata; como Cruzes, Candeleros, y todo lo demàs, que ſirve al Culto Divino en la Sacriſtia; ★ y las llaves
37 del Tabernaculo, donde eſtà el Santiſsimo, y las de los Olios Sagrados, las tienen el Cura, y Sacriſtanes, que ſon Sacerdotes. Y porque ſe ha ſuſcitado el darſe à entender, que eſte Manejo por los Seglares, es contra lo diſpueſto por los Sagrados Canones, y Ritual Romano, ſe deſea ſaber, para quedar fuera de todo Eſcrupulo, ſi le hay en eſta forma de ſervirſe por los Seglares de la Guar-
38 dajoyas, y ſi ſe opone à los Sagrados Canones, y Ritual Romano, ★ mayormente à viſta de lo que comunmente ſe practica, y aun con mas extenſion, en todo eſte Arçobiſpado, y en todas las demàs Dioceſis, y en las Parro-
39 quias, y Conventos de Madrid ★ pues en los Conventos hay muchos Sacriſtanes Legos, y en las Parroquias caſados, y haſta en los Conventos de Religioſas, ſon ellas las que guardan, entregan, y reciben por la Sacriſtia, los
40 Calizes, Cuſtodias, Reliquias, y Ornamentos; ★ y en tantos Oratorios como hay en la Corte, ſirven por lo general, de Sacriſtanas las Mugeres, y eſto à viſta, Ciencia, y Paciencia de los Arçobiſpos de Toledo, Vicarios, y Curas, que à ſu arbitrio ponen los Sacriſtanes; y como và expreſſado los mas ſon caſados, y eſtos no ſolo ſirven en las Sacriſtias, ſino que manejan todas las Albajas,

que miran al Culto Divino en las mismas Iglesias, y Altares publicamente,
41 y sin la limitacion, ⋆ *que los de la Guardajoyas, no suben à la Capilla, ni Altar, ni llegan à tocar à lo material de los Corporales, Calizes, ni Custodias, y aun con esta Decencia, es tan remoto del Altar su manejo, como inmediato à èl, el de los Sacristanes casados, y legos en los Altares*, y Iglesias publicas;
42 ⋆ *y si en la Capilla Real, y Sacristia della, huviera sido esta forma de manejo, contra los Sagrados Canones, y Ritual Romano; parece lo huvieran reparado tantos Prelados, y Ministros doctos, como ha tenido la Capilla Real de inmemorial tiempo; pero para salir de toda duda, se suplica se diga al pie desta proposicion, como se han conciliado los Sagrados Canones, y Ritual Romano con la Costumbre, Manejo, y Vso, que và expressado, y es tan general, y inconcusa su permision, con lo demàs que sobre esta materia se ofreciere.*

RESPVESTA.

43 *Haviendo visto esta Consulta, y considerado las Circunstancias, que en ella se expressan sobre la Ocupacion, y Manejo, que tiene el Guardajoyas de la Capilla Real, y sus Oficiales, y Criados à cuyo Cargo està la Guardia, y Custodia de los Calizes, y Patenas, y demâs Vasos Sagrados, Ornamentos, y Reliquias, entregandolos à los Sacristanes de dicha Real Capilla, en sus Bolsas, Cajas, y Fundas, y bolviendolas à recibir en la misma forma, acabadas las Funciones, y Ministerios para que se sacaron, sin tener dichos Oficiales otra intervencion, y Manejo en el Altar, y fuera de el; no hallo razon, motivo, ni fundamento para que se ponga en duda, y en controversia el que no sea licito esta Guarda, y manejo, aunque sean Seglares el Guardajoyas, y sus Ministros; puesto que en las Acciones en que se exercitan de guardar, entregar, y recibir los Calizes, y demâs Vasos Sagrados, no inter-*
44 *viene ningun* Contacto, ni Manoseo, ⋆ *siendo cierto*, como asienta la Consulta, *que se entregan, reciben, y guardan en sus* Bolsas, Cajas, y Fundas, *sin que se deva, y pueda inferir alguna* indecencia, ò irreverencia, *y aun bastàra qualquier Lienço de Seda, ò de Lino, para que todo esto se hiziesse, y exercitasse con la reverencia devida, y sin el menor Escrupulo, ni Reparo, y en esta Conformidad serà del Cargo, y obligacion de los que afirmaren à*
45 *irreverencia en este Manejo, Administracion*, y Custodia; ⋆ el mostrar alguna Prohibicion, ò Ley Canonica, en que fundarse; *porque dado que las Cosas Santas, y mucho mas las que tuvieren Consagracion, como son los Calizes, y Patenas, y las que en el Santo Sacrificio de la Missa, tocan inmediatamente al Cuerpo Sagrado del Señor, tengan por Derecho Divino la Exempcion, y Reverencia de que no puedan, como tales, reducirse al Comercio humano, ni las Personas Seglares manosearlas, sin particular necessidad, ni menos usar de ellas, sin grande Sacrilegio.* Cap. 2. & 1. cap. Apostolicos 13.

12.quæst.2.cap.de pignorib.cap.ult.de Reliquijs, & venerat.Sanct. ex iure civili;Leg inter stipulantem 83.§.Sacram ff.de V.O. Leg.3. in pr.cum alijs,ff.de divisione rer. *Barb.* de iure Eccles. lib.3.cap.2. de Vasis sacris, num. 13. *Belarm.* de Sacram. Ordinis lib.1. cap.7. Vers.Olim tamen,*Suarez* de Sacram.disp.81.sect.8.art.3. vers. tertium Exemplum. *D.Diego Bezerra,* de iure Sacro cap.1.toto num.1. Episcop.*Ant.Ricilius* lucubrationum Eccles. lib.1. cap.16. num.13. *y son textos formales, que prohiben à las Personas Seglares, el tocar, y manosear los Vasos Sagrados.* El Cap.non oportet, Cap. non liceat, dist.23. Cap.1.dist.24.Cap.in Sancta de Consecratione dist.1.y otros que cita el *P.Azor* tom.1.Moralium lib.9.cap.9.quæst.6.cum seqq.

46 *Con todo esso,* no se vè, ni percibe Senda, ni motivo alguno, para que el Guardajoyas, y sus Oficiales *queden comprehendidos en la Prohibicion, que contienen estos Textos, y Doctrinas, segun la Relacion, que pone esta Consulta; y se comprueva mas, porque hay gran diferencia entre los Vasos, y demàs Cosas consagradas, que tiene la Iglesia, y entre las que estàn deputadas à los Ministerios Divinos, por sola la Bendicion de los Prelados, ò de quien pudiere darla, como advierte* Agust. Barbos. de iure Eccles. dic. lib.3.cap.2.num.20.& 21.*assentando, que en los consagrados, como son los Calizes, y Patenas, los Corporales, y Purificatorios, no se pueden tocar, ni manosear, por las Personas* Seglares, aunque sean Religiosas, ★ *ni aun por*

47 *los Clerigos de menores Ordenes, como se determina* en el Cap.in Sanct.cap. Vestimenta, de Consecrat. dist.1.Cap.Sacratas 25.Cap.non oportet 30.cum duobus seq. dist.23. *Y assi lo resuelve* Bonac. de Sacram.dist. 4. quæst. ult. punct. 9. num. 20. El Obispo *Pax Jordan,* Elucubrat. diversar.tom.1.lib.4.tit.1.de Sacrific. Missæ num.180. *los quales resuelven sin embargo, que el tocar, ò manosear los Calizes, y Vasos consagrados,*

48 *como sea por alguna* necessidad, ★ *y sin desprecio, ni Escandalo, no pecaran mortalmente las dichas Personas Seglares, y lo mismo assientan,* Gavanto in manuali Episcop. verbo Calix num.20.& in Thesaur.part. 2.tit.1. n.1.litt.q.*Barth.ab Angelo,* Dialogo de Missa §.321.*que juzgan en estas Circunstancias,* nullum esse pecatum, *y esto mismo sigue* el P. Fr. *Geronymo Garcia,* de el Orden de San Geronymo, en la Suma moral de las excelencias del Sacerdocio, tract.3.dificult.8. dub. 4. punct.3. pag. 573.num.29.que cita à *Villalobos,* Fr. *Marcos de los Huertos,* y à los PP.*Fagundez,* y *Laymin,* al P.*Ledesma,* y à otros, *y en esta Conformidad,* dize el mismo, num.30.con Enriquez, y Fagundez, *que pueden, y suelen los Señores Obispos, dàr Licencia à los Sacristanes Seglares para tocar los Calizes, y labar los Corporales, y Purificadores por ser esto necessario para la Limpieza de las Iglesias; y que lo mismo hazen los* Religiosos Legos de

49 todas Religiones, ★ *por comunicar los Privilegios, que* Eugenio Quarto *concediò à los Monges de nuestra Señora de Guadalupe,* y Calixto Tercero

à

à los Menores de San Francisco, y lo mismo tiene la Compañia de Jesus *vt refertr. in Compend. verbo Sacra.* §.1.

50 *Añadese à estos fundamentos* la Costumbre, no solo centenaria, sino inmemorial; *pues no consta* de su principio de que el Guardajoyas, y sus Oficiales *tengan todos los Calizes, Reliquias, y demâs Vasos Sagrados, y Ornamentos, debajo de su Guardia, y Custodia, y los entreguen à los Sacristanes de la Capilla Real en la forma,* que refiere la Consulta, y *queda ponderado; y esta Practica, y Exercicio, quando pudiera tener alguna Indecencia,*
51 *ò inconveniente* (lo qual absolutamente se niega ★) *tiene fuerza de*
52 Ley, y de Estatuto, *para que sin Causa grave ★ no se deve mudar, ni alterar, exerciendose à vista, y Consentimiento* de los Señores Nuncios de España, y de los Señores Cardenales Arçobispos de Toledo, y de los Señores Patriarcas, y demàs Personas, que asisten, y sirven à la Capilla
53 Real, ★ *con que haviendo alguna Ley, ò Texto Canonico en contrario, bastarà esta Costumbre, para derogarla en tales Circunstancias, de que hay varios exemplos en los Derechos; como consta de la Costumbre, que se introdujo, para que los Fieles se puedan enterrar dentro de las Iglesias, estando esto prohibido, y permitido solamente los Zementerios*, por el Cap. Ad hæc, de Relig. domib. leg. 4. tit. 13. part. 1. *Lo mismo corre en las Sepulturas, que si se venden por algun Dinero, ò por otro gravamen oneroso, se comete Simonia, por* el Cap. Abolendæ, de Sepult. Cap. non satis, de Simon. Canon 12. Canon postquam. Canon, præcipiend. 13. quæst. 2. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 24. num. 40. Petr. Greg. lib. 1. in Ius Canon. tit. 15. cap. 5. & alij. *Y sin embargo como esta Prohibicion, provenit solum modo à iure Ecclesiastico, se ha introducido, se puede llevar algun Precio por las Sepulturas,*
54 *Ratione terræ, vel materialitatis, sin que por ello se cometa* Simonia. ★ *Y esta costumbre se califica* por el Cap. fin. de Consuet. leg. de quib. & leg. sed ea, ff. de legib. iuncto *D. Thom.* 1. 2. quæst. 97. art. 3. ad 2. *Y que el Ceremonial Romano, no derogue las Costumbres inmemoriales, lo comprueva* Barbos. con varias decisiones de la Sacra Congregacion, in sum. App. decis. verbo consuetudo num. 7. *Y lo comprueven* Tusch. tom. 7. conclus. 192. num. 11. *P. Marg.* tom. 1. disquisit. moral tract. 4. disp. 4. n. 5. & 22. que citan otros.

55 *Y assi por todas razones se comprueva, y califica*, que no hay indecencia, ni irreverencia alguna, *en que los Calizes, y demâs Vasos Sagrados estèn en la Guarda, y Custodia del Guardajoyas de Su Mag. y los entreguen sus Oficiales, y Ministros à los Sacristanes, y los reciban en sus Fundas, y Caxas en la forma,* que refiere la Consulta. *Esto es lo que juzgo, y siento sub meliori Censura. En este Colegio Imperial de la Compañia de Jesus de Madrid, oy Sabado* 18. *de Febrero del año de* 1696.

Juan de Araujo
de la Compañia de Jesus.

Me-

56 *Me conformo enteramente con la docta, y prudente resolucion arriba puesta, à que no me ocurre cosa alguna, que añadir, ni observar perteneciente al punto. Assi lo siento en este Colegio de la Compañia de Madrid, à 26. de Febrero 1696.*

Martin de Zarandona. *Antonio Portillo de la Compañia de Jesus.*

57 *Soy de sentir, que en lo propuesto, no parece que cabe prudente duda, de que es licito el Vso, que el Informe representa tener los Guardajoyas de Su Mag. Fecha ut supra.*

Francisco Morejon. *Juan de Palazol.*

58 *Me conformo en todo con el Parecer, que viene firmado de tan graves Theologos por su Autoridad; y porque los Fundamentos en que se funda la resolucion de la Consulta, no dexan, en mi Juizio, lugar para dudar en contrario. Assi lo siento (salvo meliori) en el Colegio Imperial de la Compañia de Madrid. Marzo de 1696.*

Ignacio Francisco Peynado.

59 A este Parecer manda el Señor Patriarca satisfagamos, manifestando lo que hay en la Materia, y expressando nuestro Sentir. Devieramos responder lo que *Marcial:* (A) *No soy Causidico, ni Apto para tan grande Empeño;* pero obedeciendo, como es de nuestra obligacion, diremos à su Ilustrissima lo que nuestro Padre *San Bernardo,* (B) al Pontifice Eugenio III: *Nos lo has mandado, hemos obedecido, y tu grande Autoridad ha fertilizado nuestra Obediencia.* Mas para escrivir con Claridad, Metodo, y Distinciō, dividirèmos esta Defensa en seis Articulos. En el Primero se acordarà, *como desde la Ley Escrita hasta oy, està prohibido à los Seglares, el Vso, Manejo, y Guarda de los Vasos, y Ornamentos Sagrados: Para lo qual la Iglesia Catolica, tiene creados Oficios con Ministros Subalternos, que cuyden de lo perteneciente à este Ministerio.*

(A) Libr. 12. Epig. 69. *Non sum Ego Causidicus, nec amaris litibus aptus.*

(B) Epist. 246. ibi: *De Cætero mādastis, & obedivi; & fœcundavit obedientiam Præcipientis Auctoritas.*

60 En el Segundo, se provarà, *como el Ambito de la Capilla Real con su Sacristia, no deve estàr sugeto, ni mandado de los Criados Seglares de Su Mag. sino de los Eclesiasticos.*

61 En el tercero, se manifestarà *la Forma de la Capilla Real, el Estilo antiguo de la Casa de Castilla, y la Introducion del Oficio de Guardajoyas.*

62 En el Quarto, se harà demonstracion, *Que si lo practicado hasta oy, no pareciere bien, se deve revocàr. Y haviendo mandado el Rey nuestro Señor, que el Guardojoyas, no guarde los Vasos Sagrados, deve executarse.*

63 En el Quinto, se provarà, *Que no puede ser legitima la Costūbre, contra la general Practica de la Iglesia; ni la califica la Presencia de los Prelados de ella.*

64 Y en el Sexto, *se Epilogarà este Tratado, y se acordarà al Ilustrissimo Señor Patriarca, la obligacion de Prelado del Rey, y de su Palacio; para que no se aparte de sus Reales Pies, sin conseguir de Su Mag. la execucion del Decreto.*

DERECHO DE LA SAGRADA DEFENSA, EXPLICADO CON METODO, Y SUAVIDAD HISTORICA.

ARTICULO I.

DESDE LA LEY ESCRITA HASTA OY, queda prohibido à los Seglares el Vso, Manejo, y Guarda de los Vasos, y Ornamentos Sagrados: Para lo qual, la Iglesia Catolica, tiene creados Oficios, con Ministros Subalternos, que cuyden de lo perteneciente à este Ministerio.

1 EN la Ciega Gentilidad, lo que tenia nombre de *Sagrado*, estava apartado de lo *Profano*, y era tratado, y guardado por aquellos falsos Ministros de sus fingidos Dioses, que saben los Eruditos. (A) Pero en esta *Sagrada Defensa*, no se ha de hazer pressa de ficciones; y asi vamos à Realidades. La Ley escrita, sombra de la nuestra Catolica, tenia establecido, y mandado, que solamente los de la Tribu de Levì (era la Sacerdotal, ò Eclesiastica de aquel tiempo) pudiessen estàr cerca del Tabernaculo, guardar los Vasos, y demàs Alhajas, que servian al Altar. Asi Dios à Moyses: (B) *Llegate à la Tribu de Levì, y hazla estàr en la Presencia del Sacerdote Aaron, para que le ministren, velen, y guarden todo lo que pertenece à la multitud del Culto, delante el Tabernaculo del Arca, para que guarden sus Vasos, y sirvan en sus Ministerios. Guardaràn tambien el Arca, Messa, Candelero, Altar, y los Vasos del Santuario, en los quales se sirve el Velo, y todas las Alhajas semejantes. Asimismo tendràn debajo de su Guarda, las Tablas del Tabernaculo, los Ornamentos, las Colunas, y sus Basas, y todo lo demàs que perteneciere al Culto. Pero advierte Moyses, que qualquiera Forastero* (esto es, que no fuere de la Tribu de Levì) *que llegare à servir, ò Ministrar estas Cosas dedicadas al Culto, morirà.*

2 Despues dixo Dios al Sacerdote Aaron, y à sus Hijos: (C) *Velad en la Guarda del Santuario, y en servicio del Altar, para que no cayga mi Indignacion sobre los Hijos de Israel. Yo os he hecho Levitas à vuestros Her-*

A B C

Hermanos, sacandolos de los Hijos de Israel, y os he entregado Oblacion para el Señor, para que sirvais en los Ministerios de su Tabernaculo. Tu, y tus Hijos guardad vuestro Sacerdocio, y todas las Cosas, que pertenecen al Culto del Altar, y estàn dentro del Velo, seràn administradas, y servidas por Sacerdotes. Si algun Estrangero se acercare à ellas, morirà. Notan los Expositores Sagrados(D)la Pena de Muerte, que impone Dios tantas vezes, D
à los Estraños, ò Forasteros, que intentaren administrar las Cosas dedicadas à su Culto; y otras vezes dize, que si las tocaren quedaràn santificados.(E)Y responden(F) que los que las tocaren por *Oficio*, E
como los Levitas, quedaràn santificados; pero los de otras Tribus, F
que no estàn dedicados à Dios, si quisiessen tener empleo de tocarlas por *Oficio*, moririan: Bien que si por venerarlas, ò por necessidad las tocassen, tambien quedarian santificados.

3 Como esta Ley estava promulgada por Dios, se observava sin excepcion de Personas. *Ozias* Rey de Judà, quiso incensar el Altar del Señor, y viendolo el Pontifice *Azarias*, se opuso al Rey, diziendole: (G) *Ozias no es de tu Oficio incensar al Señor; sino de los Sacerdotes,* G
que estàn consagrados para este Ministerio, sal del Templo, y no le menosprecies, que esto no agrada à Dios. El Rey indignado de la reprehension, amenaçò à Azarias, y à los demas Sacerdotes, que le acompañavan, reteniendo el Turibulo en sus Manos, para incensar. Pero el Pontifice, y demàs Sacerdotes mirando à Ozias, vieron, que le havia salido Lepra por todo el Rostro, y lo echaron del Templo. El pasmado, acelerò la salida, y quedò leproso hasta que muriò.

4 Este, y otros Castigos mayores, sucedieron à los que no guardavan las Ceremonias Legales de la Noche obscura, en que estavan antes de la Venida de Christo nuestro Redemptor. Naciò el Sol de Justicia, llegò el Dia de la Gracia, y mejorandose todo, tambien se mejoraron los Sagrados Ritos de nuestra Santa Iglesia Catolica Romana. Esta en su Infancia, no tuvo otros Bienes, que los que percebia de la Liberalidad de los Fieles. (H) Los Apostoles, y Obis- H
pos los administravan, y dando à cada uno lo necessario, repartian lo demàs con los Pobres. (I) Reconociòse luego, que I
este cuydado material, apartava los Pastores del Principal, que era dàr Pasto Espiritual à sus Ovejas; y assi despues de la Ascension del Señor, (K) eligieron siete Sugetos benemeritos, y los orde- K
naron de *Levitas*, ò *Diaconos* para que ayudassen à los Apostoles, y à sus Sucessores los Obispos. San *Geronymo*, el Cardenal *Cesar Baronio*, y otros (L) explican el Oficio destos *Diaconos*, ò *Levitas*, que en L
lo primitivo fue assistir al *Servicio de las Messas*; esto es al *Altar*, y à la *Limosna de los Pobres*. (M) M

Des-

5 Despues tuvieron el Govierno material de las Iglesias, siendo sus *Mayordomos, Limosneros, Sacristas, Thesoreros, Capellanes, Archiveros*, y otros pertenecientes à las Cosas Eclesiasticas. (N) Al Diacono Primero, ò Principal, llamaron *Archidiacono*, ò *Archilevita*; al qual despues, con sincopada suavidad, llamamos oy *Arcediano*. En la Santa Iglesia de Roma, governandola *San Sixto II.* tuvo esta Dignidad nuestro invicto Martir San Lorenço (Valenciano por Nacimiento) (O) siendo Thesorero, Sacrista, y Limosnero mayor (digamoslo assi) (P) de la Santidad de aquel Martir Pontifice. Y porque despues à los Cardenales Diaconos, que cerca de las Santissimas Personas de los Papas, exercieron essos pios Oficios, llamaron, y llaman: *Cardenales Camareros*: El Maestro *Fray Alonso Chacon*, dà este Titulo à San Lorenço, (Q) cuya Noticia importarà, para lo que dirèmos en el Articulo III. deste Papel. N O P Q

6 A los Arcedianos pertenecieron todos los Empleos, y Administraciones Eclesiasticas dichas; assi para exercerlas por sus Personas, como por las de sus Diaconos. Tambien les perteneciò el ser Vicarios generales, ò Provisores Natos de los Obispos; visitando, corrigiendo, y castigando sus subditos, y oyendolos en Justicia. Como llegaron à tal Altura, Riqueza, y Mando no pudieron contenerse dentro de los Linderos, que el Derecho los havia señalado, y prefingido el Concilio universal de Nicea, (R) celebrado año de Christo 325. Y assi fue preciso, que el Papa *Anastasio Primero*; (S) los corrigiesse algunos Excessos, y los bolviesse al Circulo en que devian estàr; como se puede vèr por lo que escriviò *San Gregorio*, y dexò notado el Canonigo *Severino Binio*. (T) R S T

7 En el Paralipomenon se lee, (V) que de los Tesoros de la Casa de Dios, y de sus Santos Vasos, era Preposito el Socerdote Achias; explicando este Lugar el doctissimo *Nicolàs de Lira*, dize, que fue *Sacrista*. (X) En el Testamento Viejo fueron los Sacristas Presbyteros; y en el Nuevo, Arcedianos, ò Diaconos lo menos; Dignidades Eclesisticas, que en la Jurisdicion, y Administracion son mayores, que los Presbyteros. Nunca se ha encargado este Empleo à Personas de menos Grado, y Caracter; y no hemos encontrado exemplar, que la Iglesia Catolica haya possitivamente permitido *por Oficio* el Tacto, Manoseo, ù Administracion de las Cosas Consagradas, ò Sagradas à los Seglares. Siempre los Vicarios de Christo, los Concilios, y las Synodos lo han prohibido. San *Sixto primero* Pontifice de esse Nombre, electo año 132. de Christo, luego que entrò en el Govierno de la Iglesia, juntò Concilio en Roma, y reconociendo algun Abuso en estas materias, publicò un Edicto circular, para todos V X

los

los Obispos de la Christiandad, en la forma siguiente. (Y) Y

8 *Sixto, Obispo de la Iglesia Universal Apostolica, à todos los Obispos de la Christiandad, salud en el Señor. Sabed Hermanos Carissimos, que en esta Santa Sede Apostolica, por Nos, por los demàs Obispos, y Sacerdotes dedicados à Dios, se ha establecido, que los Vasos Sagrados, no sean manejados por otros, que por los Hombres consagrados, y dedicados al Señor. Porque es cosa muy indigna, que los Vasos Sagrados, qualesquiera que sean, sirvan para los Usos humanos, ò sean manejados por otros, que por los Varones, que sirven à Dios, y estàn dedicados à su Divina Magestad. No sea Caso, que el Señor enojado de semejantes Presumpciones, castigue à su Pueblo con Plagas, y los que no pecaron padezcan, y perezcan; pues muchas vezes el Justo, es castigado por el Injusto. Atended Hermanos, para no permitir en adelante, se hagan tales Cosas en vuestras Iglesias; porque el Rebaño redimido con la preciosa Sangre de Christo, no cayga* (No lo permita Dios) *en el Precipicio. Para lo qual, armaos con las Armas Espirituales de la Iglesia, y resistid à los que os contradixeren, vestidos de la Cota de Malla de la Justicia, y calzados para la Preparacion del Evangelio de la Paz. Dadas à 24. de Marzo, siendo Consules Adriano, y Vero.*

9 Teniase tan gran Culto, y Reverencia à lo dado à Dios, y à su Iglesia, que *San Higino Papa* (Z) mandò, en el año 154. de Christo, Z que los *Leños* dados à la Iglesia, no pudiessen servir para otros Usos, que para la Iglesia adonde se havian ofrecido, ò para otra. O que se quemassen, ò que de ellos se aprovechasse algun Convento de Religiosos; pero que nunca passassen al Servicio de los Seglares. Tal era el Respecto, que se tenia à Dios, y à su Iglesia en aquellos Siglos de Oro! Despues en el año 255. el Pontifice *Estevan Primero*, escriviò al Obispo Hilario, diziendo: (A 2) *las Vestiduras Eclesiasticas, con las quales se sirve al Señor, y es celebrado el Culto Divino por los Sacerdotes, y demàs Ministros de la Iglesia, deven ser Sagradas, y honestas. De las quales* (por estàr dedicadas, y consagradas al Servicio de Dios) *nadie puede usar, ni servirse de ellas, sino en los Oficios Eclesiasticos dignos de Dios, ni manejarlas, ni llevarlas otros, que los Hombres Sagrados; porque el Castigo Divino, que Dios hizo con el Rey Balthasar, no venga sobre los Transgressores, y el Azote de la Divina Vengança, los haga caer à los Profundos. Estas Cosas, en las partes donde habitais, y en las demàs donde pudiereis, las hareis notorias, y mandareis observar con Autoridad Apostolica, &c.* A 2

10 El Canonigo *Severino Binio*, en la celebre Coleccion de los Concilios, despues desta Carta Pontificia, dize: (B 2) *Este Decreto de Estevan acerca de las Vestiduras Sagradas; no tan solamente por èl, y por algunos de sus Antecessores, fue bien, y convenientemente promulgado; sino que por casi todo el Orbe, en todos los Siglos, ha sido recibido; y assi su Uso, y observan-* B 2

cia casi indiferente, no se desprecia, ni menosprecia, sino por los Hereges. Aora irèmos manifestando, como es cierta la Costumbre universal, que assegura *Severino Binio.*

11 De todos aquellos Empleos, que tenian los Diaconos sugetos à los Arcedianos; se crearon despues los Oficios de *Arcipreste*, *Primicerio*, *Chantre*, ò *Capiscol*, *Sacrista*, ò *Thesorero*, *Custodio*, y otros que exerciessen, ò administrassen los Bienes, Reliquias, Vasos, Ornamentos, y demàs Alhajas de la Iglesia para el Servicio de Dios. Y porque en esta Ocasion solo necessitamos del Oficio, ò Dignidad de *Sacrista*, ò *Thesorero* (todo es una misma Cosa (C 2) solo hablarèmos dèl. *Sacrista* significa la Persona, que està, assiste, y guarda las Cosas sagradas *por Oficio*, y obligacion. (D 2) De el Concilio de Toledo, se sacò el Capitulo primero de el Oficio de Sacrista, que està en el Derecho donde dize: (E 2) *Sepa el Sacrista, que ha de estàr sugeto al Arcediano, y que à su Cuydado pertenece la Custodia, y Guarda de los Vasos Sagrados, y Vestiduras Eclesiasticas, que es el Thesoro de la Iglesia, &c.* C 2 D 2 E 2

12 En execucion del Texto del Derecho Canonico referido, pertenece por *Ministerio*, y *Oficio* à la Dignidad de Sacrista, la Custodia, y Guarda de los Vasos, y Vestiduras Sagradas, en que consiste el Thesoro de la Iglesia? Luego à otro alguno, no podrà pertenecer este Empleo, *por Oficio*, ò *Ministerio*. Provemoslo con el siguiente silogismo. Todo lo que por Derecho pertenece à uno *por Oficio*; no puede pertenecer à otro por lo mesmo: A la Dignidad de Sacrista, pertenece por *Oficio* la Custodia, y Guarda de los Vasos, y Ornamentos Sagrados: Luego no puede pertenecer à otro. Tan legitima es la Consequencia, que no necessita de Prueva; ni queremos valernos aora de que si este Empleo pertenece à las Dignidades Eclesiasticas, en Iglesias Cathedrales, ò Colegiadas; no podràn tenerle Seglares. Ya le vendrà su tiempo à esta Ponderacion.

13 Lo que falta antes de salir del Derecho Canonico es, acordar à los Eruditos, que nunca se ha dudado, en si los Seglares pueden, ò no tocar, ò manosear *por Oficio* los Vasos, y Ornamentos Consagrados, ò Sagrados: porque esto no se ha ofrecido, ni à Nadie ha passado por la Imaginacion. (F 2) Lo que se ha dudado ha sido, si los Subdiaconos, Acolytos, Lectores, y otros de menores Ordenes, podian tocarlos, ò manosearlos por *Oficio*; y en esto ha tomado la Iglesia diferentes Resoluciones proporcionadas à los Lugares, y Tiempos. (G 2) Y tambien se dudò si las Monjas siendo dedicadas à Dios, y Esposas de Christo apartadas, y segregadas del Mundo podian tocarlos. Y aunque tienen la Calidad de ser Personas Eclesiasticas, Religiosas, y consagradas à Dios, y por esta parte, aunque Mugeres, mas habiles, F 2 G 2

Y

y Capaces, que los Caſados, y Seglares, que no lo ſon: Con todo, tiene reſuelto el Derecho, que no toquen los Vaſos, y Ornamentos Conſagrados, y Sagrados *por Oficio*, y *Miniſterio*. (H 2) H 2.

14 Mas es lo que ſe eſtila con los Religioſos Legos. Eſtos (lo miſmo de las Monjas profeſſas) no ſon del Gremio de los Seglares, ſino propiamente de los Exemptos de ſu Juriſdicion temporal; por dedicados, y conſagrados à Dios en la Profeſsion. No tienen expreſſa Prohibicion (I 2) para tocar los Vaſos, y Ornamentos Sagrados, como I 2.
los Seglares: Y no obſtante eſto, no pueden tocarlos *por Oficio*, ſino con Diſpenſacion Apoſtolica: (K 2) Luego mas neceſsitan della los K 2.
Seglares. En dos Eſpecies ſe dividen todos los Chriſtianos; (L 2) la L 2.
una es de los que entregados al Oficio Divino, y dados à la Contemplacion, y Oracion ſe apartan de lo temporal. A eſtos llama el Derecho: *Clerigos, y Convertidos à Dios*. La otra de los Seglares, y Caſados, que cuydan de lo Temporal deſte Mundo. Los Religioſos Legos, ſon de la primera eſpecie de Chriſtianos, por profeſſos, y conſagrados à Dios propiamente Eclesiaſticos, y iguales con los *Tonſurados*; como inſinuamos en la *Monteſa Iluſtrada*: (M 2) Luego ſi los M 2.
Legos Religioſos, ſin Diſpenſacion Apoſtolica, no pueden tocar los Vaſos, y Ornamentos Sagrados, *por Oficio*; como *por Oficio* pertenecerà à los Seglares, y Caſados, con tan extravagante ſingularidad, que no tiene la Igleſia Catolica, otra, de la Esfera de la Capilla Real; en que ſe practique tal irregularidad? Proſigamos el Aſſumpto, que yà bolverèmos à eſta Materia.

15 Por *Derecho* yà ſe ha viſto, como queda prohibido à los Seglares el tacto *por Oficio*, de los Vaſos, y Ornamentos Sagrados. Veamos aora ſi por los *Ritus*, y *Ceremonias* de la Igleſia ſe ha ordenado lo miſmo. En el *Ceremonial de los Obiſpos*, impreſſo en Roma año 1600. por Mandato del *Pontifice Clemente* VIII. ſe eſtableciò en Latin, lo ſiguiete: (N 2) *El Oficio* de Sacriſta en todas las Igleſias Cathedrales, y N 2.
Calegiadas es muy neceſſario; *Y aſsi para èl ſe ha de elegir Perſona idonea, y apta, que pueda exercerle con fidelidad, y Deſtreza. Se ha de entreſacar del Gremio de la propia Igleſia, ù de otra de donde mas conviniere*; que eſtè ordenado de Presbytero, y ſea tal, que los demàs Clerigos ſus Coadjutores (*muchos, ò pocos, ſegun la neceſsidad, y poſsibilidad de la Igleſia permitiere*) *le obedezcan con promptitud, y Eficacia. Su principal Cuydado ha de ſer* prevenir todo lo Sagrado para el Servicio de la Igleſia, y Altar, como Vaſos, Libros, Cera, Ornamentos, ò Inſtrumentos, y que eſtas, y otras Alhajas Eclesiaſticas ſe conſerven enteras, y limpias; procurando componerlas, y renovarlas, quando eſtuvieren ſobradamente uſadas, ò rotas. *En primero lugar cuydarà diligentemente* (en donde eſte

Cuy-

Cuydado no corriere por Cuenta de otra Perſona) *que aquellas Coſas, que pertenecen al Culto, y mayor Veneracion del Sacramento de la Eucharistia, ſe conſerven, &c: Aſsi miſmo cuydarà*, de que las Sagradas Reliquias de los Santos *fiel, y honorificamente ſe conſerven, &c.*

16 Si los Rayos deſtas Luzes Canonicas, que acabamos de encender, no Nos han cegado; parece, que en la Silla del *Sacriſta* (Dignidad Ecleſiaſtica en todas las Igleſias Catolicas) vemos ſentado al Guardajoyas, aſsiſtido de ſus Ayudas, como lo devia eſtàr el *Sacriſta* de ſus Coadjutores los Clerigos Sacriſtanes; pues ſi ſu Principal Cuydado deſta Dignidad, es prevenir todo lo Sagrado para ſervicio de la Igleſia, y Altar; como Vaſos, Libros, Ornamentos, y demàs Alhajas Ecleſiaſticas, conſervarlas, renovarlas, componerlas, y guardar las Sagradas Reliquias de los Santos: Todo eſto haze el Guardajoyas con ſus Ayudas Seglares, y Caſados: Luego el Guardajoyas es el *Sacriſta* de la Capilla Real, pues exerce todo lo que èſte deve exercer, aunque tenga otro Nombre. Luego el Señor Patriarca con gran Razon, à aſſegurado à Su Mag. que el Eſtilo de la Capilla Real es contra el Derecho Canònico, y Ritual de la Igleſia Catolica; pues yà ſe ha viſto, que lo que ambos diſponen, y mandan, es contra lo que practica la Capilla Real.

17 Eſperamos, que los que eſto han negado, aſsi en la *Pregunta*; como en la *Reſpueſta* no lo han de negar en adelante; pues todo lo que hemos eſcrito, es tan cierto, como Catolico. Y ſi por ventura los que *preguntaron*, continuaſſen el ſentir: (O 2) Que es *comun Practica deſte Arçobiſpado, y de todas las demàs Dioceſis de Eſpaña, y de las Parroquias, y Conventos de Madrid, tener en eſtos, Legos por Sacriſtanes; y en aquellas, Hombres Caſados; y que en los Oratorios de la Corte ſirven de Sacriſtanas las Mugeres con Ciencia, y Paciencia de los Arçobiſpos de Toledo, Vicarios, y Curas*: Nos es preciſſo enderezar eſte *Hecho*, que eſtà muy torcido. O 2

18 Haſta aora, no hemos hablado de *Sacriſtanes*, ſino ſolo de los *Sacriſtas*, y de unos à otros hay notable diferencia. *Eſtos* ſon Dignidades Ecleſiaſticas, à quienes por Inventario, y con Fiadores, ſe les encomiendan los Teſoros de las Igleſias. *Aquellos* ſon ſus *Coadjutores* en las Cathedrales, ò Colegiadas, y en las Parroquias, y otras Igleſias de menos Magnitud, y Riqueza, deven ſer unos Clerigos ſirvientes, que executan quanto ſe ofrece en ellas. En las Conſtituciones Synodales del Obiſpado de Cuenca, (P 2) hechas, y publicadas por ſu Obiſpo *Don Diego Ramirez de Villa-Eſcaſa, Capellan mayor de la Sereniſsima Señora Reyna Doña Juana*, el año 1531. hablando del oficio de *Sacriſta*, ſe dize: *Sacriſta llama el Derecho, al que tiene la Plata en guarda, è Ornamentos de la Igleſia, è Cargo de encender las Lamparas, è Cirios, que en* P 2

ella

ella ardan. Y el que este Cargo tiene en las Iglesias Cathedrales, y Colegiales de España, està introducido, que se llama: Thesorero; *y assi se llama en esta Iglesia Cathedral. Los otros, que sirven en las Iglesias Parroquiales, se llaman* Sacristanes, &c.

19 Despues en el Cap. 2. tratando destos, dize: *Porque los* Sacristanes, *tocan en la Iglesia muchas Cosas consagradas, como son los Calizes, las Patenas, y las Aras, lo qual manda el* Derecho que ninguno toque, sino fuere al menos ordenado de Orden Sacro: *Por ende mandamos, que quanto buenamente se pueda hazer, que los* Sacristanes *sean* Presbyteros; *porque con ellos se puedan confessar los que han de celebrar. Y si* Presbyteros *no se pudieren haver, que sean buenos, y convenientes para el Oficio; procuresse, que à lo menos, sean* Ordenados de Orden Sacro. *Y porque el Salario, &c.* Esto es lo que deve ser; pero por quanto no siempre se puede executar lo mejor, en donde la Possibilidad no alcançare à poder mantener Presbyteros, ù ordenados de Orden Sacro, para Sacristanes, se dissimula, consiente, y permite lo sean de Ordenes Menores, ù Tonsurados, y en falta de todos, Seglares. Mas no por esto, quedan habilitados juridicamente; sino que la Necessidad los habilita, en falta de todos.

20 En las Constituciones de Sevilla, hechas por su Arçobispo-Cardenal *Don Fernando Niño de Guevara*, del Consejo de Estado de Su Mag. se dize: (Q 2) *Porque las Iglesias sean bien servidas, y los Legos no traten las Cosas Sagradas: Mandamos, que los* Sacristanes *que de aqui adelante se nombraren* (para las Iglesias de nuestro Arçobispado) *no sean Legos, sino Clerigos solteros de qualquier Ordenes, y à falta dellos, Clerigos Coniugados, no Bigamos, de buena Vida, y suficientes para el dicho Ministerio, y que traygan Abito, y Tonsura Clerical. Excepto sino se hallan Clerigos Solteros, ni Coniugados; porque entonces se podràn admitir legos Solteros, y à falta de ellos Casados.* Dos Cosas se sacan desta Decision. *La primera*, que no habla con la Iglesia Cathedral, ni Colegiadas, sino con las Parroquias. Y *la segunda*, que aun en estas manda, que los Legos no traten Cosas Sagradas; pero que sino se pudiesse mas, y las facultades de las Iglesias no dieren de si, se vayan buscando para *Sacristanes*, los que fueren menos incapazes de serlo. Lo mismo que en Sevilla, queda mandado en los Obispados de *Pamplona, Calahorra, y Astorga*. (R 2) Q 2 R 2

21 Con mas Circunspeccion, y menos Ensanches, publicò esta Constitucion el Cardenal *Don Francisco Pacheco de Toledo*, Arçobispo de Burgos, (S 2) diziendo: *Y porque ansimismo entre los* Clerigos *acaecen Diferencias, en el Servicio de las Iglesias, sobre quien servirà de Menor: Para evitar aquello; ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Postrimero,* S 2

 que

que entrare en Racion, ò Media Racion donde las huviere, que aquel sea obligado à servir la Sacristia. *Lo qual no se entienda à los Graderos, porque el Beneficio de la Graderia es tan pequeño, &c.* Tambien *Don Juan Baútista de Azevedo*, VI. Patriarca de las Indias, Inquisidor general Apostolico, Presidente de Castilla, y Segundo Obispo de Valladolid, establecìò: (T 2) *Porque el Oficio de* Sacristan *es de mucha Confiança, y muy necessario en las Iglesias, y en algunas de nuestro Obispado, particularmente en las de esta Ciudad,* (adviertase que no habla con su Cathedral) *las Sacristias son Beneficios Eclesiasticos de no poca Calidad, y suficiente Cantidad; y es justo, que los que las tienen; pues de ello les resulta Honra, y Provecho, las sirvan por sus Personas, Synodo aprobante, mandamos, que todos los* Sacristanes Beneficiados *sirvan por sus Personas los Ministerios de sus Beneficios, y en Caso que pongan Substitutos, que por ellos sirvan, no puedan ser, ni sean, sino* Clerigos Ordenados de Orden Sacro por lo menos, y *por Nos aprovados para el dicho Efecto.* En el Obispado de *Palencia*, se pide la Calidad de *Clerigo*, en el Sacristan, sin passar à otra indulgencia, como se puede vèr en la Margen. (V 2) T 2 V 2

22 Al de estos Reynos de Castilla es igual en todo, el Cuydado del Servicio del Culto Divino, en los de la Corona de Aragon. En el Concilio Provincial Tarraconense, que celebrò en Barcelona, nuestro Doctissimo Valenciano *Don Fernando de Loazes*, su Arçobispo entonces, (despues de Valencia,) y Patriarca de Antioquia, en el año 1564. acerca del Manoseo de los Vasos Sagrados, se confirmò todo lo que tiene establecido el Derecho. (X 2) En el Arçobispado de Zaragoza, en la Synodo del año 1656. que celebrò *Don Fray Juan Cebrian*, su Arçobispo, del Consejo de Estado de Su Mag. se manda haya en todas las Iglesias *Sacristanes*, y que no sean casados, si fuere possible. (Y 2) En nuestra Pia, y Devota Patria Valencia, hay tanto que alabar àzia la Veneracion de lo Sagrado; que no pudiendo referirlo, es mejor no començarlo. En la Synodo Diocesana, que en el Año 1594. celebrò aquel celebre Prelado, Idea de Principes Eclessiasticos, y ardiente Venerador del Santissimo Sacramento, el *Señor Don Juan de Ribera* su Arçobispo, y Patriarca de Antioquia, à quien el respecto Valenciano, no sabe nombrar sin el Titulo: *De Señor Patriarca*, quedando con èl, la Maravilla Nona en Numero, y primera en la Estimacion comun, de su Insigne *Capilla, y Colegio.* Este pues Venerable Prelado, mandò en Latin; lo que traducido dize assi: (Z 2) X 2 Y 2 Z 2

23 *Aquellos Ministros de los Templos, à quienes llamamos* Escolanes, *no solo tocan los Sagrados Ornamentos doblandolos, y desdoblandolos; sino, que publicamente llevan levantadas las Cruzes de sus Iglesias; y assi se emplean en Ocupaciones proximas à las Personas ordenadas in Sacris. Por lo qual es justo,*

justo, y conforme à Razon, que vayan asseados, y limpios de Cuerpo, como Ministros de la Iglesia, pareciendo dignos de lo que exercen. Y assi probibimos para en adelante, que estos Guardas, ò Escolanes *de nuestra Metropolytana Iglesia, y de las Colegiadas de Xativa, y Gandia no puedan ser casados. Y mandamos tambien, que en todas las demàs Iglesias de nuestro Arçobispado, en donde comodamente pueda observarse lo mismo, cuyden los Curas de no tener* Escolanes casados.

24 Observase con tan exemplar Puntualidad, este passado Decreto, en nuestra Santa Metropolytana Iglesia, que ademàs de la Dignidad de *Sacrista*, tercera en Orden, y una de las mas apetecidas della, por su Estimacion, Preeminencia, y Renta: Tiene un *Subsacrista*, Sacerdote, de los mas Condecorados de aquella Venerable Comunidad, à quien ordinariamente llamamos: *Magister.* Este tiene debaxo de su Dominio seis *Escolanes*, ò *Sacristanes*, para el Servicio de la Sacristia, è Iglesia; los quales frecuentemente son Sacerdotes, ù de Orden Sacro, y si alguno no tuviere esta Calidad, no hay quien le falte la de Ordenes Menores, ni la del Celibato. Esto asseguramos por Notorio, y por haverlo visto quarenta y cinco años, que residimos en aquella nuestra amantissima Patria.

25 Para cerrar con llave de Oro, la Practica general de las Diocesis de España, hemos guardado para este Lugar, el manifestar lo que tiene establecido la sublime, realzada, y altissima Iglesia de Toledo, en la Synodo, que celebrò el año 1682. (A 3) El Eminentissimo *Señor Arçobispo-Cardenal Portocarrero*, igualmente conocido por su Excelsa Casa, que por su Virtud, y Justificacion; confirmò lo que todos sus Antecessores tenian promulgado, diziendo: *Sacra Synodo aprobante; estatuimos, que en los Lugares donde los Legos no pagan al* Sacristan, *se ponga por el Cura; y donde ellos pagan el Salario entero, ò la mitad de èl, y la otra mitad la Iglesia, se ponga de Consentimiento del tal Pueblo. Y mandamos, que los Curas no se sirvan de los* Sacristanes *en obras serviles, embiandolos Camino, ò à trabajar à sus Heredades, y hazer otras Cosas semejantes; y que haviendo* Clerigo Doncel, que tenga suficiencia para servir la Sacristia, *à tiempo, que se ha de hazer el Nombramiento, sea preferido à qualquiera otro Coniugado, aunque sea mas suficiente.* A 3

26 De estas doze *Constituciones Synodales*, las mas principales de España, se colige con Evidencia, y notoriedad, que los *Sacristanes, ò Escolanes* deven ser del Gremio de la Iglesia, y no del Siglo; y que en las partes donde no se hallen Personas Eclesiasticas, puedan serlo Seglares, ò Casados. Estas Partes en donde esto se permite, seràn Aldeas, ò Cortijos cuyas facultades, no llegaràn à poder tener *Clerigos*, por *Sacristanes*. Pero aun en estas Iglesias Pobres, manda la Synodo

To-

Toledana, (y todas) que los *Clerigos Donceles*, sean preferidos à los Casados: Luego para este Empleo, se piden *Clerigos*, y no Seglares, ni Casados. *Clerigos no casados, ò casados*, con las Calidades, que pide el Derecho (explicadas por el Concilio de Trento.) (B 3) son Eclesiasticos, y gozan del Fuero, y del Canon, como es notorio. (C 3) Estas piden los Concilios, y Synodos Españolas en los *Sacristanes*: Luego piden *Eclesiasticos*, y no *Seglares*: Luego no hay Praxi general en esta Corte, de que los *Sacristanes* sean Seglares, y Casados, y no Eclesiasticos; como se asseguró en la Pregunta, y confirmò en la Respuesta. B 3 C 3

27 Ademàs, que el permitir algunas Synodos Españolas, que los *Sacristanes*, ò *Escolanes*, sean Clerigos por casar; ò Casados no Bigamos, llevando Tonsura, y Abito Clerical; es en Virtud de la Indulgencia, que concediò el Sacrosanto Concilio Universal de Trento, (D 3) diziendo: *Para que los Oficios de los Sagrados Ordenes*, desde el Diaconato al de Ostiario, *loablemente recibidos en la Iglesia Catolica*, (aunque interrumpidos por algun tiempo en muchas Partes) *sean reducidos à su antiguo Uso, segun lo disponen los Sagrados Canones; y tambien para que de los Hereges, no sean despreciados por ociosos: El Santo Concilio, con ardiente Cuydado, deseando restituirlos â su pristino Estado; resuelve, que en lo venidero, no se exerciten semejantes Ministerios*, sino por las Personas ordenadas de dichos Ordenes. *Para lo qual exorta, y manda, en nombre del Señor, à todos los Prelados de las Iglesias, y â cada uno de por si, que procuren renovar dichas funciones en sus Cathedrales, Colegiadas, y Parroquiales quanto comodamente pudieren: Assignando à los que exercieren, alguna parte de las Rentas de Beneficios simples, ù de la Fabrica, si sus Rentas fueren bastantes, ù de ambas Cosas. Mas si los dichos Ministros fueren negligentes, en exercer sus Empleos, que los multen, ò priven, segun pareciere al Ordinario. Y si por ventura los* Clerigos no casados, *fueren descuydados en exercer los Oficios de los Ordenes Menores, en su lugar se puedan poner* Clerigos Casados de buena Vida, y Costumbres, *que sean à proposito para el dicho Exercicio*: Con calidad que no sean Bigamos, *y que en la Iglesia traygan Corona, y Abito Clerical.* D 3

28 En Execucion del referido *Derecho Conciliar*, todos quantos *Sacristanes*, ò *Escolanes* Clerigos por casar, ò casados (como no sean Bigamos) sirvieren en Iglesias Pobres, cuyas facultades no llegan à mantener Clerigos de Ordenes Sagrados; estàn puestos con Autoridad de la Iglesia Catolica, que lo ha dispensado, atendiendo à la Necessidad de los Tiempos: Luego en esto no hay que dudar, ni reparar; pues la misma Iglesia los aprueva, que manda en todos los de su Gremio Eclesiastico; y Eclesiasticos son los Clerigos por ca-

casar,ò casados con los Requisitos,y Circunstancias, que el Conci-
lio de Trento tiene prescritas. (E 3) El passar à permitir Sacrista- E 3
nes Seglares,y Casados en algunas Iglesias; es contra lo dispuesto en
el Concilio,pues expressamente tiene mandado, que ninguno pue-
da exercer el Ministerio de Orden, que no tiene; y asi no siendo
Ostiario,no podrà cerrar las Puertas de la Iglesia por *Oficio*, por no
tenerlo. Lo mismo de los otros Ordenes Menores; (F 3) pero don- F 3
de no se puede mas,la necessidad lo coonesta todo. Ningun Seglar,
puede tocar la forma Consagrada; y si del Altar, ù del Copòn, el
Ayre la echara en el suelo,podrà recogerla sin Escrupulo; porque la
necessidad le habilita para esse Caso. (G 3) Lo mismo si en Iglesias G 3
Pobres,no hay Eclesiasticos,que sirvan:Suplen los Seglares; porque
la Necessidad los habilita.

29 La Proposicion absoluta, que assienta la Pregunta, (H 3) de H 3
que *comunmente se practica en este Arçobispado*, (y en todas las Dioce-
sis,) *y en las Parroquias, y Conventos de Madrid tener en estos Sacristanes
Legos, y en aquellas casados*: No es cierta. Solo en el *Colegio Imperial,
Casa Professa, Noviciado, y San George*, tienen los Padres de la Com-
pañia Religiosos Legos, por Sacristanes: y si esto lo executan con
Dispensacion Pontificia (como dizen) (I 3) no hay que hablar. En I 3
todos los demàs *Conventos* desta Corte, y aun en la Parroquia de San
Martin;San *Ildefonso*, y San *Marcos*,sus Ayudas Reglares, son Sacer-
dotes los Sacristanes.En San *Sebastian*,San *Andrès*, San *Justo y Pastor*,
Santiago,*y* San *Lorenço* Parroquias Seglares, tienen Sacristanes Sa-
cerdotes.Nuestra *Señora de Gracia*,Soltero,y Tonsurado, Santa *Cruz*,
y San *Salvador* Solteros.En las Parroquias de Santa *Maria*, San *Juan*,
San *Ginès*,San *Miguel*,San *Nicolàs*, San *Pedro*, San *Luis*, y San *Millàn*
tienen Seglares,y Casados por Sacristanes. No es digno de Alaban-
ça,que en una Corte tan grande, como Catolica, se permita à los
Curas,lo que no permite el Concilio de Trento, (K 3) ni la exem- K 3
plar Synodo de Toledo; (L 3) sino fuere en caso de no poderse ha- L 3
zer otra Cosa: Y no es possible, que en tanto numero de Eclesiasti-
cos Pobres,como hay en Madrid,se dexen de hallar Sugetos, aptos
para Sacristanes,si los Curas los dieran Estipendio correspondiente
al Trabajo.

30 No es de nuestro Cuydado remediar este Abuso; pero que Con-
sequencia puede sacarse de que essas *ocho Parroquias* tengan Sacrista-
nes Seglares, y Casados para nuestra Capilla Real? Es Parroquia,
como essas? Es Oratorio, como los de los Vasallos? Es finalmente
Iglesia Aldeana, como la de los Cortijos? No por cierto, es una de
las primeras de Europa, como verèmos en el Articulo III. Y si los

Pontifices,el Derecho Canonico,el Concilio de Trento, y las Synodos Españolas, tienen mandado (como arriba se ha visto) que los *Sacristas*,y *Sacristanes mayores* sean Sacerdotes; y permiten à los *Escolanes*, ò *Ayudas de Sacristanes*, (en caso de no poderse hazer otra Cosa) Clerigos Donceles,ò Casados no Bigamos, que Derecho, ò Possession justificada, ocasionàra una Corruptela tan estupenda? Yà resolvieron los Jureconsultos; (M 3) *Que no se havia de atender à lo que se hazia en Roma; sino à lo que se devia hazer*. No atendamos à lo que se haze en Madrid; sino à lo que se deve hazer. Si los Curas no hallan sugetos,ò no quieren hallarlos; su Ignavia, Interès, ò Fin ha de ser poderoso para vulnerar tantos Sagrados Decretos,como hemos manifestado?No lo devemos creer, y asi esperamos, que de estos Abusos,no se han de ocasionar mas Abusos, ni han de passar à ser Exemplares para nuestra Capilla. M 3

⁂



ARTI-

ARTICULO II.

EL AMBITO DE LA CAPILLA REAL, no deve estàr sugeto, ni mandado por los Criados Seglares de Su Magestad; sino por los Eclesiasticos.

1 DIxo el Angelico Doctor *Santo Thomàs de Aquino*, (A) que de la suerte, que Dios quando creò el Mundo, dividiò sus Cosas en la forma, que devian estàr; señalando à las Aves, el Ayre; à los Pezes, el Agua; à los Animales, la Tierra; y à los Hombres, el Dominio sobre todo. Assimismo los Reyes, quando fundan una Ciudad, deven señalar diferentes Lugares para lo *Sagrado*; para hazer Justicia; para el Cabildo, ò Ayuntamiento; para los Artifices; y para los demàs Empleos de la Republica. A

2 A esta semejança los Emperadores, y Reyes en sus Palacios, dividieron los Empleos, y exercicios de ellos, entre sus Criados. Para lo Sagrado nombraron: *Capellanes mayores*; para Servicio de sus Personas: *Camareros mayores*; para el de sus Reales Casas: *Mayordomos mayores*; para las Cavallerizas: *Cavallerizos mayores*; y assi de los demàs; sin que unos dependan de otros; como es notorio; pues cada qual manda en su Ocupacion, sin otra dependencia, que la del Principe.

3 Escusamos hazer Alarde de lo que estilaron los Emperadores Romanos, y Reyes Godos de España; assi porque esperamos, se creerà podriamos hazerle; como porque de estos, le tenemos hecho en nuestra *Capilla Real Ilustrada*; (B) y no devemos repetirlo, por llamarnos el Assumpto presente. Entre tanto, que nuestros Reyes, no tuvieron fuerzas superiores à las de los Moros; estuvieron en continuo movimiento, y sin Asiento fixo, acudiendo à las partes, que mas necessitavan de sus Reales Presencias. En estos tiempos, no havia señaladas *Capillas* en los Palacios; porque, ò las tenian en los Conventos, ò Iglesias contiguas à ellos; ò se servian de *Oratorios*. (C) B C

4 Llegò el del Govierno del Pio, y Catolico *Rey Don Juan*, el Segundo; y como, que presagiando, havia de ser estable, la *Capilla* deste gran Palacio de Madrid, mandò se consagrasse à Dios nuestro Señor. Executòlo *Don Gonçalo de Zelada*, Obispo de Calzedonia, en 28. de Febrero 1434. con todas aquellas Ceremonias, que la Iglesia Catolica tiene prescritas para semejantes funciones. (D) Con esto quedò *Santa*, y *Sagrada*; y con las Reliquias que se colocaron en ella, tan D

dig-

digna, y merecedora de la frequente Veneracion de los Fieles; como si estuvieran las Partes del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo. (E) Su espiritual Virtud, como la mas Principal de Palacio, (F) y su Sitio el mas Preeminente (por lo que contiene, y por estàr en el Coraçon dèl, de donde se comunican las Gracias à todos sus Angulos:) (G) dàn al Palacio justificadamente, el Renombre de *Augusto, Venerando, Sagrado*, y *Sacratissimo*, gozando destas Prerrogativas, por gozar de la Consagracion de su *Capilla*, que es la Parte mas Noble, y Principal; de el todo mas Principal, y Noble de la Monarquia Española. E F G I

5 No fue entonces la *Capilla* Real del tamaño, que oy; y deseando ensancharla el Señor *Emperador Carlos V.* lo mádò, y se executò. En 25. de Marzo 1543. dia de Pasqua de Resureccion, en Presencia del Señor Principe *Don Phelipe II.* Celebrò la Renovacion de la Capilla, *Don Juan Martinez Siliceo*, Obispo de Cartagena, entonces, Confessor, Maestro, y Capellan mayor de su Alteza. (H) Despues siendo Rey, en 3. de Abril 1591. alcançò facultad del *Papa Gregorio XIV.* para tener reservado el Santissimo Sacramento. No se logrò esta Dicha en tiempo de Su Mag. y su Pijssimo Hijo. El Señor Don Philipe III. en 17. de Febrero 1614. pidiò al *Pontifice Pablo V.* confirmacion desta Gracia, y aunque la obtuvo, tampoco llegò à executarse en su Govierno. La Magestad Divina lo tenia reservado para el Rey nuestro Señor *Don Phelipe IV.* (que goza de su Presencia) y alcançando otro Breve del *Papa Gregorio XV.* en 9. de Mayo 1623. le mandò poner en execucion, en 10. de Marzo 1639. (I) desde cuyo Dia la *Capilla*, y Palacio gozan deste inmenso Tesoro. H I

6 Esta Augusta *Capilla*, desde luego, que quedò consagrada, dexò de ser Parte del Palacio, y passò à serlo de la Iglesia Catolica, sugetandose al Pontifice Sumo, y à su Prelado inmediato. Todo lo que se dà, y consagra à Dios, lleva consigo el Dominio antecedente de suerte, que nada queda en el que dà, todo passa al que recibe. (K) Nuestro invicto *Rey Don Jayme el Conquistador*, el que supo dàr à Dios mas que otro de sus Antecessores, y Sucessores; despues de haver mandado, que los Clerigos, y Religiosos por los Bienes, que tuviessen de Realenco, fuessen convenidos por sus Tribunales Reales; por haverlos adquirido Su Mag. por el Derecho de la Guerra, añade: (L) *Exceptando los que Nos, ò nuestros Sucessores hemos dado, y dieremos à las Iglesias, ù Ordenes; porque estos del todo queremos estèn exemptos de la Jurisdicion Real, y solo sugetos à la Jurisdicion Eclesiastica.* O vozes dignas de ser imitadas, y ponderadas! K L

7 Los Hombres todos; nacemos sugetos à los Reyes; despues los que

que Nos ofrecemos, ò dedicamos à Dios, consagrandonos por el *Clericato*, ò *Religion*, nos apartamos de su jurisdicion, y quedamos debajo de la de nuestros Prelados, ò Superiores. (M) Lo mismo sucede en los Vasos de Oro, ù Plata. Fabricados por los Artifices, quedan aptos para qualquiera Empleo; y yà el Grande, ò el que no lo es, puede comprarlos para servirse de ellos: Pero si se consagran, ò se dedican à Dios, quedan libres de essa Servidumbre, sin que el mismo Seglar, que los donò, pueda servirse de ellos, sin gran Sacrilegio. (N) M N

8 La razõ es genuina, y se reduce à este Silogismo: Todo lo cõsagrado, y sagrado, es ordenado à fin Espiritual, y sobrenatural: La *Capilla* Real fue cõsagrada, y sagrada, como hemos visto: Luego ordenada à fin Espiritual, y sobrenatural. Lo ordenado à fin Espiritual, y sobrenatural, queda debajo de la jurisdicion de la Iglesia, por Derecho Divino: Luego la *Capilla* Real, por Derecho Divino està debajo de la jurisdicion de la Iglesia, exempta de toda Potestad Seglar. Es tan Catolica esta Doctrina, que con ella el *Padre Francisco Suarez* (O) defendiò la Iglesia Catolica, contra las Heregias del Rey Jacobo de Inglaterra. O

9 De setenta mil passan los Templos, que en España fundaron sus Reyes, entre Cathedrales, Colegiadas, Conventos, y demàs Iglesias: (P) En ninguna de ellas, han quedado con *Dominio juridico*: Luego tampoco en la *Capilla* Real, querrà tenerle Su Mag. No tenemos intencion de quitar cosa alguna al Rey nuestro Señor; (Dios le guarde) assi porque fuera injusto; como porque la Obligacion de Vasallo, Criado, y Subdito de Su Mag. Nos inclina à servirle, como lo hemos manifestado de quarenta años à esta parte, yà en su felice Govierno, y yà en el del Rey nuestro Señor, que Dios haya. Hablamos conforme lo que entendemos, y con aquella Verdad desnuda, que siempre hemos professado. P

10 No quieren los Reyes Catolicos tener *Dominio juridico* en las Iglesias; aunque en todas retienen el *Soberano*, por Patronos, y fundadas en sus Territorios, para mandar à sus Prelados, cuyden de su Conservacion; y para en caso de extrema Necessidad, valerse de sus Sagrados Thesoros, en la forma, que expressan los Autores Catolicos. (Q) Pero en nuestra *Capilla* Real, manda Su Mag. al Prelado, y à los Eclesiasticos, quanto es servido con Autoridad *directiva*, (R) y de todos es obedecido con el Rendimiento propio de su Obligacion. La Contienda solo es con los Gefes de Palacio, que abrigados de la Proteccion Real, quieren entrar en lo vedado, solo por serlo. Y no siendo este Deseo; digno de Loa, y Alabança, culpan al Señor Patriarca porque defiende lo mejor, y mas sano. Vamos al Argumento, que Nos ha de desempeñar. Q R

11 Constante, y cierto es, que desde el año 1434. en que fue consagrada la *Capilla*, salieron aquellas Paredes, y Losas de la Sugecion Real, y passaron à la Eclesiastica. (S) Mas supongamos, que esto no es cierto, passemos à otro Medio. Desde el año 1639. tenemos en el Sacrario de la *Capilla*, à Dios Sacramentado, no podràn negar los Catolicos, que su Divina Presencia, Deifica aquel Ambito, y le dà Prerrogativas de Divino, como las gozan las demàs Iglesias, que logran essa felicidad: (T) Luego por la Presencia Sacramental, que tiene aquella Basilica, no podrà quedar sugeta, ni mandada por Gefe alguno Seglar. No hay duda en esto, pero apretemos mas la Clavija, y se reconocerà mejor el sonido, que haze la Cuerda Catolica de nuestro Argumento. S T

12 El Mayordomo mayor de Palacio, aunque por su Oficio es el Gefe principal de todo èl; tiene limitado el Poder por sus mismas Etiquetas: (V) lo que estas hazen, pueden hazer mejor los Sagrados Canones: (X) Luego puede tener limitado su Poder. La Proposicion mayor es constante en el Hecho. En la Camara Real, y en los dependientes de ella, nada manda el Mayordomo mayor; sino el Camarero mayor, y en su Ausencia, ò falta, el *Sumiller de Corps*. Es porcion, y la mas principal de lo material del Palacio: Luego de la suerte, que el Mayordomo mayor, tiene por las Etiquetas, limitado su Poder en la Camara; puede por los Sagrados Canones, tenerle limitado en la *Capilla*. V X

13 Mas: lo que la Presencia Real del Rey nuestro Señor influye en su Camara, para la Exempcion del Mayordomo mayor; deve influir la Presencia Sacramental del Rey de los Reyes en la Capilla: En aquella, exime de la jurisdicion del Mayordomo mayor, la misma Camara, y sus Dependientes: Luego en esta, deve eximir la *Capilla*, y sus Ministros de la jurisdicion del Mayordomo mayor. Creemos es legitima la Consequencia; y que està sacada con tanta Novedad, como fundamento juridico. Pues si el Rey por tener la Cama, Assiento, ò Descanso en la Camara, la exime de la jurisdicion del Gefe de Palacio, no siendo incompetente para èl, por ser toda seglar: Estando el Rey de los Reyes en el Copòn, Tabernaculo, ò Sacrario de la *Capilla*; y siendo incompetente la jurisdicion Eclesiastica, para con el Gefe Seglar; mejor eximirà el Ambito, y à sus Dependientes de su jurisdicion.

41 Podrà dezir alguno con sutileza, que el Mayordomo mayor, no pretende jurisdicion alguna en la *Capilla*, ni en sus Dependientes Eclesiasticos; sino solo en la Sacristia, conservando la Guarda de las Reliquias, Vasos, y Ornamentos Sagrados, que de tiempo inmemorial, pertenece à su Oficio, y al de Guardajoyas, subalterno suyo.

Yà

Yà hemos reconocido, que aqui està el Escollo; y echarèmos la Sonda de la Ponderacion siguiente, para que le descubran todos.

15 Las Sacristias son Porciones continuas, ò contiguas de todas las Iglesias; y si estas son exemptas, tambien lo son aquellas. La *Capilla* Real es exempta, por Derecho Divino, de la jurisdicion Seglar: Luego tambien lo serà la Sacristia. Creemos, que en los largos años, Experiencias, y Letras del Reverendissimo Padre *Juan de Araujo*, no haurà visto cosa en contrario; ni Sacristia en el Orbe Catolico, que estè governada, y mandada por Seglares, y Casados (haviendo gran Copia de Ordenados) con total independencia de los Eclesiasticos, y aun del Prelado. Que las Sacristias gozen de la misma Inmunidad, que las Iglesias, es materia sabida, y notoria; pues si un Delinquente se refugia en la Sacristia, de la misma suerte goza de Inmunidad, que si estuviera en la Iglesia: (Y) Luego si el Mayordomo mayor, no Y puede mandar en la Iglesia de la *Capilla*, por exempta; tampoco podrà en la Sacristia, que es Porcion, y Parte de la misma *Capilla*.

16 El Mayordomo mayor, es Juez privativo de la Casa Real, con jurisdicion amplissima para conocer de todos los Delitos, que cometieren los Criados de ella; y los que no lo son, si delinquen en Palacio, con parecer del Bureo, que es su Ordinario Consejo: (Z) Si el Z Delinquente (criado, ò no Criado de Su Mag.) se refugiare de la *Capilla*, Sacristia, Puertas, ò Paredes, que la componen, y circuyen, yà por la parte concava, yà por la convexa gozaria de Inmunidad, y quedaria fuera de la jurisdicion del Mayordomo mayor, y solo sugeto à la Eclesiastica-Apostolica del Capellan mayor: (A2) Luego A2 el Mayordomo mayor no tiene jurisdicion alguna en la *Capilla*, Sacristia, y Ambito Sagrado suyo. Provemos la menor. Ningun Juez Seglar puede exercer jurisdicion fuera de su Territorio: (B2) La B2 *Capilla*, y Sacristia Real està fuera del Territorio de Palacio: (C2) C2 Luego el Juez de Palacio, no puede exercer jurisdicion en ella. La mayor es cierta en Derecho: y la menor constante en lo Catolico: Pues por lugar Eclesiastico, consagrado, y Abitacion del Santissimo Sacramento, està exempto, y separado del mismo Palacio, para la Sugecion à los Ministros Reales: Luego el Mayordomo mayor no podrà exercer jurisdicion en ella; sino solo el Capellan mayor, unico Ministro Eclesiastico, señalado por el Papa para Esposo, y Prelado de la *Capilla*, y Palacio.

17 Podriase dezir, que la *Sacristia*, no està continùa con la *Capilla*, sino debajo de ella, y sirve para Guardajoyas, ò Deposito del Thesoro Real, el qual no depende de la Iglesia, ni de otro, que del Rey nuestro Señor; que puede mandarle guardar al Criado, que fuere ser-

ſervido.Es verdad, que en la *Sacriſtia* ſe guardan Preſeas, y Joyas Reales;pero hay de Sagradas,y Profanas. Todas ſon de Su Mag. mas ſu Piedad Catolica no querrà, que las Sagradas eſtèn debajo del Dominio de Seglares,y Caſados;como verèmos luego. (D 2) De las Profanas no hablamos, que eſtas indiſtintamente puede Su Mag. mandarlas entregar à Criados Eclesiaſticos, ò Seglares, como mas fuere de ſu Real Agrado. D 2

18 Pero es novedad el dezir, que la Sacriſtia por eſtàr debajo de la *Capilla*, no eſtà continùa con ella, ni deve gozar de Inmunidad. El eſtàr continùa una Coſa con otra, no conſiſte en eſtàr unida por lo largo; ſino por qualquiera parte : La *Sacriſtia* de Palacio eſtà unida con la *Capilla*,por lo alto:Luego eſtà continùa con ella.Declarèmoſlo mas.Las paredes perpendiculares de la *Capilla*, comprenden la Sacriſtia continuadamente por todas las quatro partes: Lo que eſtà continuado con la Igleſia,y dedicado para ſu Servicio,y Culto,goza como ella miſma : Luego la Sacriſtia goza de la Inmunidad, que la *Capilla*. Otras Sacriſtias no eſtàn continùas, ſino contiguas con las Igleſias; y à Nadie ha paſſado por la Imaginacion dudar de ſu Inmunidad. (E 2) Atiendaſe al Silogiſmo ſiguiente. Todo lo que eſtà debajo de las Igleſias,yà ſean Bovedas,Sepulturas,ò Cuevas goza de Inmunidad : (F 2)La Sacriſtia de Palacio eſtà perpendicularmente debajo de ſu Igleſia : Luego goza de Inmunidad. E 2 F 2

19 La Propoſicion mayor del Silogiſmo paſſado,es cierta; pero puede hazerla dudoſa la ſiguiente Ponderacion.Las Cauſas por las quales,quedan violadas las Igleſias, ſi tienen efecto en las *Sacriſtias*, no las violan:Luego las *Sacriſtias* no ſon ſagradas, como las Igleſias, ni tendràn Inmunidad, ni Exempcion de la juriſdicion Seglar. No es legitima eſta Conſequencia. Verdad es, que ſi huviere efuſion de Sangre en la *Sacriſtia*,no queda violada,ni por ella la Igleſia; pero no es verdad,que por eſto dexa de ſer lugar Sagrado,inmune,y exempto:pues hay gran diſtancia de una Coſa à otra.Conſiſte en que todas las Coſas,que ſe violan ſon Santas,y Sagradas; pero no todas las Coſas Santas,y Sagradas ſe violan. Lo favorable ſe eſtiende ſiempre, y ſiempre lo odioſo ſe limita.Es odioſo el violar la Igleſia; y aſsi para los Efectos de la Violacion, ſe reſtringe à los Caſos cometidos dentro del Eſtrecho nombre de la Igleſia. (G 2) Es favorable el gozar de la Inmunidad,y tener exempcion;y aſsi ſe eſtiende, enſancha, y dilàta à lo que eſtà fuera del eſtrecho Ambito de la Igleſia, como eſtè continuo, ò contiguo con ella: (H 2) Luego las *Sacriſtias* unidas con las Igleſias,yà ſea por lo largo,yà por lo alto, gazaràn de la miſma Inmunidad de las Igleſias. G 2 H 2

Los

20 Los Cementerios apartados, ò Separados de las Iglesias, goçan de Inmunidad, y de quanto goçan ellas; porque son Lugares bendecidos, señalados por los Prelados para enterrar los Muertos, y ser Deposito de los Huesos de los Fieles Catholicos: (I 2) La Sacristia de Palacio, por estàr debaxo de su *Capilla*, continua con ella perpendicularmente; y servir de Deposito Sagrado, para mas de sietecientos Huesos, no de Fieles Christianos solo; sino de Santos Canoniçados por la Iglesia Catholica, es Lugar Santo, Religioso, y Sagrado: (K 2) Luego goça de Inmunidad, y Exempcion de la Jurisdicion Real: Luego en èl, no querrà mandar otro, que el Señor Patriarca su Prelado, y Iuez privativo Ecclesiastico de la *Capilla*, y Palacio. I 2 K 2

21 Ademàs de sietecientas y nueve Reliquias de Santos, que hay depositadas en el Insigne Relicario de la *Capilla*, sito en la segũda Pieza de su Sacristia, se hallan dos Pedazos de la Piedra del Santo Sepulcro: dos del Tronco de la Oliva, en donde estuvo atado Christo Nuestro Señor la Noche, que fuè llevado à Casa de Anàs: un Pedazo del Manto Azul, que llevava la Virgen Santissima Nuestra Señora: uno de los Clavos, conque Christo Nuestro Señor fuè Clavado en la Cruz: y siete Pedazos grandes del Dulcissimo Madero de ella; à los quales se les deve la Adoracion de *Latria*: (L 2) Luego solo por esto, deve goçar la Sacristia, de quanto goçan las Iglesias, que no tienen continuamente reservado al Cordero sin Mancha; sino por estàr dedicadas al Culto Divino. (M 2) L 2 M 2

22 Echèmos las Ancoras à la Nave desta dificultad, para que ni el Viento la mueva, ni la zoçobre Borrasca alguna. Se ha dudado si las Iglesias, que nunca han tenido reservado la Delicia de los Reyes, goçavan de Inmunidad; (N 2) y aunque lo contrario es cierto, por no ser precisa essa excelsa Prerrogativa: (O 2) Ninguno ha dudado, que en donde ha estàdo, y està cada año reservado el Santissimo, goça de Inmunidad. (P 2) En la Sacristia de la *Capilla* està cada año, reservado el Santissimo: Luego goçarà de Inmunidad. El Miercoles Santo, cada año, se baxa el Santissimo de la *Capilla* à la Sacristia, y se pone en el Sacrario del Altar, que hay en la Pieza de las Reliquias, assi para conservarle, mientras arriba se haze, y deshaze el Monumento; como por si se ofrece dar el Viatico à algun Enfermo; y en esta forma queda el Miercoles, que baxa: Iueves, Viernes, y Sabado Santo, que buelve à subir à la *Capilla*. Los Reyes nuestros Señores baxan, todos los años, à adorar este Inefable Mysterio con sus Criados, y assi es publico lo que dezimos: Luego quando la Sacristia, por solo serlo, no fuera lugar Sagrado, ni por Deposito de tan grandes Reliquias; bastava el tener hospedado à Dios Sacramentado, cada N 2 O 2 P 2

año, para que goçasse de quanto goçan, y pueden goçàr las Iglesias.

23 Con estos tres Titulos de Sagrada, que tiene la Sacristia por serlo; por Cementerio, ò Dormitorio de tantos Huesos de Santos, y Reliquias del Contacto, inmediato de Christo Señor Nuestro; y Deposito del Augustissimo Mysterio de la Eucharistia: Considere el Letor Catholico, si serà bien hecho, que en ella tenga Dominio el Mayordomo mayor con su Guardajoyas, y Ayudas Seglares, y Casados: y que el Prelado, y Sacristan mayor sean tan estraños de ella, que no puedan mandar se mude un Amìto, ò se saque una Sobrepelliz? Nada desto hazen, ni pueden hazer; porque si lo mandan, responden los Ayudas, que sin orden de su Gefe, nada pueden executàr. En la Consagracion del Cura de San Juan, sucediò, que un Sacristan de la *Capilla*, pidiò un Roquète para assistir à su Prelado, el Señor Patriarca, que consagrava, y por no haversele querido dar, dexò de assistir. Si en la Christiandad toda se hallare un exemplar como este, confessarèmos, que à medio dia anochece; pero de la suerte que esto serà imposible, lo es tambien esso otro.

24 Que en algunas Parroquias, ò Iglesias de Aldeas haya Sacristànes, ò Escolànes Seglares, y Casados, yà lo vemos por Abuso; pero que estos manden à los Eclesiasticos, con tan absoluto Dominio, que no solo no los obedezcan; pero que guarden los Vasos, y Ornamentos Sagrados con tal Dominio, que no estèn sugetos à los Eclesiasticos, no se hallarà otro exemplar, sino el de la *Capilla* Real, que por su inadvertencia, y descuido ha tomado tanto cuerpo un Abuso tan singular, como indigno de practicarse un dia, despues de conocido lo mejor.

25 Absolutos Dueños de la Sagrada Sacristia, son el Mayordomo mayor, Guardajoyas, y sus Ayudas; assi por tener las Llaves de las dos Puertas de ella, que estàn en el Descanso primero de la Escalera de Palacio, y de la Puerta Secreta, que desde la Sacristia sube à la *Capilla*; como por el Mando absoluto, è independiente del Prelado, Sacristan mayor, y Sacerdotes, que tienen en el Manejo de las Cosas Sagradas, que estàn debaxo de su Mano. Provemoslo con el Silogismo siguiente: A los que se les entregan las Llaves, se les dà el Dominio possessorio de lo que ellas contienen: Al Guardajoyas, y sus Ayudas Seglares, y Casados, se les han dado las Llaves de la Sacristia: Luego se les ha dado el Dominio possessorio de lo que hay dentro de ella. La mayor es constante en el Derecho; y assi lo tiene resuelto el Sapientissimo Jureconsulto Papiniano; (Q 2) y consta por la general Practica: Pues à los Castellanos, Alcaydes, y Dueños, en señal de Q 2

Pos-

Possession, y Dominio, se les entregan las Llaves de los Castillos, Carceles, y Casas: Luego si al Guardajoyas, y sus Ayudas Seglares, y Casados, se les han entregado las Llaves de la Sagrada Sacristia, Sacristànes Mayores los han hecho, y Dueños de las Reliquias, Vasos, y Ornamentos, que estàn dentro de ella.

26 La Custodia Rica, sembrada de Diamantes, suben à la *Capilla* los Ayudas del Guardajoyas, dentro de la Caxa en que està; y los Sacristànes Sacerdotes la abren, sacan, y ponen en el Altar. Con esta Hypocresia obran en lo publico; y en lo secreto, por sì mismos abren la Caxa, toman la Custodia en sus Manos, y la enseñan por sus quatro Partes, à los que quieren. No pàra en esto su Escrupulo; sino que el mismo Sagrado Madero de la Cruz, que con tan profunda Veneracion, el Rey nuestro Señor adora los Viernes Santos; le toman por sus Manos, y lo dàn à adorar à los Seglares, que quieren. De esto que dezìmos, y de otras Cosas, que referirèmos en el Articulo ultimo, tenèmos Testigos fidedignos, que siempre que importàre lo diràn à su Mag. ò à las Personas, que mandàre señalar.

27 Para evitàr estos, y otros Escandalos tiene mandado el Eminentissimo *Señor Cardenal Portocarrero*, Arçobispo de Toledo, en su *Synodo Diocesana*: (R 2) *Para mayor Custodia, y Veneracion* de las Santas Reliquias: *Exortàmos à todos los Curas, ò otras Personas, à cuyo Cargo estuvieren, que procuren tenerlas en un Relicario, ò Caxa, que dentro, y fuera estè decentemente adornada, y la pongan en la Iglesia, ò Sacristia, en donde estuviere mejor, y mas decente; y en las Puertas del dicho Relicario, ò Caxa, por la parte de afuera, pongan una Inscripcion, que diga*: Reliquias de Santos, *y se cierre con Llave*, que quede en poder del Cura, ò Superior de la Iglesia. *Y si acaso por Costumbre, ò otra Causa, se huvieren de hazer muchas Llaves*, tenga una el Cura, ò Superior de dicha Iglesia, *y la otra, ù otras se dèn à la Persona, ò Personas, à quienes por Derecho tocàre, ò se convinie-re.* Y mas abaxo: *Y para excitàr la Piedad, y Devocion de los Fieles, en mayor aumento del Culto, y Veneracion de las Santas Reliquias: Mandamos à los* Curas, ò sus Tenientes, ò otros qualesquier Sacerdotes, *que con su licencia, quisieren enseñarlas, ò passarlas à algun Altar de la Iglesia, para exponerlas al Culto, y Veneracion de los Fieles, se pongan* Sobrepelliz, y Estòla, y *las acompañen algunos Fieles con Velas encendidas, &c.* R 2

28 Lo que su Eminencia tiene mandado en su Arçobispado, queda establecido en todas las demàs Iglesias de la Christiandad. Solo nuestra *Capilla* Real, siendo de las primeras en la Celebracion del

Cul-

Culto, en el exemplo de ſus Ecleſiaſticos, y en la aſsiſtencia de ſus Monarcas, es la unica, que tiene Sacriſtànes mayores Seglares, y Caſados; y que ſin Sobrepellizes, y Eſtòlas mueſtran las Santas Reliquias, y el Sagrado *Lignum Crucis*; no ſirviendo à los Ecleſiaſticos, ſino mandandolos, por no eſtàr dependientes de ellos; ſino ſolo ſugètos à ſu Gefe Seglar, y Caſado. Y pues lo formal de la *Capilla* Real, tiene baſtantiſsimo numero de Miniſtros Ecleſiaſticos para todo, como verèmos en el Articulo ſiguiente: Eſperàmos de la gran Juſtificacion del Rey nueſtro Señor (Dios le guarde) ha de mantenerſe en la Reſolucion de 25. de Enero, mandando ſeparar lo Profano, de lo Sagrado; y que eſto todo ſe govierne, y maneje por ſus Criados Ecleſiaſticos, y no por Seglares, y Caſados.



AR-

ARTICULO III.

MANIFIESTASE LA FORMA DE LA CAPILLA Real, el antiguo Estilo de la Casa de Castilla, y la introducion del Guardajoyas.

1 LA Naturaleza provida, creò un Instrumento para cada Cosa; porque si uno sirviera para muchas, no fuera de Provecho. Assi *Aristoteles*, (A) y nuestro *Emperador Iustiniano* lo dexò mandado, quando escriviò: (B) *A nadie se le concede goçar de dos Magistrados, y tener cuidado de dos Judicaturas; porque no es creible, que para dos ocupaciones distintas, sea bastante un Sugeto; pues quando acudirà à la una, faltarà â la otra; y para ninguna serâ util.* Los Etnicos para cada cosa tenian su Dios; y porque *Eolo* con sus Vientos, inquietò el Mar de quien cuidava *Neptuno*, se quexò agriamente, como lo refiriò *Virgilio*. (C) A B C

2 El Pontifice Romano, el Emperador, y Reyes tienen sus Ministros distintos; para lo Eclesiastico unos; y otros para lo Seglar. En dando lo Seglar á los Eclesiasticos, pocas vezes se acierta; y ninguna, en dar lo Eclesiastico à los Seglares. Nuestros Catholicos Principes, mandàron erigir esta *Capilla* material de Palacio, para que en ella, se alabasse à Dios Omnipotente; como hemos visto. Aora verèmos con què Ministros. Pero antes es preciso, expliquèmos la voz: *Capilla*; pues segun lo que contiene la *Pregunta*, (D) que se hizo al *Reverendissimo P. Iuan de Araujo*, se juzgarà, que la *Capilla Real*, es algun *Oratorio* privado, ò *Hermita* publica; pues la compàra con ellos, y con las Parroquias de Madrid; para que de la forma que en estas, se permiten Sacristànes Legos, y Casados; (dize) se puede permitir lo mismo en la *Capilla Real* del mayor Monarca. Mas, para que se conozca la gran diferencia, que hay de los Nombres de las Cosas, à sus Esencias; atiendase à lo siguiente. D

3 Los *Templos Catholicos* han tenido, y tienen tantos *Nombres*, y *Renombres* que el expressarlos sirviera de gran molestia. Vealos el Curioso en la Cita; (E) pero advierta, que todos significan, ò expresssan una misma Cosa, que es *Iglesia*, yà sea mayor, yà menor. A las Iglesias de los Monges, llama *Capillas* el Derecho, (F) y hemos visto la del Real Convento de Poblete en Cataluña (Antiguo Escorial de los Reyes de Aragon nuestros Señores) y muchas Cathedrales no llegan à su Grandeza. La Real del Monasterio de San Miguel de los Reyes, en nuestra Patria, que es de la Religion de San Geronymo, no E F

tie-

tiene, que embidiar à Cathedral alguna. La que fundò en Valencia, el Señor Patriarca, *Capilla* tiene por Nombre, y en ſu Esfera, no hay otra en la Chriſtiandad, ni mejor, ni que mas bien ſe ſirva el Culto Divino. Y aſsi el Nombre no aumenta, ni deſminuye la Eſencia de las Coſas.

4 *Capilla* ſe llama nueſtra *Igleſia Real*, y es con tal ſingularidad, que por Antonomaſia (G) es conocida por eſſe Nombre, en toda la Monarquia Eſpañola. *Proſpero Fañano*, dize de la Ducal de Borgoña, que es *Colegiada*; (H) y de la del Rey nueſtro Señor, haſta nombrarla *Cathedral*, podrèmos eſtendernos. El *Capellan mayor* por sì, ſolo pide el Eſtado de Sacerdote; con èl fuè ſiempre la primera Dignidad de Palacio: (I) Deſpues el Papa *Sixto IV.* (K) eximiò al Capellan mayor, Capellanes, y Dependientes de la *Capilla*; à los Reyes, Infantes, ſus Criados, y Corteſanos de la Juriſdicion del Ordinario, y los ſugetò al miſmo Capellan mayor, y à eſte immediatamẽte à la Sede Apoſtolica. Con eſto, y con tales Subditos, quedò tan elevada eſta Dignidad, que exceptando los Señores Cardenales, y Nuncio de ſu Santidad, no hay otra mayor en Eſpaña; (L) y mas deſpues, que ſe le ha unido, ò agregado el *Arçobiſpado de Tyro*, y *Patriarcato de las Indias*. (M)

G
H
I
K
L
M

5 No parezca irregularidad, hazer *Cathedral* à nueſtra *Capilla*, que cierto no Nos lo parece. Igleſia *Cathedral* ſe llama aquella, en la qual el Prelado tiene ſu *Cathedra*, ò Silla con Territorio ſeparado: (N) El Capellan mayor, ſiendo Obiſpo, tiene Cathedra (en la forma, que delante del Rey puede tenerla) con Territorio ſeparado: Luego la *Capilla* es *Cathedral*. Provèmos la menor. Los Pontifices *Clemente VII.* y *Julio III.* concedieron facultad al Capellan mayor, para que por ſu Perſona, ò por la de ſus Delegados, pudieſſe dar Ordenes à ſus Subditos, en los Tiempos Señalàdos, por el Derecho, ò fuera de ellos. (O) El que puede ordenar à ſus Subditos tiene *Cathedra*: Luego el Capellan mayor, Arçobiſpo, y Patriarca tiene *Cathedra*, y ſu Eſpoſa la Igleſia de la *Capilla* Real, ſerà *Cathedral*. Parece legitima la Conſequencia; pues el Argumento del Matrimonio Carnal, al Eſpiritual es valido: Y ſi las Mugeres goçan del Fuero de los Maridos, y ſe intitulan como ellos; tambien deven hazer lo miſmo las Eſpoſas Eſpirituales. (P)

N
O
P

6 Ademàs de tan excelſo, y ſublime Prelado, como tiene la *Capilla* Real; deſde 3. de Abril 1591. por Gracia del Papa *Gregorio XIV.* goça la Preeminencia de tener formado Tribunal, (Q) para las Cauſas de ſus Subditos, con Proviſor, ò Vicario General (*Juez de Capilla* le llamàmos) Abogado Fiſcal, Theniente Fiſcal, Notario, Alguaciles,

Q

les, y demàs Ministros, que tienen los otros Prelados. Tiene tambien lo formal de la *Capilla*, desde su Institucion, la Dignidad de *Sacristan mayor.* En tiempo de los Reyes Catholicos exercia esta Ocupacion, *Don Juan de Hortega*, Capellan de Honor, y despues primero Obispo de Almeria. (R) En la Capilla del Principe Don Juan, fuè Sacristan mayor, *Don Alonso Manso*, Capellan de Honor de los Reyes Catholicos sus Padres, Canonigo de Salamanca, y ultimamente Obispo de Puerto Rico, en las Indias. (S) Despues el Señor Rey D. Phelipe II. hallando à esta Dignidad sin exercicio, en el año 1586. la uniò con el Oficio de Recetor. (T)

R S T

7 Assimismo tiene la *Capilla* Real Cura, ò Parroco de Palacio, y de todos los que habitan en èl, desde que el *Papa Sixto IV.* le eximiò del Ordinario. (V) Oficio de Recetor, que corresponde al de Thesorero de las Pecunias de la Capilla, el qual manda en ella, como Sacristan mayor. (X) Por Constituciones del Rey nuestro Señor Don Phelipe IV. (goze de Dios) componen lo formal de la Capilla, *Setenta y ocho* Capellanes de Honor, (Y) de numero fixo. *Quarenta* por la Casa de Castilla. *Diez* por la de Aragon. *Catorce* por los Reynos de Napoles, Sicilia, y Estado de Milàn; y otros *Catorce* por las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, Montesa, y San Juan. Cuyos Sugetos deven ser de los mas Graduados Eclesiasticos de la Monarquia. Adornan tambien el Banco, los Predicadores de su M. Varones Cientificos, Eloquentes, y Exemplares. El Coro, y Musica es de lo mas Selecto de todas las Iglesias de España; pues de todas ellas, se entresacan los mas Diestros, y Peritos, para que alaben al Señor con Perfeccion. De los demàs Ministros inferiores, hay todos los necessarios para el Servicio del Culto.

V X Y

8 De lo escrito se conocerà quan eminente, y ensalçado es, el todo formal de nuestra *Capilla*; pues se compone de los Sugetos mas Insignes, Claros, y Preeminentes de la Monarquia; assi en Letras, y Virtud; como en Nobleza, y Prendas. No es Oratorio, ni Parroquia vulgar, como se propuso; sino una de las mas Altas, y Soberanas Iglesias, que hay en España; pues otra de su Compuesto, no serà facil encontrar. Y assi ni la Necessidad, podrà dispensarla, el que tenga al Sacristan mayor, y Sacristànes Seglares, y Casados; ni la falta de Sugetos Eclesiasticos, para essos Ministerios, podrà permitir un Dia, que se haga en ella, lo que no se haze en otra alguna de la Cristiandad. Prosigàmos el Assumpto.

9 En el num. 5. del Articulo primero, dexàmos dicho como en la Primitiva Iglesia, el *Arcediano* era el *Sacrista*, ò *Thesorero*, que guardava toda la Hazienda, ò Thesoro Sagrado; y que por haver tenido es-

este Empleo, *nuestro San Lorenço*, en tiempo de San *Sixto*, Papa II. y tenerle despues los Cardenales Camareros de los Papas, han llamado *Cardenal Camarero*, à San Lorenço. De el Palacio Pontificio, passò esta Moda à los Reales Christianos; y como en estos hay siempre mayor abundancia de Criados Seglares, que Eclesiasticos: Los Reyes de Castilla encargaron la custodia, y guarda del Thesoro, y Ornato de sus Capillas, à sus *Camareros mayores*. Bien es verdad, que los Calizes, y Ornamentos Sagrados, y bendecidos, conque de ordinario se servia al Culto, se entregavan al *Sacristan mayor de la Capilla*; y este los guardava debaxo de su Llave, y el Arcòn se ponia en la Camara, haziendo reconocimiento al Camarero mayor de lo que se le havia entregado.

10 Gran novedad causarà esto; pero tenèmos igual desempeño. *Gonçalo Fernandez de Oviedo*, y *Valdès*, Alcayde de la Ciudad, y Fortaleza de Santo Domingo en la Isla Española, Coronista de las Indias, por el Señor Emperador Carlos V. havia sido de la Camara del Principe Don Juan, Hijo de los Reyes Catholicos, desde que se le formò Casa Real, en el año 1491. Y estando de buelta para las Indias, à servir su Ocupacion, en el año 1548. el Señor Principe Don Phelipe II. le mandò, que como Criado tan antiguo de la Casa Real de Castilla (cinquenta y siete años, que lo era entonçes) hiziera una Relacion de lo que havia visto en tiempo de los Reyes Catholicos sus Bisabuelos, y en el del Principe Don Juan, su Tio. Executòlo, como devia à su obligacion, y en el Capitulo que trata de la Capilla del Principe, dixo: (Z) Z

11 *Los Dosèles, Sitiales, Cortinas, Cogines, Plata, y Ornamentos de la Capilla, y Altar de ella, todo està en la Camara, en poder del que tiene las Llaves de ella; y alli vàn los Moços de Capilla por ello, y lo llevan adonde se han de dezir las Horas al Principe. Y celebrados los Oficios Divinos, lo tornan à la Camara; y lo remudan en las Fiestas, y quando conviene. Y todo ello està à cuenta, y cargo del Camarero, y en poder del que en su nombre, tiene las Llaves de la Hazienda de la Camara.* Las Albas, Aras Calizes, Cruces, y Vestimentas benditas, del servicio del Altar cotidiano, estàn en una Caxa deporsì, y la Llave tienela el *Sacristan mayor*, ò su Teniente, ò uno de los Moços de la Capilla, qualquiera; *y tiene fecho conocimiento, de todo lo que alli està, al Camarero; aunque la Caxa estè en la Camara, ò en otra parte.*

12 Pero donde vamos? Este Texto, mas que en favor nuestro, parece contra lo que defendèmos? No lo es, atiendase à las Ponderaciones siguientes. *Gonçalo Fernandez*, parece habla de la Capilla del Principe; pero sea de ella sola, ò comprehendidas tambien las de sus Padres

dres

dres (ambos Reyes Catholicos, tenian *Capillas* separadas: A 2) Lo cierto es, que en el Año 1491. no havia lugar deputado para Sacristia, de ninguna de las tres *Capillas*, pues los Sacristànes no irian cada dia, à depositar en la Camara, lo que corria por su cuenta. Despues desto inferimos, que toda la Plata, Oro, y Ornamentos de la *Capilla*, tenia à su Cargo el *Camarero mayor*; y no el Mayordomo mayor. Tambien que no se havia oìdo en España el Nombre de *Guardajoyas*; y assi desde que hay *Capilla*, no està à su cargo la guarda de los Vasos Sagrados; como se ha dado por fixo, en la Pregunta, y Respuesta. (B2) A2, B2,

13 Assimesmo sacàmos por legitima Consequencia, que si un Rey Don Carlos sacò de su *Camarero mayor, y Camara*, el Deposito del Thesoro Sagrado, y lo passò à la *Casa, y à su Mayordomo mayor*, y Guardajoyas (cuyo oficio trujo de Borgoña el año 1517.) Puede (oy parece que deve, segun el Decreto de 25. de Enero) otro Rey Don Carlos, passàr de la *Casa* à la *Capilla*; y del *Mayordomo mayor* à su *Capellan mayor* el Cuidado, y Guarda de lo Sagrado, y Eclesiastico; pues con executarlo assi, se mejora el Orden Gerarquico, que deve haver en las cosas Eclesiasticas, teniendo cada Gremio, lo que le pertenece por Derecho, por los Ritus, y Ceremonias Romanas, y por la Costumbre universal de todas las Iglesias de la Calidad de la *Capilla* Real.

14 No es para que olvidèmos la Distincion, ò Separacion de Alhajas, que hazian los Reyes Catholicos. Las que en sus *Capillas* servian de Adorno, y Grandeza; como *Dosèles, Sitiales, Cortìnas, Cogìnes, Plata*, y *Ornamentos* estavan en la Camara. Las Consagradas, ò Sagradas; como *Calizes, Aras, Cruzes, Albas*, y *Vestimentas benditas*; en una Caxa a parte, cuya Llave tenia el Sacristan mayor: Luego en aquel Siglo, yà se conociò, que lo Sagrado se havia de apartar de lo Profano; pues esto quedava en la *Camara*; y aquello en la Dignidad de *Sacristan mayor*, ò sus Tenientes, que son Sacerdotes, y Personas consagradas à Dios.

15 No solo en tiempo del Principe Don Juan, se estilava en la Real Casa de Castilla, que lo Sagrado estuviesse debaxo de la custodia de los Ministros Eclesiasticos; sino que en el de su Bisabuelo Materno, el Rey Don Enrique III. se halla practicado lo mismo. Infierese de su Testamento, otorgado en Toledo, à 24. de Deziembre 1406. en donde hay un Capitulo del tenor siguiente: (C2) *Otrosi mando, que dèn para la dicha Capilla* (es la que funda de los Reyes Nuevos de Toledo) *de los Ornamentos, que el mi Capellan mayor trae de cada dia, aquellos, que los mis Testamentarios ordenaren*. Los Ornamentos Sagrados de la *Capilla* C2.

Real del Rey Don Enrique III. en el año 1406. los guardava su Capellan mayor? Luego no solo por los ultimos años del Siglo 1400. en que vivia el Principe Don Juan; sino por los primeros, en que viviò el Rey Don Enrique su Bisabuelo, la Real *Capilla* tenia separado lo Sagrado de lo Profano. Este fuè el estilo de Castilla; no se aparte Castilla de su estilo.

16 De los Reyes de Aragon era, y es Capellan mayor, el Abad del Real Convento de Santas Cruzes, en Cataluña; al qual estavan señalados dos Monges de su Casa, para que en sus ausencias, ò enfermedades, cumpliessen con la obligacion de su Empleo; y havia dos Sacristànes, sin los Capellanes, Seglares, y Musicos de que se componia la *Capilla* Real. Todas las Alahajas de Oro, Plata, y Ornamentos estavan à disposicion del Abad, (D 2) con reconocimiento, ò Inventario, que hazia al Escrivano de Racion de la Casa Real: (E 2) *Al Capellan mayor, las Vestiduras, Retablos, Ornamentos, y todas las demàs Joyas de Oro, y Plata, y Reliquias de nuestra Capilla, &c.* De cuyo reconocimiento tenian Copia los Monges, y Sacristànes, para en su caso, y lugar, dar cuenta de ellos, y pedir otros para renovarlos. (F 2) Todos eran Sacerdotes, sin que Seglar alguno, se entrometiesse en la *Capilla*, y Sacristia; y aun las *Cortinas, Sillas, Almoadas*, y todo lo que servia à los Reyes en la *Capilla*, y Oratorio, estava debaxo de las Llaves del Abad, ù de sus Ministros. (G 2)

D2 E2 F2 G2

17 No creeriamos erraria la Real Casa de Castilla, en seguir à la de Aragon en esto; pues en Religion, y Piedad ha sido una de las primeras de la Christiandad; y la que siempre à imitado à la Christianissima de Francia, (H 2) por vezina, y confinante; y porque desde la Infancia de la Iglesia Catholica, ha sido una de las que mas se esmeràron en venerarla. La *Capilla* Real de Castilla, sus Ministros, Reyes, y Palacio, estuvieron sugetos al Ordinario, hasta que nuestro Invicto Rey Catholico, casò con la Augustissima Reyna Doña Isabel: El qual viendo, que su Casa Real de Aragon, sus Capellanes, y Ministros Palatinos Eclesiasticos, y Seglares estavan exemptos de la Jurisdicion del Ordinario, y solo sugetos al Capellan mayor, y al Papa; escriviò al Pontifice Sixto IV. y logrò para Castilla en el año 1474. lo que yà tenia Aragon, desde el de 1429. (I 2)

H2 I2

18 Si de la suerte, que Castilla siguiò à Aragon en esto, quisiera imitarle en la custodia, y guarda de las Reliquias, Vasos, y Ornamentos Sagrados; pudieran entregarse por Inventario al Capellan mayor; y este con los resguardos necessarios, encomendarlos al *Sacristan mayor*, bolviendo por este Camino, à exercer su Oficio, que desde la venida de la Casa de Borgoña està sin èl, y unido con el de Recetor

des-

desde el año 1586. como hemos visto. En la Casa Real de los Godos, los *Limosneros mayores* eran Seglares, y se intitulavan: (K 2) *Condes de las Sagradas Donaciones*. En la de los Reyes de Navarra, se llamavan *Ofertores*, y eran Seglares: (L 2) Despues reconociendo, que este Sagrado Empleo, devia estàr en Sugetos Sagrados; se nombraron Eclesiasticos, para que administrassen el Caudal destinado para Limosnas. Que si bien despues de ofrecido, y dedicado à Dios, para sus Pobres, es *Sagrado*: (M 2) No lo es tanto, como las Reliquias, Vasos, y Ornamentos; assi por la Consagracion, y bendicion, que tienen, como porque estàn mas immediatos al Culto Divino. Y pues las Limosnas han mejorado de Manos; esperàmos tambien, han de mejorar los Vasos, y Ornamentos Sagrados. K 2. L 2. M 2.

19 En la Real *Capilla* Lusitana, todas las Joyas, Plata, Ornamentos, y demàs Alhajas dedicadas al Culto Divino, estàn debaxo de la custodia, y guarda del *Thesorero mayor* de la mesma *Capilla*, que es la *Segunda* Dignidad Eclesiastica de ella; (el *Dean* es la Primera, y la Tercera el *Chantre*) y solo reconoce por Superior, y Prelado al Arçobispo de Lisboa, como Capellan mayor de los Reyes de Portugal; à quien unicamente està sugeto, no solo Por su Persona; sino por su Oficio. Las demàs Joyas profanas destos Reyes, las guardan otros Thesoreros Seglares, y no estàn mezcladas con las Sagradas, ni deven estarlo, por la gran diferencia que tienen entre sì: pues las primeras, sirven à la Magestad Divina; y las segundas, à la Humana. Lo mesmo se cree estilaràn las demàs *Capillas* Imperial, y Reales de la Christiandad; que como hemos tenido tan poco lugar (sesenta dias hemos empleado) no ha havido tiempo para informarnos con particularidad, y certeza; segun lo hemos podido executar en Portugal, por la vezindad, y cercania de esta Corte.

20 Nadie deve sonrogearse de mudàr Dictamen, quando se passa al mejor. Todos los Pontifices, que promulgaron nuevas Leyes, ò Estatutos, passaron por los antiguos; y reconociendo se devian mejorar, lo executaron. Los primeros sietecientos años, despues de la Muerte de Christo Nuestro Señor, estilaron los Papas (sesenta y uno fueron) tener Seglares en los Oficios de sus Sagradas Camaras, y Palacios. Governava la Iglesia *San Gregorio el Magno*, y reconociendo era mejor fuessen todos Eclesiasticos, lo mandò. (N 2) Mil y cinquenta y nueve años continuò el Pueblo Romano, elegir los Pontifices Sumos. Llegò à serlo *Nicolàs II.* y pareciendo era mejor se coartasse à los Cardenales, lo estableciò en el Concilio, que celebrava en San Juan N 2.

de

de Letran. (O 2) Desto podiamos escrivir mucho; pero para tomàr exemplo, basta un buen Exemplar. Y pues el Guardajoyas vino con la Casa de Borgoña, el año 1517. despojando al Sacristan mayor de lo que la Casa de Castilla, el Derecho, los Ritus Romanos, y la Costumbre general de la Iglesia, tiene concedido à essa Dignidad: Buelvase aora su Exercicio; pues se conoce es lo mejor, y mejorasse la *Iglesia Real* por esta parte; como se ha ido mejorando la *Catholica* por otras. O 2



ARTICULO IV.

LO PRACTICADO HASTA AYER, SI OY NO pareciere bien, se deve revocar; y haviendo mandado el Rey nuestro Señor, que el Guardajoyas no guarde los Vasos Sagrados, deve executarse.

1 LO que oy veneràmos por Antiguo, fuè Nuevo; y lo que se introducirà Mañana, serà Viejo en lo por venir, dixo el Emperador *Claudio*, (A) al Senàdo Romano. Al que en la Mocedad vimos hermoso, miràmos feo en la Vejèz, como exclamò *Marco Varron.* (B) El Tiempo lo trastorna todo, esta Edad aprueva, lo que reprovarà la que viene; y à su Arbitrio muda hasta lo que es *justo*, segun con gravedad, y dulçura cantò nuestro *Valenciano Marcial.* (C) Si lo *justo* queda sugeto à mudanças, lo que no lo fuere, por què ha de ser estable? Gran novedad causaria en el Siglo passado, ver al *Guardajoyas* exercer de *Sacristan mayor*, y el Tiempo lo ha suavizado de suerte, que parece ocasiona novedad, el que dexe de exercer lo que no deve. Los exemplares disonantes no se deven seguir; pues de la suerte, que tuvieron principio, pueden tenerle otros, que sean mas acordes. Desele aora à nuestro *Sacristan mayor*, y à la Introducion del *Guardajoyas*, antepongasele la Utilidad, y la Razon: Assi el gran *Sinesio* (D) A B C D

2 Lo que el Descuido, la Inadvertencia, ò el Dexo ha introducido, en todos Tiempos, ha sido, y es tanto, que si quisieramos reducirlo à la Memoria, huvieramos menester formar muchos Volumenes, y salirnos de la Materia presente. Algo acordarèmos sin ocasionar fastidio. En los primeros Siglos Christianos (no fueron tan pocos, que no passassen de ocho) *las Aves*, no se reputavan por comprehendidas debaxo de la Prohibicion de comer Carne. (E) Los Santos, los Doctos, y los que no lo eran, comian *Aves* en dias de abstinencia, entendiendo, que como nacidas de las Aguas, tenian la misma Naturaleza que los Pezes. (F) Nuestro P. *San Benito*, en la Santa Regla, no prohibiò otra comida de Carne, que la de los Quadrupedos. (G) Refiere el Venerable *Beda*, (H) que San *Cutberto*, haviendo renunciado el Obispado Lindisfarnense, y retiradose à una Hermita, fueron à verle dos Monges Benitos, sus Hermanos, y sobre que todos eran Religiosissimos observadores de la Santa Regla, hizo descolgar un *Anade*, y dèl comieron todos. Muriò el Santo el año 687. De donde se saca, que las *Aves* no se reputavan por Carne; sino por *Pezes*, E F G H

por

por traer el Origen, ò Nacimiento de las Aguas, como con San Ambrosio, (I) cantamos los Ecclesiasticos, las Visperas de la Feria quinta. I

3 *Las Missas por los Difuntos*, que Santamente introduxo la Iglesia, para que las Almas tuviessen Alivio, y Descanso en el Purgatorio: Torciendo la Intencion algunos Hombres malvados, las hazian celebrar à los Sacerdotes, para matar à los *Vivos*; creyendo, que con dezirlas por ellos, moririan. Este Abuso prohibiò el Concilio Toledano XVII. celebrado año 694. en tiempo de *Egica*, Rey Godo. (K) K
En Galicia se introduxo *Consagrar con Leche*, en lugar de *Vino*; otros consagravan con *Mosto*; y otros davan la Sagrada Comunion à los Seglares, mojando la *Forma con Vino*. Sucedieron estos Errores, en el Reynado del Catholico Rey Godo *UVamba*; y el Concilio Provincial Tercero, celebrado en la Ciudad de Braga, el año 675. (L) lo L
prohibiò todo, reduciendolo à la forma Catholica, en que devia estàr, y està.

4 Se han estilado tales, y tantas cosas en lo antiguo, que si los Santos Padres, y Concilios no nos dexàran memoria de ellas, no las creyeramos. Los *Seglares por sus Manos*, recibian el Sacramento de la Eucharistia, (M) y las *Mugeres hazian lo mismo*; solo con la diferencia, M
que por no tocarla con sus Manos, ponian un Velo sobre ellas. (N) N
A los Fieles, que la recibian por Viatico, se les *Mojava la Hostia con el Sanguis*. (O) Y aun à los *Muertos*, quando los enterravan, se les de- O
xava una Forma Consagrada, con ellos. (P) En otro tiempo huvo P
Costumbre de recibir este Divino Sacramento, *no estando en ayunas*; y con aprovacion de la Iglesia, huvo siglo, que fuè licito recibirle despues de comer, una vez en el Año: Y era en el Dia de la Cena del Señor. (Q) Todo esto se derogò, y abrogò, quando llegò el cono- Q
cimiento de que no era lo mejor. De los demàs Sacramentos podiamos dezir mucho, pero no es de nuestro Asumpto; sino el insinuar, que la Iglesia Catholica ha mejorado de Ritus, reconociendo no eran los mejores los que tenia.

5 En quanto à las Leyes, Estatutos, ò Preceptos Morales de la Iglesia (lo mismo podiamos dezir de las Seglares; pero como hablamos de cosas Eclesiasticas, no entràmos en otras) se hallarà la misma, ò mayor Volubilidad, Inconstancia, y Variedad; sin que en ella sea reprehensible, como previno el Papa *Innocencio III.* en el Concilio general Lateranense IV. celebrado el año 1215. (R) Los Pontifices R
Sumos, Cabeças de la Iglesia, y en ella Vicarios de Christo Nuestro Señor, unos à otros se han enmendado, y corregido: Porque esto lleva consigo la inconstancia del Tiempo. (S) Los Concilios gene- S
ra-

rales legitimamente congregados, en donde asiste el Espiritu Santo, dize el Gran Padre *San Augustin*, que se corrigen unos à otros: (T) T
Los mismos Concilios generales, muchas vezes se enmiendan unos à otros; quando la experiencia abre lo que estava cerrado, ò con ella se descubre lo que estava oculto, sin Vanidad, sin Embidia, ò Sobervia; sino con Santa Humildad, con Paz Catholica, y con Christiana Caridad.

6 Mas que todo ha de ser, lo que refieren San *Cypriano*, y San *Augustin*, (V) que aconteciò à los Principes de los Apostoles San *Pedro*, V
y San *Pablo*. Vivian ambos, y ambos eran Santos: el uno *Judio*; pero Pontifice Sumo, elegido por Christo Nuestro Maestro, y Señor para Cabeça, Fundamento, y Piedra Angular de la Iglesia Catholica; y el otro *Gentil*; pero Apostol, Prelado, y Subdito de los mas Modernos, que tenia San Pedro. Esto no obstante, reconociendo San *Pablo*, que acerca de la Circuncission, havia mandado lo que no parecia mejor; con Libertad Christiana, se le opuso Rostro à Rostro, (X) y X
manifestò podia mudarse lo resuelto. O admirable Virtud de la Humildad! San *Pedro* conociendo la razon de San *Pablo*, revocò lo establecido, siguiendo al que era Novel Subdito: (Y) Dexandonos Y
este exemplar Documento, para que no amemos con nimiedad, y contumacia nuestros Discursos; sino, que cedàmos à los que fueren mejores. Y añade San *Cypriano*: (Z) *No quedàmos vencidos, sino enseñados, quando se nos ofrece lo mejor: Y mas en aquellas cosas, que pertenecen à la Uniformidad de la Iglesia.* Z

7 *Muchas cosas sabèmos oy* (dize Alonso de Castro, A 2) *que fueron dudadas, ò ignoradas de nuestros primeros Padres. Con el transcurso del Tiempo* A2
(dixo otro, B 2) *la Iglesia Nuestra Madre, ha aprendido mucho. Muchos Dogmas de Fè ha establecido, y declarado, sobre los quales, licitamente se opinava en lo antiguo. Crezca en hora buena* (concluye Vicente Lyrinense, C2) B2
la Inteligencia, la Ciencia, y la Sabiduria; adelantandose por los Grados de los Siglos, en dar crecidos, y opimos Frutos; assi en lo particular, como en lo general: assi en un Hombre solo; como en todo el Estado de la Iglesia. C2

8 Con Inteligencia, Ciencia, y Sabiduria, mandò el Rey nuestro Señor expedir el Decreto de 25. de Enero deste año, diziendo: (D 2) D2
Aunque desde la formacion de mi Real Capilla haya sido estilo, que todas las Alhajas de ella estèn al Cuidado, Manejo, y Custodia del Guardajoyas; assi las que tocan al Culto Divino, como las demàs, que sirven en ella: Reconociendo mi Zelo, Veneracion, y Reverencia à las Cosas Sagradas, *que el manejarlas los Seglares, es contra lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Ritual Romano; y que no es bien continuar un Estilo* (por antiguo que sea) *quando de alterarle se sigue mayor Respeto, y Decòro à lo Sagrado. He resuelto, que la Guarda, Uso, y Manejo de los Calizes, Custodias, y Ornamentos Sacerdotales,*

les, estè al cuydado de los Eclesiasticos, &c. No creemos pudiera salir mas Limpio, Terso, Laconico, Pio, y Catholico este Decreto, si se huviera formado en un Concilio general. Bien haya quien le dictò. Todo està comprehendido en èl, expliquemosle por Partes.

9 *Aunque desde la formacion de mi Real Capilla, haya sido Estilo, que todas las Alhajas de ella, estèn al Cuydado, Manejo, y Custodia del Guardajoyas; assi las que tocan al Culto Divino, como las demàs que sirven en ella.* En esta Clausula Proemial, se haze Cargo su Mag. del *Estilo*, que puede haver; suponiendo, que toma el Origen desde la formacion de la Capilla. Mayor Derecho diera al Guardajoyas, si desde que hay Capilla, le perteneciera el ser *Sacristan mayor*. No le tiene, sino desde el año 1517. que con la venida del Señor Emperador Carlos V. llegaron à Castilla, las Etiquètas de Borgoña. (E 2) Ciento y ochenta años tendrà esto de Antiguedad, y aunque tuviera mil, fuera lo mismo para la Execucion del Decreto. Pues (prosigue) *Reconociendo mi Zelo, Veneracion, y Reverencia à las Cosas Sagradas, que el manejarlas los Seglares, es contra lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Ritual Romano; y no es bien continuar un Estilo* (por antiguo que sea) *quando de alterarle se sigue mayor Respeto, y Decòro à lo Sagrado.* E 2

10 Este es el Motivo del Decreto; la Ciencia, Inteligencia, y Sabiduria de su Mag. de que es contra *los Sagrados Canones, y Ritual Romano*, el que se continùe esse Estilo. No se puede negar es verdad lo que su Mag. confiessa, por sì mismo; como se ha visto: (F 2) y porque lo asegura su Mag. que despues del Papa, no hay en el Orbe, Testigo de mayor Calidad, y Representacion: Luego despues desta publica Confession, no querrà su Mag. hazer otra Cosa, que mandarla dar execucion. Provemoslo. Las Obras todas, son hijas de los Juizios; porque dirigen la Voluntad, y esta actùa, ò executa, lo discurrido: Su Mag. ha hecho Juicio, es contra los Sagrados Canones, y contra el Ritual Romano, que los Seglares guarden las Cosas Sagradas: Luego la execucion deve conformarse con el Juizio: Luego el Decreto de su Mag. ha de tener efecto, para que en su Real Conciencia, no quede escrupulo alguno de sentir una cosa, y executar otra. F 2

11 Todos los Autores Moralistas, que hemos visto, uniformemente escriven; pecarà el que obrare algo, contra lo que siente. Muchos son, como verà el Curioso en la Cita, (G 2) y porque entre tantos, à ninguno cede el *P. Thomas Sanchez*, de la Compañia de Jesus; pues en lo Moral, sino tiene la Primacia, la compite con todos, nos ha parecido traducir sus Palabras: (H 2) *De la Ciencia, Opinion, ò Duda especulativa, que uno tiene, queda obligado à formar el Juizio practico. Como si especulativamente sabe, que tal Contracto es usurario, està obligado à seguir-* G 2 H 2

guirlo en la Practica; sino es, que tenga razon para mudar de Dictamen. Apàrtase de la verdadera razon, el que creyendo, que todos los Hombres estàn obligados à restituir, se presume Exempto, sino tiene especial motivo para ello. Porque el Conocimiento especulativo, encamina la Voluntad à la Operacion; y assi tal deve ser el juizio practico, qual fuere el Especulativo, sino es, que ocurra Causa especial para variar. Que se pueda variar, se prueva. Las Cosas Morales se varian por las Circunstancias; y puede ocurrir alguna, que haga licito en particular; lo que no lo era en comun. Como puede saber uno, que en comun no es licito quitar lo ageno, y en particular entender le es permitido, por estàr con extrema Necessidad: Luego si las Obras, no pueden apartarse licitamente de los Juizios; el Rey nuestro Señor no querrà dexe de tener Execucion un Decreto, que expidiò con tan alta Comprehension, y Juizio.

12 De suerte, que para obrar sin Escrupulo, es menester precisamente, que la Execucion se conforme con el Juizio; ò que tenga alguna razon especial para apartarse de èl, en el presente lance. Si su Magestad obra conforme el Juizio, que tiene hecho en el Decreto; deve mandarlo poner en Execucion: Si se ofreciere alguna razon en contrario para apartarse de su Resolucion, podrà hazerlo sin Escrupulo de su Real Conciencia. Y aunque la Magestad es un Abismo incomprehensible, que solo se puede reconocer por los Efectos, y no por las Causas: Confessamos ingenuamente, que à nuestra Cortedad, ninguna se ofrece, que pueda coonestar la Mudança. Ninguna, pues no hay otra Iglesia en la Christiandad (del tamaño de nuestra Capilla) en la qual los Seglares, y Casados tengan la Custodia, y Guarda de las Reliquias, Vasos, y Ornamentos Sagrados, no solo con total independencia de los Eclesiasticos; pero tambien del Prelado. Y esta singularidad, en Punto tan substancial, no la ilustra; y assi no podrà influir motivo, para que su Magestad dexe de actuar su Real Decreto.

13 Podriase repetir, lo que se dize en la Pregunta, (I 2) que los *Ayudas del Guardajoyas no tocan los Vasos, y Ornamentos Sagrados; sino que en sus Caxas, Bolsas, ò Fundas los entregan à los Sacristanes, y en la misma forma los reciben fenecidas las funciones.* Es verdad, que esto se propone en la Pregunta; pero no es verdad lo que se propone; porque los Ayudas olvidados, ò arrepentidos dixeron al Excelentissimo *Señor Condestable-Mayordomo mayor*, lo que devian hazer, no lo que hazen: Y assi la Respuesta tendrà la misma Calidad, y no por la parte de los que apruevan; sino por la de los que formaron la Consulta. El Reverendissimo Padre *Juan de Araujo*, quatro vezes (K 2) salva su Parecer, sobre lo que propone la Pregunta: Assegu- K2

 rando,

rando, *que si fuere cierto*, siente no ay Indecencia, ni Escrupulo en que por un Conducto Seglar passen los Vasos, y Ornamentos Sagrados con sus Fundas, de los Almarios, y Cajones donde estàn, al Servicio de los Eclesiasticos: Luego si esto no fuesse verdad, no sentiria tal el Reverendissimo *Padre Araujo*. Siguese la Consequencia.

14 Pues no lo es, y no es justo se publique por Verdad, lo que nada tiene de Verdad. Yà se ha dicho, (L 2) y se dirà, (M 2) que los L 2
Ayudas en lo publico, procuran mostrarse rectos, pero en lo priva- M 2
do tratan, tocan, y manosean las Reliquias, Vasos, y Ornamentos Consagrados, y Sagrados con la misma Irreverencia, y facilidad, que si fueran Profanos. Pero dado, que no fuera el Escandalo, como es; y que se contuvieran en ser Cauzes, ò Conductos por donde passassen los Vasos Sagrados con sus Bolsas, desde los Almarios, à los Eclesiasticos; como dizen, (N 2) *lo executan las Monjas, estando à estas* N2
por Mugeres, mas negado este Servicio: En medio desto, no es justo se continue mas en Hombres Seglares, y Casados; por ser mayor la Incapacidad, que se halla en estos, que la que publican en las Mõjas.

15 Estas por Derecho Canonico, no estàn con Incapacidad de ser Sacristanas; pues son del Genero de los Eclesiasticos, y no del de los Seglares. (O 2) Ademàs desto, si los Religiosos Legos, pueden ser O 2
Sacristanès mayores, por Privilegio, como lo son; y en particular en las Casas de los Padres de la Compañia: (P 2) Tambien por el mis- P 2
mo, podràn serlo las Monjas; pues de quanto gozan los Religiosos Legos, pueden, y deven gozar las Religiosas, no oponiendose à la Clausura, ò à su Sexo. (Q 2) El ser Sacristanas dentro de sus Claus- Q2
tros, no se opone à sus Estatutos: Luego lo podràn ser mejor, que ningun Seglar. Esto sienten Autores de gran Fee, y Credito; (R 2) à R2
lo qual añadimos, que la mas humilde Monja professa, es mas habil para las Cosas Eclesiasticas, que el Seglar mas sublime, y elevado.

16 Supongamos, que el Rey nuestro Señor con su Corte, se hallasse en el Real Convento de las Huelgas, el dia de nuestra Señora de la Purificacion, ò el de Zeniza; y que fuesse licito à la Abadesa, y Monjas de aquel insigne, y singular Convento, salir de la Clausura para tomar las Velas, ò Zeniza. Preguntamos, las Monjas precederian à su Magestad en qualquiera de essas dos funciones Eclesiasticas? Creemos que si; pues de la suerte, que de un Monaguillo, ò Infantillo (por estàr en el Camino de la Iglesia, empleado en su Servicio) se dexa preceder, y preferir aquella Altura de la Magestad, por Christiana, y Catolica; (S 2) tambien haria lo mismo de las Mon- S 2
jas; pues son igualmente Eclesiasticas, como los demàs del Gremio de la Iglesia. No queremos entrar, en buscar el Lugar, y Grado en-

entre los Eclesiasticos, que perteneceria à la Abadesa de las Huelgas, que siendo la Prelada mas privilegiada de la Christiandad, por mas favorecida de la Sede Apostolica, (T 2) es cierto tendria Prerrogativa en esta funcion. Mas no es de este Assumpto. T 2

17 Luego si las Monjas son verdaderas Hijas de la Iglesia, y de su Gremio; en todo lo tocante à ella, seràn mas capazes, y habiles, que los Seglares: Luego no està bien inferido, de que las Monjas sirvan de Sacristanas dando, y tomando los Vasos Sagrados en la Clausura; (donde no puede haver Eclesiasticos para ello) sirvan de lo mismo los Seglares, y Casados en la Capilla Real, donde hay tanta Copia de Ministros Eclesiasticos.

18 Las Monjas, como se ha dicho, pueden tocar, y manosear por *Oficio*, los Vasos, y Ornamentos Sagrados: Los Seglares no pueden tocarles por *Oficio*: Luego en esto hay gran diferencia entre Monjas, y Seglares. Provemos la mayor. Toda la Prohibicion, que tienen las Monjas, consiste, en que por el *Sexo*, y por su *Clausura* no pueden servir al *Altar*; (V 2) en lo demàs, como son tan propiamente Eclesiasticas, y Religiosas; como todos los Religiosos professos Coristas no ordenados, ò Legos; pueden hazer quanto estos hazen, y deven hazer, mientras no repugne al *Sexo*, ò à la *Clausura*. El tocar, y manosear por *Oficio de Sacristanas*, los Vasos, y Ornamentos Sagrados, dentro de la Clausura; pueden como los Religiosos Legos de la Compañia, y otros, y siempre lo han acostumbrado hazer, como con *Pedro Abaelardo*, lo certifica *Luis Novarino*: (X 2) Luego en postponerlas à los Seglares, para estos Ministerios, y Exercicios Eclesiasticos, no se ha tenido presente lo que es mas justo, y juridico: Luego lo que executan las Monjas, no puede servir de exemplar para los Seglares, y Casados; como no les sirve lo que exercen los demàs Eclesiasticos. V 2 X 2

19 No sirve, ni puede servir en manera alguna; y para concluir este Punto de suerte, que à los que han sentido en contrario, nada les quede que dezir; sino que hazer, ò executar, como en semejante Lance, dixo San Augustin; (Y 2) se ha de suponer que à la Opinion del Reverendissimo Padre *Juan de Araujo*, añadimos la grande Autoridad del Padre *Thomàs Tamburino*, de su misma Compañia, (Z 2) el qual adelantò esta materia, quanto cupo en lo possible. Siente no pecaràn mortal, ni venialmente los Seglares, que sin desprecio, ò Escandalo tocaren los Vasos Consagrados, como no sea en el *Altar*: Los Ayudas del Guardajoyas no suben à la *Capilla*, ni sirven al *Altar*: Luego en tocar los Vasos Consagrados, aunque sin fundas, tafetanes, ò velos no pecaràn mortal, ni venialmente: Luego sin nue- Y 2 Z 2

nueva, y urgente Causa, no se les ha de apartar de una Possession titulada con ciento, y ochenta años de Antiguedad, lo menos, como Nosotros dezimos, que se introduxo el año 1517.

20 Creemos haver adelantado algo el Parecer contrario; y para que se vea quan poco firme, y estable es, atiendase à lo siguiente. Es verdad, que el P. *Thomas Tamburino* es el Autor, que con mas larga, y dilatada Pluma, ha tratado esta materia en favor de los Seglares, dandolos todo lo que ha permitido la possibilidad: Pero de sus mismas Doctrinas, y Proposiciones hemos de excluir à los *Ayudas* de los Oficios de *Sacristànes*. Para lo qual se ha de suponer, que hay dos Suertes, ò modos de *tocàr*, ò *manosear* una Cosa. La primera es, con *Tacto Fisico, Simple*, ò *Casual*. La segunda, con *Proprio, Ministerial*, ù de *Oficio*. (A 3) Esta acontece, à los que por *Ministerio*, ù *Oficio* pueden A 3
tocarla; como digamos los Sacerdotes, pueden manosear los Vasos Consagrados con los Oleos, ò Sacramentos puestos en ellos. Y en lo humano el Camarero mayor, Sumiller de Corps, ò GentilesHombres de la Camara, pueden tocar al Rey, quando le estàn sirviendo. (B 3) El primero modo de *Tocàr* acontece, quando se toca por *Acaso*, ò *Accidente* lo que no se deve tocàr. Esto es, el Seglar toca una Forma Consagrada, el Caliz, el Lignum Crucis; porque le halla en el suelo; porque le quiere adorar con buena Intencion; ò porque casualmente le toca por otro Accidente. Y en lo humano, quando al Rey le sobreviene un Accidente, yà en Palacio, yà en el Campo, ò yà en el Monte; y un Pastor, Labrador, ù otro, que no es su Criado de la Esfera dicha, le levanta, toca, ò manosea. Estos se llaman *Tactos Fisicos, Simples*, ò *Casuales*; y los otros: *Proprios, Oficiales*, ò *Ministeriales*. B 3

21 Los Autores Moralistas, que aseguran pueden los Seglares, tocàr los Vasos Sagrados sin pecado, se han de entender del *Tacto Fisico, Casual*, ò *Simple*; (C 3) pero por *Oficio*, ò *Ministerio* no hemos hallado C 3
Autor, que diga puedan los Seglares tocàr los Vasos Consagrados, y Sagrados sin Pecado. Los *Ayudas* del Guardajoyas son Seglares, y Casados, y por esse oficio Seglar, y Laycal, los tocan, y manosean: Luego pecaràn; pues como tales no tienen *Oficio Eclesiastico*, que los habilite para esse Exercicio. Pecando ellos, pecaràn los que los consienten, y permiten: Luego los Ayudas exercen ilicitamente el *Oficio Eclesiastico*, que no tienen, y estaràn en mala Conciencia, despues que se les ha manifestado lo mejor, y mas conveniente para el Servicio de la Iglesia, y descargo de sus Conciencias.

22 Si se bolviere à instar, en que los *Sacristànes*, ò *Escolànes* de las Parroquias de Madrid, y de otras muchas Partes, son Seglares, y Casados;

dos; y no solo en lo secreto, y reservado de la Sacristia, tocan los Vasos, y Ornamentos Sagrados; sino en las Iglesias, y Altares, publicamente. Y los *Ayudas*, nunca suben à la *Capilla*, ni sirven al *Altar*. (D 3) D 3
Respondèmos, que esto ultimo es Verdad; pues no suben à la *Capilla*, ni sirven al *Altar*, como los *Escolànes*, ò *Sacristànes*. (*Ayudas de Sacristànes* los llaman en las Parroquias; mas por no confundir el Nombre con los *Ayudas* del Guardajoyas, los llamàmos *Escolànes*, que es la Voz propria de todas las Iglesias de la Corona de Aragon; porque el de *Sacristànes* no les compete à essos *Sirvientes*:) Pero observese la notable diferencia, que hay de los *Escolànes*, à los *Ayudas*. Aquellos, estàn puestos por los Eclesiasticos, vàn con Abito Clerical dentro, y fuera de la Iglesia, y Sacristia; y en todo estàn sugetos al Superior Eclesiastico. Los *Ayudas* estàn puestos por su Gefe Seglar; dentro, y fuera de la Sacristia, vàn con Abito Seglar, y no estàn sugetos à los Eclesiasticos immediatos Ministros de la Capilla, ni al Prelado de ella: Luego el no subir à la *Capilla*, ni servir al *Altar*, los ha de habilitar para que en la Sacristia (Lugar Sagrado como hemos visto E 3) E 3
administren cosas Eclesiasticas, que no pueden sin ofensa de la Magestad Divina.

23 No puede dexar de ofender la Magestad Divina, un Exercicio, y Empleo Eclesiastico administrado por Seglares, despues, que se ha conocido no es esso lo mejor, y que por tal su Mag. lo ha mandado derogar: Luego no se deve continuar mas. Expliquemonos. Opinion provabilissima es (y la mas comun) que los seglares, y Casados pecan venialmente en tocàr por *Oficio* los Vasos Sagrados: (F 3) Los *Ayudas* Seglares, y Casados tocan por *Oficio* los F 3
Vasos Sagrados: Luego pecan venialmente. Con el Pecado venial, se ofende à la Magestad Divina, y se ha de purgar aqui, ò en la otra Vida: (G 3) Luego despues de conocido lo mejor, no G 3
querrà su Mag. dexe de tener Cumplimiento su Real Decreto; pues de otra suerte, hauria Escrupulo en permitir el Pecado venial, (H 3) que à lo menos cometen los Ayudas, por el Tacto, H 3
por el Escandalo, por la Independencia, y por la sugecion con que tienen à los Eclesiasticos.

24 *San Antonino de Florencia*, (I 3) dixo: *Que el que obrare lo mejor, no* I 3
serà Dios; pero serà su Amigo. Y el Angelico Doctor *Santo Thomas de Aquino* (K 3) hablando de los Reyes, escriviò: *la Grandeza de* K 3
las Virtudes en los Reyes se descubre, quando en sus Reynos, obran à semejança de lo que Dios obra en el Mundo. En el Exodo cap. veinte y dos, los Juezes *son nombrados* Dioses; *y à los Emperadores Romanos*, Dioses *los llamavan. Tanto serà uno mas agradable à Dios, quanto mas le seme-*

jare. Por esso el Apostol à los Efesios quinto, amonesta seamos imitadores de Dios, como sus Hijos Carissimos. Y si segun la Sentencia del Sabio, cada qual ama su Semejante; cierta Consequencia serà; que Dios querrà à los Reyes buenos, y que à este igual los ha de premiar. El Rey nuestro Señor (Dios le guarde) siempre desea lo mejor, y pues lo que se practicò hasta ayer, oy no parece bien; y su Mag. confiessa: *No es bien continùar un Estilo* (por antiguo que sea) *quando de alterarle se sigue mayor Respeto, y Decòro à lo Sagrado*; executese lo Resuelto: *De que la Guarda, Vso, y Manejo de los Calizes, Custodias, y Ornamentos Sacerdotales, estè al Cuidado de los Eclesiasticos.* Y pues es Vice-Dios en la Tierra, obrarà como tal, eligiendo lo mejor segun esperàmos.



ARTICULO V.

NO ES LEGITIMA LA COSTVMBRE, CONTRA la general Practica de la Iglesia; ni la califica la Presencia de los Prelados de ella.

1 SIempre es menos, lo que devèmos à la Memoria, de lo que nos deve el Olvido; y como este influye tanto, en no pudiendose justificar un Origen, ò Derecho, se recurre à la *Costumbre.* No es el mejor medio; pero es el mas prompto remedio, para mantenerse en la Possession. Yà lo reconociò *Quinto Aurelio Symaco*, aquel Clarissimo Varon, tan conocido por sus Puestos; como por sus Letras: Quando por los ultimos años, del quarto Siglo Christiano, en Nombre del Senàdo, y Pueblo Romano, defendiò la Continuacion de la *Ara de la Vitoria.* Los Emperadores mandaron quitarla de las Curias de Roma; y desconsolada la Vencedora Simplicidad Romana (assi la llama Columbela A) se valiò de la Eloquencia de *Symaco*, para que persuadiera à sus Magestades Cesareas, restituyeran el Culto à essa Diosa. A El gran Prefecto, ò Governador de Roma, escriviò una Elegante, y Cientifica Epistola (*Relacion* la llama) y entre otras muchas Cosas, dixo las siguientes: (B). B

2 *Señores: Cumpliendo con dos Oficios, solicito el Bien publico; como Governador, el Vuestro; como Legado, el de la Ciudad. No hay aqui disencion de Voluntades; por que yà los Hombres han conocido,* que si no se conforman con los Aulicos, *quedaràn vencidos. Si la Religion de los Antiguos no sirve de Exemplo, sirva la disimulacion de los Modernos. Quien hay tan Barbaro, q̃ no busque la* Ara de la Vitoria? A este Numen buelvasele el Honor, siquiera por su buen Nombre. *Vuestras Magestades Imperiales, deven mucho à esta Diosa de la Vitoria, y aun la deveràn mas. Ruegoos mandeis,* dexèmos à la Posteridad, lo que aprendimos en la Niñez. El Amor à la Costumbre es grande. *La Eternidad de vuestra Fama, y vuestra Diosa procuràmos, para que* la Edad venidera, nada halle, que corregir. *Si la Edad larga autoriza la Religion, aora hemos de guardar la Fè de tantos Siglos,* siguiendo à nuestros Padres; pues ellos siguieron à los suyos con felicidad. *Supongàmos, Señores, que la Ciudad de Roma està en vuestra Presencia, y os habla de esta suerte:* Bonissimos Principes, Padres de la Patria, reverenciad mis Años, à los quales me han traido los Piadosos Ritus, para que use de las Ceremonias de los Antepassados, y no me pesa. *Yo he de vivir en mis Costumbres, porque soy libre.* Este Culto à mis Leyes ha sugetado el Orbe, estos Sacrificios rechazàron à Anibal, de las

las Murallas, y à los Zenonas, del Capitolio. Por ventura me han conservado, para ser reprehendida en esta Anciana Edad? *He de vèr lo que pensais ordenar; porque la Enmienda en la Vejèz, es tarda, y afrentosa, &c.*

3 Asi orò aquel Sabio Gentil, à quien solo faltò la Calidad de ser Christiano, para tener quantas pudo alcançar. Fuè Proconsul de Africa, Consul del Occidente, Senador de la Curia, Pontifice del Colegio Romano, y Prefecto de la gran Ciudad, Cabeça del Orbe. Lo que defendia era contra lo Catholico; pues queria continuar el Culto à una falsa Diosa: No lo tomàmos por esta Parte; sino por simil, y si este fuera tan parecido à su Semejante, que no huviera diferencia de uno à otro, no fuera simil, sino una cosa misma con èl. (C) C
Por simil le proponèmos, y solo nos valèmos dèl, por la parte que defiende la *Costumbre*, y lo que estilàron los Mayores.

4 Esto mismo se alega por la parte contraria, (D) y solo falta, que D
de la suerte, *que Symaco* haze hablar à *Roma*; hagan hablar al *Palacio*, y diga proporcionadamente para el Caso presente, lo que aquella dixo para el en que estàva. Saliò contra Symaco, y su *Ara de la Vitoria*, en defensa de la Iglesia Catholica, *San Ambrosio*, Arçobispo de Milàn; aquel Pasmo del Saber, Prodigio de Erudicion, y Maestro de los Maestros; y escriuiendo al Emperador Valentiniano Augusto, el Moço, dos Cartas, entre muchas cosas, dixo en la ultima estas siguientes. (E) E

5 *Señor: A la Relacion del* Clarissimo Symaco, *Governador de la Ciudad, respondo, no dudando de la Constancia de V. Mag. sino cierto de su Pio Examen: Mas previniendo lo que puede suceder*; suplico à V. Mag. no atienda à la Elegancia de sus Vozes, sino à la fuerça de su Razon. La Lengua de los Sabios es de Oro; y con preciosos Colores, atrahe las Atenciones de los Oyentes. Pero el Oro mirado à buena Luz, por de fuera tiene toda la Estimacion; y por de dentro es Metal, como los demàs. *Suplico à V. Mag. mande especular bien lo que dizen los Gentiles; porque hablan con grandes, y ricas Vozes de Dios, y adoran à los Simulacros.* No me sonrojo de mudar dictamen à la Vejèz, *quando es cierto, que todo se varìa con las Mudanças del Orbe, y en Edad alguna llega tarde el saber.* Averguencese la Vejèz, que no es capàz de enmendarse. No se han de alabar las Canas de los Años, sino de las Costumbres; y no se hade tener Rubor de mejorar Dictamen. *El que es Emperador Christiano, solo dève honrar el Altar de Christo. La Voz de nuestro Emperador, solo ha de servir para Christo*, y hablar lo que siente; *porque el Coraçon del Rey, està en mano de Dios, &c.*

6 Asi respondiò San *Ambrosio*, à la antiguedad de la *Costumbre*, que ale-

alegò *Symaco*; y aunque muchas razones de las suyas, podiamos apropiar al presente Lance: Dexamoslo al que leyere, y passamos à dar otras. La *Costumbre* del Guardajoyas, y sus Ayudas es *Irracional*: La que fuere desta Calidad, no deve continuarse: Luego la *Costumbre* del Guardajoyas, y sus Ayudas no deve continuarse. Provemos la mayor. Aquella *Costumbre es Irracional*, que fuere contra los Sagrados Canones, y cuyos *Actos* no conforman con la Razon, y Equidad: (F) F
La *Costumbre* de los Ayudas, es contra los Sagrados Canones, y sus Actos no conforman con la Razon, y Equidad: Luego es *Irracional.* Esta ultima Proposicion mayor, es cierta: Provèmos la menor.

7 Que esta *Costumbre* sea contra los Sagrados Canones, hemos visto expressamente, en lo que se ha escrito hasta aqui. Y porque el Reverendissimo P. *Juan de Araujo*, puede ser inste en dezir: *Que ha de ser de nuestro Cargo, y obligacion, el mostrar alguna Prohibicion, ò Ley Canonica en que fundarnos*: (G) No dandose por satisfecho, de tantos De- G
cretos de los Pontifices, Concilios, Ritus, y Synodos, como hemos referido; le dirèmos lo que San Augustin à San Geronymo: (H) H
Nosotros mas creemos à tanto Apostol estatuyendo, que à los Doctores disputando. Los Actos de la *Costumbre de los Ayudas*, no conforman con la Razon, y Equidad. Provemos lo primero: No con la Razon; porque no lo es, que Seglares, Casados, y aun Bigamos exerzan Oficio Eclesiastico, sin Nombramiento del Prelado, ni dependiencia alguna dèl: Assi exercen los Ayudas: Luego exercen contra Razon. Que los Empleos de los Ayudas, sean Eclesiasticos; yá lo hemos visto: Y pues en el Cuerpo del Derecho, està el *Oficio de Sacrista*, y el de *Custodio* de los Vasos, y Ornamentos Sagrados: Eclesiasticos seràn ambos. (I) Estos I
exercen los Ayudas: Luego exercen contra Razon.

8 Tambien contra Equidad. Por que exercèr contra Equidad es, quando de lo que se exerce, resulta Deformidad. (K) De exercer K
los Ayudas Seglares, Casados, y aun Bigamos, resulta Deformidad à la Iglesia; pues no hay otra (del Grado de la Capilla Real) que tenga Ministros sirvientes de essa Calidad, con Independencia total de los Eclesiasticos, y aun del Prelado: Luego los Ayudas exercen contra Equidad. La *Costumbre*, que es contra Razon, y Equidad, es *Irracional*, (L) y de ningun valor, ò firmeza: Luego la *Costumbre*, que se ale- L
ga, por parte del Guardajoyas, y sus Ayudas, no tiene firmeza, ni validad; y assi no deve continuarse por Singular, Rara, y Deforme al hermoso Semblante de la Iglesia Catholica.

9 Estas *Costumbres* se deven cortar, y bolver à cortar muchas vezes, siempre que renacieren; porque no pueden hallarse Causas, ni Motivos, para que se continuen, como escriviò San Augustin. (M) Y M

el Pontifice *Gregorio VII.* dixo: (N) *Si por ventura se valieren de la Costumbre; has de tener presente, que el Señor no dixo era Costumbre, sino Verdad, y Vida; y si hemos de seguir à San Cypriano, qualquiera Costumbre, aunque antigua, y vulgar, se deve posponer à la Verdad; y el Uso, que le fuere contrario, se ha de quitar.* Ni califica el Sentir contrario, el que los Antecessores del Señor Patriarca, hayan permitido esta *Costumbre*; porque como sintiò San Cypriano: (O) *Si à solo Christo hemos de atender, no importa, que los Antecessores hayan disimulado; vease lo que Christo obrò, què fuè primero que Todos. La Costumbre de los Hombres no se ha de seguir; sino la Verdad de Dios.* N O

10 Fuera de todo lo referido, arguyàmos à Priori, como llaman los Filosofos: Para que una *Costumbre* sea legitima, y prescriba contra el Derecho Canonico, es necessario se haya introducido, ò continuado con Ciencia, y Paciencia del Pontifice Sumo: El Guardajoyas, y sus Ayudas, no se han introducido, ni continuado con Ciencia, y Paciencia del Pontifice Sumo: Luego su *Costumbre* no es legitima, ni puede prescribir contra el Derecho Canonico. La mayor es cierta en buena Jurisprudencia. (P) La menor deven provar los Ayudas; y mientras no lo hagan, estaràn en mala Conciencia, exerciendo lo que no deven: Luego essa *Costumbre*, què alegan no es legitima, ni les puede sufragar. P

11 Mas. La *Costumbre* no puede introducir legitimamente una Cosa, que la Ley no ha establecido, ni establecerà: La Ley no ha establecido, ni se cree establecerà, que los Seglares, y Casados Bigamos, sean Sacristas, ò Sacristànes mayores: Luego la *Costumbre* no lo podrà introducir. La Proposicion mayor es constante. (Q) La menor por lo passado, queda bien zanjada; pues no nos enseñaràn Ley Canonica alguna, què permita Sacristas, ò Sacristànes mayores Casados, y Bigamos en Iglesias Cathedrales, y de la Grandeza de la Capilla Real; pues solo à los *Escolànes*, ò *Ayudas de Sacristànes*, permite Seglares, y Casados en Iglesias tan pobres, què no tengan Caudal para mantener Ordenados. En lo por venir, creemos no harà la Iglesia, lo que no ha hecho en diez y siete Siglos: Pero quando lo hiziera, estaria bien hecho, y solo la Potencia absoluta de su Santidad podrà executarlo; de quien se dize tiene Celestial Arbitrio. (R) Mas este no passa à otro, y assi no le podrà prescribir *Costumbre* alguna. Q R

12 Quieren corroborar el sentir contrario, diziendonos (S) *què los Ayudas exercen con Vista, y Consentimiento de los Señores Nuncios, Cardenales-Arçobispos de Toledo, Patriarcas, y demàs Personas, què assisten, y sirven en la Capilla.* Vamos despacio, què en dos Renglones nos dizen mucho: Si en la Pregunta, (T) se asienta por cierto: *Què por ningun Caso,* S T

los

los Ayudas suben à la Capilla, ni sirven en el Altar, ni à poner un Frontal, como exercen con vista, y Consentimiento de los Señores Nuncios, y Cardenales? Desde las Sillas, ò Bancos donde estàn essos Eminentissimos, y Grandes Prelados, no pueden ver lo que se haze en la Sacristia; y no viendolo, ni pueden aprovarlo, ni reprovarlo: Luego esta Presencia; ni lo es para esto, ni puede calificar lo que obran los Ayudas.

13 Pero decendiendo à lo particular; supongamos, que los Señores Cardenales-Arçobispos de Toledo lo vieran: Aprovarianlo? No por cierto, ni tampoco reprovarian; porque en la *Capilla* Real nada pueden aprovar, ni reprovar, por estàr fuera de su Territorio, y por consiguiente no tener en ella Jurisdicion alguna. (V) A los Señores V Nuncios de su Santidad, està sugeta la *Capilla* en grado de Apelacion; pero los Señores Nuncios no vàn à la *Capilla*, como Delegados del Papa en su Jurisdicion Apostolica; sino como sus Embaxadores; y hay gran diferencia de una formalidad à otra. (X) *Las demàs Perso-* X *nas, que assisten, y sirven à la Capilla*, son Capellanes de Honor, Predicadores, Musicos, y Sacristànes; y estos ni juntos, ni en particular podemos aprovar, ni reprovar; y assi no havia para que acusar nuestra Presencia.

14 Solo en este Campo Sagrado, quedan solos los Señores Patriarcas, confessando no reparàron en lo que ha reparado el Illustrissimo *Señor Don Pedro Portocarrero y Guzman*. Esto no dà Elacion alguna à su Illustrissima, pues no se le ha ofrecido, por ser mejor, que sus Antecessores; sino porque Dios ha querido negarlo à essos Prelados, y concederlo à este. (Y) Y assi podrà su Illustrissima dezirnos à todos, lo Y que San *Cypriano* à *Cecilio* su Hermano: (Z) *Mirad Hermano Carissimo,* Z *si nuestros Antecessores, ò por Inadvertencia, ò por Olvido no han guardado, y observado, lo que el Señor nos ha enseñado con su Exemplo, y Magisterio; pueden haver logrado el Perdon de su Divina Magestad*, porque no lo reparàron: *Pero à Nosotros no se nos puede perdonar, porque hemos sido* instruidos, y amonestados *por el Señor*.

15 Y quando alguno, ò algunos de los Señores Patriarcas passados, huvieran reparado en la Deformidad, y Extravagancia del Guardajoyas, y sus Ayudas; tolerandola, ò disimulandola: No por esto gravarian sus Conciencias; pues los Pontifices, Prelados Soberanos, y Supremos de todos los Christianos, disimulan, y toleran muchas cosas, esperando mejor Coyuntura para mejorarlas: San Isidoro dize: (A2) A2 *Muchas vezes el Principe Justo disimula algunos Errores, no porque consienta en su Maldad; sino porque espera el Beneficio del Tiempo para corregirlos, enmendarlos, y castigarlos.* S. Gregorio el Grande, con su acostumbrada Dulçura, dixo: (B2) *Algunos delitos publicamente conocidos por tales, se to-* B2 *le-*

leràn con madurèz,porque la Coyuntura de las cosas,no ofrece Oportunidad parà castigarlos con publicidad. Las Heridas abiertas fuera de Tiempo, se hazen dè peor calidad; porque si los Remedios no se aplican conSazòn,se malogra el oficio de Curar. Por esto cantò David prudentemente. Los Pecadores han fabricado sobre nuestras Espaldas. *Esto es, que à los que no podia corregir en Tiempo apto, los llevava sobre sus Ombros.*

16 El P. Francisco Suarez, asegurò, (C 2) *que si bien los Pontifices no ignoravan, se hazian muchas cosas por Costumbre, contra la Libertad Eclesiastica, que no castigavan; sino que en alguna manera, las toleravan: No por esto las consentian; sino que por evitar mayores Peligros, dexavan de resistirlas eficazmente; y assi no las consentian, aunque las permitian.* Don Fernando de Loaces, Arçobispo de Valencia, y Patriarca de Antioquia, escriviò: (D 2) *Que si bien el Juez deve castigar los Delinquentes, con las Penas establecidas por el Derecho, ò Costumbre: Si del Castigo se perturbasse la Paz, ò se originassen algunos Escandalos, devia suspenderlo, y esperar mejor Coyuntura.* C2 D2

17 Lo que los Juezes, los Santos, y los Pontifices hazen, podian, y devian hazer los Señores Patriarcas; aunque conociessen la Irregularidad, y Extravagancia de tener Seglares, y Casados los Oficios Eclesiasticos de la *Capilla* Real; esperando, que el Beneficio del Tiempo, abriesse Puerta, para entrar à suplicar al Rey nuestro Señor, mejorasse el Govierno de la *Sacristia*, para que en esto no fuesse unica, y singular en la Christiandad. Aora llegò la Ocasion, y logròla el Señor Patriarca con felicidad; pues obtuvo de su Mag. aquel Decreto, que puede ser Idea de los mas perfectos, y pios.

18 El Reverendissimo P. *Juan de Araujo*, arguye con eficacia, diziendo: (E 2) *Quando huviesse alguna Ley, ò Texto Canonico, que prohibiesse à los Ayudas la Continuacion de sus Exercicios; la Costumbre, que tienen bastaria para derogarlos, de lo qual hay varios Exemplares en los Derechos. Prohibido estava, que los Fieles se enterrassen en las Iglesias, y la Costumbre ha introducido lo contrario. Tambien estava prohibido, que se vendiessen las Sepulturas, y la Costumbre ha introducido llevar Precio por lo material de la Tierra de ellas, sin que se cometa Symonia*: Luego de la suerte, que la *Costumbre* ha prescrito contra la Iglesia en estos Casos, y otros; podrà prescribir en que los Ayudas, licitamente, exerzan sus Oficios en la Sacristia. E 2

19 Este modo de arguir nos dexa pasmados; pues nunca hemos visto dezir tanto, en tan pocas Palabras. Para su cabal satisfacion, era preciso emplear otro tanto Papel, como hasta aqui; pero como no

lo

lo permita el Assumpto, dirèmos algo, sino con tanta brevedad, con igual Claridad. En el año 300. de Christo, governando *Marcelo*, Papa primero, yà se enterravan los Fieles en las Iglesias. (F 2) Despues por las Maldades, que hazian algunos facinerosos Hombres, se fue prohibiendo en la Iglesia Catolica; y en España, en el Concilio primero de Braga, celebrado año 563. (G2) Pero andando el tiempo, la misma Iglesia fue permitiendo, que algunas Personas se enterrassen dentro de las Iglesias: *Como Obispos, Abades, Presbyteros dignos, ò Fieles Seglares.* (H 2) Lo que à la Dignidad, ò al Merito se havia concedido, la misma Iglesia Catolica, como Madre piadosa, hizo vulgar à todos. Y assi no se prescribiò, sino que se concediò. (I 2) F 2. G 2. H 2. I 2.

20 Esta primera parte del Argumento, no es del Caso, y assi vamos à la Segunda. Dize, que la *Costumbre* ha introducido contra el Derecho Canonico, que se vendan las Sepulturas, por lo material de ellas, sin symonia. Raro dezir! Lo que hay en la Materia es, que en el Obispado de Mompellèr, se havia introducido vicio, de no abrir Sepultura para Difunto alguno, que antes no se diesse cierta Cantidad para la Iglesia. Supolo el Papa *Honorio* III. y lo prohibiò. (K2) En todos Siglos, y en todos Tiempos ha sido esto prohibido, y oy lo està tambien, de suerte, que si se diesse Dinero por paga, se cometeria Symonia, y se pecaria. (L2) Lo que se permite es, que por el trabajo material de enterrar, se tome, como de Limosna, lo que los Fieles quisieren dàr, y lo que se acostumbrare en los Lugares. (M2) Esto no es Paga, ni se concierta, como los demàs Contratos, sino que se dexa à la piadosa liberalidad de los Parientes, ò Amigos, que andan en essas funciones. Y assi estas *Costumbres* generales, aprovadas por los Pontifices, Concilios, y Prelados en sus Synodos; (N 2) son de diferente Calidad, que la de los Ayudas del Guardajoyas, y no puede esta prescribir, por faltarle los Requisitos necessarios, para una perfecta Prescripcion. K2. L2. M2. N2.

21 Para dàr fin à esta *Costumbre* de la Sacristia Real, Nos hallamos con obligacion de dezir, que los Prelados de las Iglesias, tienen facultad para quitar *Costumbres*, contra las buenas *Costumbres*. De San *Ambrosio*, Arçobispo de Milàn refiere *Zozomeno*, (O 2) quitò la que tenian los Emperadores de sentarse en el Presbyterio. Assi lo escribe: *Era Costumbre, que los Emperadores, quando assistian à los Oficios Divinos, tuviessen su Sitial en el Presbyterio, en señal de la Magestad, y para que estuviessen separados del Pueblo. San Ambrosio, Arçobispo de Milàn, considerando, que essa* Costumbre *havia nacido de la* Lisonja, ò Ignoran- O 2.

cia, *señalò lugar al Emperador fuera de los Canceles del Presbyterio: De suerte, que el Emperador prefirieſſe al Pueblo, y los Sacerdotes al Emperador. Eſta buena diſpoſicion aprovò el Emperador Theodoſio, y ſus Suceſſores la confirmaron, y Noſotros creemos, ſe continùa deſde eſſos tiempos.* Yà el Rey nueſtro Señor quitò eſta de ſu *Sacriſtia*, poco hay que hazer; pues ſolo falta el que ſe execute ſu Real Decreto, y lo ſolicite el Señor Patriarca, como en conciencia tiene obligacion de hazerlo.

22 Y quando ſu Mageſtad no huviera mandado expedir, aquel tan venerando Decreto; podia dignarſe de imitar lo que obrò el *Rey nueſtro Señor Don Phelipe IV.* que goza de Dios, quando en las Indias, ſe havia introducido por *Coſtumbre*, dàr la Paz con la Patena à los Virreyes, y Governadores Seglares, (P 2) diziendo: *Mando à mis Virreyes, Preſidentes, Governadores, &c. que de ninguna manera permitan, que de aqui adelante, ſe les dè la Paz* con Patena; *ſino que la reciban* con Portapaz, *como ſe acoſtumbra en eſtos mis Reynos; no obſtante lo diſpueſto por la Cedula referida de 26. de Abril 1653. y de otras qualeſquiera, que hablen en razon deſto; y ſin embargo de que haſta aora, ſe haya obſervado con los dichos mis Virreyes, &c. por* Coſtumbre, Eſtilo, Cedula, Ordenança, *ò en otra qualquiera forma: Porque lo uno, y lo otro lo* derogo, y es mi voluntad quede derogado, para que no ſe uſe dello, en manera alguna; *porque de aqui adelante ha de quedar aſſentada, y eſtablecida eſta devida* Veneracion, que es juſto ſe tenga, con toda reverencia, al Sagrado Culto, y que el Exemplo en los Mayores, cauſe piadoſo Reſpeto, y Devocion en los Vaſallos de aquellas Provincias. *Y para que ſe execute como conviene, ruego, y encargo à los Arçobiſpos, Obiſpos, &c. no conſientan, que por ninguna Cauſa, ni con ningun Pretexto, ſe altere eſta Orden, ni ſe dè à los dichos mis Virreyes, &c. aunque haſta aora ſe haya hecho lo contrario; pues fio de ellos, que imitando en eſto, lo que con tanto* Decòro ſe obſerva en eſtos mis Reynos, y es tan devido à la Veneracion del Sagrado Culto, el qual conviene reſplandezca en los de mayor Grado; para que ſea Exemplo à todos, *lo guardaràn, cumpliràn, y executaràn, ſin ninguna Interpretacion, para que como queda dicho, ſea exemplo à los demàs, que aſsi es mi Voluntad; y del Recibo de eſta mi Cedula, me aviſareis unos, y otros en la primera Ocaſion. Fecha en Madrid, à 26. de Marzo 1659.*

23 Eſto mandò publicar, y executar ſu Mageſtad; derogando la *Coſtumbre*, y Eſtilo; aunque eſtuvieſſen calificadas con Cedulas, ù Ordenanças Reales; aſsi por la Reverencia al Sagrado Culto; como porque el Exemplo en los Mayores, cauſaſſe piadoſo Reſpeto, y Devocion en los Vaſallos. El Rey nueſtro Señor (Dios le guarde) ſin ha-

hallar el Abuſo de los Ayudas, calificado con Cedulas, ni Ordenanças Reales, ſino permitido por un continuado Deſcuydo, Olvido, ò Ignavia de los que pudieron repararlo: *Reconociendo ſu Zelo, Veneracion, y Reverencia à las Coſas Sagradas, què el manejarlas los Seglares, es contra lo diſpueſto por los Sagrados Canones, y Ritual Romano; y que no es bien continuar un Eſtilo* (por antiguo que ſea) *quando de alterarle ſe ſigue mayor Reſpeto, y Decòro à lo Sagrado*: Mandò en 25. de Enero deſte año, *que la Guarda, Vſo, y Manejo de los Calizes, Cuſtodias, y Ornamentos Sacerdotales, eſtuvieſſe al Cuydado de los Ecleſiaſticos*: Luego ſolo falta, que ſu Mageſtad lo mande executar; para que imitando à ſu gran Padre, diſponga, que ſu Real *Capilla* (la mayor de la Europa) ſirva de Exemplo à las demàs; pues ni la *Coſtumbre* contraria es legitima, ni la ha calificado la Preſencia de los Prelados.

***



AR-

ARTICULO VI.

RECOPILASE EL ASSVMPTO, Y SE ACVERDA al Ilustrissimo Señor Patriarca, la obligacion de Prelado del Rey, y su Palacio; para, que no se aparte de sus Reales Pies, sin conseguir de su Mageſtad la Execucion del Decreto.

1 VNA pequeña Centella menoſpreciada; muchas vezes, ocaſiona un grande Incendio. (A) Quando el Remedio ſe aplica con tiempo, aprovecha; y daña fuera dèl. (B) Si quando llegaron las Etiquetas de Borgoña, no ſe huviera deſpreciado el Apartamiento del *Sacriſtan mayor*, y Entrada del *Guardajoyas*, y ſus Ayudas; ſino, que luego el Prelado de la *Capilla*, huviera reparado en la Deformidad; y dado Cuenta de la ſingular Novedad al Señor *Emperador Carlos V.* no tuviera el Señor Patriarca el Embarazo preſente, ni paſsàra por deſeoſo de mandar. El que buſca la Juſticia, no tiene Ambicion; puede tenerla el que ſe aparta de ella, como dize Santo *Thomàs de Aquino*: (C) el Señor Patriarca tiene Juſticia, como lo ha declarado ſu Mageſtad, y ſe ha manifeſtado en eſta *Sagrada Defenſa*: Luego no tendrà Ambicion. A B C

2 Deſde la Infancia de la Igleſia Catolica quèda eſtablecido, que los Seglares no toquen, ni manoſeen los Vaſos, y Ornamentos Sagrados. Los *Pontifices*, *Concilios*, *Synodos*, y la *Practica general de la Chriſtiandad*, lo han promulgado ſiempre, y ſiempre obſervado, como es conſtante en todas las Igleſias Primadas, Metropolytanas, Cathedrales, Colegiadas, y aun muchas otras. Si en algunas partes ſe hallaren *Eſcolanes*, ò *Ayudas de Sacriſtànes Seglares*, y *Caſados*; es, ò porq̃ no puedẽ mas, ò porq̃ hay deſcuydo en admitirlos: Pues el Cõcilio general de Trento, lo permite à no poder mas; pero no concede, ni ſe ha concedido haſta oy, que haya *Sacriſtia* independiente del Prelado, ni de los Superiores locales, y que eſtè ſugeta à Seglares, con total ſeparacion de los Ecleſiaſticos. Eſto es tan ſingular, como indigno de continuarſe, ſegun ſe ha viſto en el Articulo *Primero* deſte Papel.

3 La *Capilla* Real, y ſu *Sacriſtia*, aunque ſitas en Palacio, y la mas principal Porcion dèl, no ſon del Territorio de Palacio, ni eſtàn ſugetas à los Juezes Seglares. Son de Dios à quien ſe donaron; de ſu Vicario el Pontifice Sumo, y de ſu Prelado inmediato. Eſte deve cuy-

cuydar de ambas, de sus Ministros, Dependientes, Reliquias, Vasos, y Ornamentos Sagrados; y de todo lo que perteneciere al Culto Divino, sin otra Dependencia, que la immediata del Rey nuestro Señor, à quien por tantos Titulos, devèmos estàr todos à sus Reales Pies, sin reconocimiento alguno à otro Juez Seglar. La *Capilla* Real, tiene por autoridad Apostolica, todos los Ministros Eclesiasticos necessarios, para la Expedicion de los Negocios, Castigo de los Delitos, Premio de los Meritos, y buena Administracion de los Santos Sacramentos; como queda declarado en los Articulos *Segundo*, y *Tercero*.

4 En este Mundo nada hay estable, lo que ayer se aprovò, se repruevа oy; y assi no se deve estrañar, que el *Guardajoyas*, y sus Ayudas, despues de tan largo Espacio de Tiempo, que exercen de *Sacristanes mayores* de la Capilla, dexen de continuarlo: quando se ha reconocido es mejor, se execute por Eclesiasticos. Lo mismo ha estilado la Iglesia Catholica, sus Concilios generales, Provinciales, y Synodales; los Reynos, y todas las Republicas; sin que haga Novedad la Mudança, porque lo lleva consigo el Tiempo. Y pues el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) ha mandado apartar à los Ayudas del Guardajoyas, y que los Eclesiasticos entren en la Custodia, y Guarda de los Ornamentos, y Vasos Sagrados, deve executarse en Conciencia, sin que se encuentre razon en contra para suspenderlo. Esto contiene el Articulo *Quarto*.

5 La *Costumbre* contra los Sagrados Canones, no es valida, y menos si tiene la singularidad de oponerse à la Practica general de la Iglesia; la que continuan los Ayudas, es de esta Calidad: Luego no serà valida. *Costumbre* contra la Verdad, y Razon; mas es Abuso, y Corruptela, que *Costumbre*: La de la Sacristia Real tiene essos Requisitos: Luego serà Abuso, y Corruptela. Siendo Corruptela, y Abuso, no puede habilitarla, ò coonestarla la Presencia de los Prelados; assi porque unos por estraños, no pueden aprovar, ni reprovar; y los Propios por no haverlo visto unos, y otros por no haver reparàdo, ó esperàdo Coyuntura para obrar, como sucede lo mismo en los Pontifices, sin que su Taciturnidad, se tenga por Aprobacion. Esto incluye el Articulo *passado*.

6 El presente la Conclusion de la Obra. San *Gregorio Nacianceno*, dixo: (D) *Que el mas ilustre, y admirable Argumento de la Divina Magnificencia, era quando de las Cosas perdidas, y lloradas, se abria Camino para las Felices*. En medio de la justa suplica del Señor Patriarca, permitiò Dios, que uno de los Ayudas, que havian de guardar los Ornamentos Sagrados; *robasse* los mas Ricos; *quemòlos*; y del Oro se aprovechò para fomentar sus Vicios. Acontecer este *Sacrilegio* en tal Coyuntu- D

ra, no parece acaso, y serà muy propio de la Prudencia, Zelo, y Christiandad del Señor Patriarca, el acordarlo à su Mag. para que no se dè lo Eclesiastico à los Seglares; pues aunque en este Gremio, hay muchos hombres Virtuosos, y Fieles; como no està en Personas de aquella Esfera, queda fuera de su Centro.

7 Para este lugar ofrecimos en otro, (E) dezir quan extraviadamente han obrado, y obran algunos *Ayudas* en sus Ministerios. Sentimos publicar faltas; y aunque lo harèmos sin nombrar las Personas: Protestàmos, que enmedio de lo que dirèmos, ha havido, y hay Hidalgos en essos Empleos, que si fueran Eclesiasticos, podian ser exemplo, para los Sacristàs màs circunspectos. En la *Sacristia* suelen ser frequentes las Comilitònas, y Bevidas entre Seglares; y estas por sì son indecentes en Lugar Sagrado: quando expressamente no estuvieran prohibidas, por su Santidad. El Paño de Ombros Rico morado, le empeñò un *Ayuda* por diez Reales de a ocho en la Taberna, que llaman del *Bonetillo*; y otro Ayuda buen Christiano, y temeroso de Dios, lo desempeñò. En otra ocasion, se bolviò à hurtar este mismo Paño, y un Religioso Francisco le restituyò, entregandole à un Sacristan. Otros Deslices pudieramos publicar; pero harto Nos declaràmos. No conviene fiar à los Seglares la Custodia de lo Sagrado. E

8 Supongàmos, que igualmente fuessen provables la Opinion contraria, y la nuestra. En iguales Balanças puestos Eclesiasticos, y Seglares, para la Administracion de las Cosas Eclesiasticas; quien votarà primero por estos, que por aquellos? No creemos hauria Docto Cuerdo, que lo hiziesse; porque el trastrocar los Empleos, no es efecto proprio de la Prudencia. Si para la Guerra se llamassen Religiosos, y para las Religiones Soldados: Si para los Senàdos Theologos, y para los Pulpitos Jurisprudentes: Ninguno cumpliria con su obligacion. Dese à cada qual lo que le pertenece por su Profesion, y entonces seràn felices las Artes, las Ciencias, los Empleos, como exclamò *Fabio Pintòr*. (F) Pero esta nuestra naturaleza humana, desde su Creacion, apetece lo prohibido, y siempre desea entrar en lo vedado. (G) F G

9 No hemos de creer, que en caso de Duda, huviesse quien à los Eclesiasticos, antepusiesse los Seglares en los Oficios de la Iglesia: Assi porque fuera contra Razon, y Justicia; como porque es contra lo que escriven Todos, que en caso de Duda, se ha de resolver en favor de la Iglesia. (H) Y aun en la Gentilidad fuè conocido, que en las *Questiones dudosas acerca de la Religion, la mayor razon era, la que estava de parte de la Religion.* (I) Assi los Etnicos; pues de Christianos, y Catolicos, como hemos de creer, que en Caso de igual Provabilidad, han H I

de

de aconſejar ſe continue la Opinion de los Ayudas, y no ſe pongan Eclesiaſticos Sacriſtànes en la *Capilla* Real? No lo hemos de creer, y aſsi reconozcannos eſta obligacion.

10 A los que ſienten en contrario, hemos alargado el que tengan igual Provabilidad con Noſotros; pero bien ciertos eſtàmos, no ſe perſuadiràn à que eſtàn en eſſe Grado: Quando nos parece cierto, quedan deſtituidos de toda Razon intrinſeca, deſpues de corrida la Cortina à ſu ſingular, y rara Poſſeſsion. No hay otra Igleſia en la Chriſtiandad, que tenga los Sacriſtànes Seglares, Caſados, y aun Bigamos; ſin ſugecion à los Eclesiaſticos, y aun con Mando ſobre ellos, en lo que toca à ſu Miniſterio; ſino la *Capilla* Real del mayor Monarca de Europa, del Primogenito de la Igleſia Romana, y del Catholico de los Reyes. Pues eſta Deformidad ſe ha de permitir? Eſta Deſunion ha de continuarſe? No deve conſentirlo el Señor Patriarca, ſino leer al Rey nueſtro Señor, lo que un gran Miniſtro de ſu Padre, eſcriviò para Inſtruccion del *Señor Principe D. Balthaſar* ſu Hermano, (que goze de Dios) y es lo ſiguiente. (K) K

11 *El ſer uniforme* el Culto *de toda la Chriſtiandad*; y una miſma *en todas partes*, la Eſpoſa, *es lo que conſerva ſu Pureza. Preſto ſe deſconoceria à la Verdad, ſi cada uno de los Principes, la compuſieſſe à ſu Modo, y ſegun ſus fines. En las Provincias, y Reynos donde lo han intentado, apenas queda oy raſtro de ella; confuſo el Pueblo, ſin ſaber qual ſea la verdadera Religion. Diſtintos ſon entre sì los Dominios Eſpiritual, y Temporal. Eſte ſe adorna con la Autoridad de aquel; y aquel ſe mantiene con el Poder deſte. Heroyca Obediencia, la que ſe preſta al Vicario de quien dà, y quita los Cetros: Preciense los Reyes de no eſtàr ſugetos à la fuerça de los Fueros, y Leyes agenas;* pero no à la de los Decretos Apoſtolicos. Obligacion es ſuya dalles fuerça, y hazellos Ley inviolable en ſus Reynos, obligando à la obſervancia de ellos, con graves Penas; *principalmente, quando no ſolamente para el Bien Eſpiritual; ſino tambien para el Temporal, conviene*, que ſe execute lo que ordenan los Sagrados Concilios, *ſin dar lugar â que rompan fines particulares*, ſus Decretos, *y los perturben en Daño, y Perjuizio de los Vaſallos, y de la miſma Religion.*

12 La Uniformidad en el Culto, y la Obediencia à las Leyes Eclesiaſticas, es lo que mantiene los Reynos. No puede parecer bien, que la *Sacriſtia Real* ſea la unica en la Chriſtiandad, q̃ independiente del Prelado, tenga Miniſtros Seglares, y Caſados para los Miniſterios, Eclesiaſticos, q̃ en todas las demàs ſirven Eclesiaſticos dependientes, y ſugetos à los Prelados. Quando el Eſtilo huviera ſido bueno haſta oy, reconocido por ſu Mag. es mejor, ſean manejados los Vaſos, y Ornamentos Sagrados, por Eclesiaſticos; y mãdado en eſta conformidad, no pare-

rece puede dexar de tener execucion. Assi porque los Reyes creados à semejança de Dios, deven obrar siempre lo mejor, segun escriviò el Angelico Doctor *Santo Thomas de Aquino*; (L) como porque à vista de lo *Mejor*, lo *Bueno* pierde de su Bondad. L

13 Mucho hemos dicho, veamos si nos desempeñaremos. Aquel gran Venerador del Santissimo Sacramento, el *Señor Patriarca de Antioquia*, cuya Canonizacion esperàmos por Horas, en las Constituciones de la Capilla, que fundò para que fuesse reverenciado esse Inefable Mysterio, dexò mandado à los Sugetos de quien formò la Junta, para la conservacion de aquel Santuario, (M) *Que no hagan caso solamente de los defectos mayores, antes tengan por graves los que fueren menores, y minimos; y que reputen por* faltas *todas las* Cosas, *que aunque se hagan* bien, *se podrian hazer* mejor. M

14 No manifiesta mucha Perfeccion, el que haze una cosa *bien*, pudiendola hazer *mejor*: Luego poca manifestarà qualquiera, que permitiere los Ayudas, Seglares, y Casados en la *Sacristia* Real, pudiendo poner Eclesiasticos, que es lo *Mejor*. Hemos reparado, que Santo *Thomas de Aquino*, y el Señor *Don Juan de Ribera*, sienten se deve obrar lo *Mejor*, y que no Nos contentèmos con lo *Bueno*. El Primero, Nobilissimo en el Siglo, y Santo en el Cielo; el Segundo, tambien Nobilissimo en este Mundo, y en el otro para declararle por Santo. Ambos ardientes Veneradores de Christo Sacramentado; y pues el Rey nuestro Señor, por su Augustissima Varonia, tiene heredada la fervorosa Devocion à este Sacratissimo Mysterio de la Fè; devèmos esperar, no se ha de apartar de lo mandado; sino que lo ha de bolver à mandar, como Rey Austriaco, y Catholico, para que se conozca, no solo desea; sino que obra lo *Mejor*.

15 Pero si la Oposicion fuere tal, que detuviere el Curso feliz, à una Obra tan Santa, y buena; creemos se hallarà el Señor Patriarca, en la obligacion en que se hallò *San Augustin*, quando dixo: (N) *Por defender lo Mejor tenèmos Enemigos, porque hablamos, temèmos callar, y temblamos de pensar, podemos apartarnos de esta Suplica, obedeciendo al Apostol diziendo*: Predica la Palabra de Dios con Tiempo, y Ocasion; haz repetidas Instancias, y aunque te tengan por Importuno, reprehende, amonesta, y corrige. *Por que como dize el Evangelio, los Hombres mas estiman la Gloria de los Hombres, que la de Dios; y recelando ser reprehendidos, no temen el ser condenados. Conocen lo malo, y no tienen que responder; pero llenan de Obscuridad à los Ignorantes, y ellos se sepultan vivos: esto es, mueren sabiendo, y conociendo su Error.* N

16 No esperàmos llegarà el Empeño à tal Estremo; que para hazer executar el Real Decreto de su Mag. sea necessario valerse de las

Ar-

Armas de la Iglesia. Pero si acaso fuere preciso, que el Señor Patriarca se valga de su Jurisdicion Pastoral, creemos podrà dezir oy à los Palatinos, lo que *San Juan Chrisostomo* à los Antioquenos: (O) *Riase, y burlese quien quisiere, que promptos, y dispuestos estàmos, para padecer por todos Caminos. Lo mas humilde somos deste Mundo, como dixo San Pablo; pero si alguno no obedeciere à lo que està mandado; sepa, que le prohibirèmos la Entrada en la Iglesia, aunque sea de qualquiera Esfera. No haurà medio en esto, ò quitesenos la Prelacia, ò no Nos quieran en ella, rodeados de Escrupulos, y Peligros. No acetàmos el Encargo, para dexar de hablar con Claridad, todo lo que pareciere conveniente; si esto no se permitiere, dexarèmos el Empleo, y Nos quedarèmos en el ultimo Lugar.* O

17 Este es el *Epilogo* de lo que contiene la *Sagrada Defensa*; y si à los Oradores, ò Escritores, los es licito valerse de los Tropos de la Retorica; permitasenos el siguiente *Apòstrofe*: Illustrisimo Señor Patriarca, el *Resumen desta Lucha Literaria vâ expressado; la buena fortuna de la justificada Pretension de V. S. I. espera la Real Execucion de su Mag. el Hecho, y Derecho de ambas Partes, se han manifestado, para que su Mag. enterado de todo, con el Exemplo desta Causa, esperèmos el acierto de las demàs.* Esto dixo *Quinto Aurelio Symaco*, (P) al Emperador Theodosio. Lo mismo dezimos à V. S. I. esperando de su ardiente Zelo, que no se levantarà de los Reales Pies del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) sin que consiga la Execucion del Decreto; por ser lo que conviene al Servicio de Dios, y de su Mag. Asi lo sentimos, salvando el mejor Parecer. Madrid à 5. de Julio, de 1696. P

Don Hippolyto de Sampèr y Gordejuela.

S APRO-

APROVACION

DE LOS REVERENDISSIMOS PADRES M. M. Fr. Augustin Cano y Olmedilla, Prior del Real Convento de Santo Thomas, de la Orden de Santo Domingo desta Corte; Fr. Thomas Reluz, Calificador de la Suprema Inquisicion; Fr. Francisco Blanco, Cathedratico de Prima de Theologia de la Vniversidad de Valladolid, y Calificador de la Suprema; Fr. Domingo Perez, Cathedratico de Visperas de Theologia en la Vniversidad de Alcalà: todos Predicadores de su Magestad; y el Reverendo P. Presentado Fr. Juan Martinez Llamo, Predicador General de su Religion de Santo Domingo.

SV Magestad (Dios le guarde) à Instancias, y Consulta del Illustrissimo Señor Patriarca, fuè servido dar un Decreto, expedido en 25. de Enero de 1696. del Thenor siguiente: Aunque desde la Formacion de mi Real Capilla, haya sido Estilo, que todas las Alhajas della, estèn al Cuidado, Manejo, y Custodia del Guardajoyas; assi las que tocan al Culto Divino, como las demas que sirven en ella: Reconociendo mi Zelo, Veneracion, y Reverencia à las Cosas Sagradas, que el manejarlas los Seglares, es contra lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Ritual Romano; y que no es bien continuar un Estilo (por antiguo que sea) quando de alterarle, se sigue mayor Respeto, y Decoro à lo Sagrado: He resuelto, que la Guarda, Vso, y Manejo de los Calizes, Custodias, y Ornamentos Sacerdotales, estè al Cuydado de los Eclesiasticos; que lo demàs de la Capilla, quède à Cargo de quien le toca, &c.

Preguntase, si este Decreto tiene algun Inconveniente en su observancia, ò si deve su Mag. mantenerle, y hazerle executar, como mas conforme, y arreglado à los Sagrados Canones, y Ritual Romano, y à la mayor Decencia del Culto Divino.

Haviendo visto el Decreto de su Mag. (Dios le guarde) somos de Parecer, que una Resolucion tan propria de su Catholico Zelo, no solo, no puede tener Inconveniente el practicarla; sino que se deve observar, y reducir à Practica, aunque tuviesse muchos, que vencer

cer, por las mismas razones, que el Real Decreto expressa. La Primera es, que el manejar los Seglares las Cosas Sagradas, es contra lo dispuesto por los Sagrados Canones; y no tiene duda, que estos lo disponen assi; y que la Practica de las Iglesias los observa, teniendo Thesoreros, y Sacristas Eclesiasticos, y Dignidades: Y que serà rara la Diocesi donde los Señores Obispos, y Prelados no lo manden assi, si las Iglesias tienen modo para conservarlo. Y donde se practica lo contrario es un Permisso, à que obliga la Necessidad, y Pobreza de las Iglesias; y aun en estas, para el exercicio de su Oficio, aunque sean Casados, los hazen vestir de Eclesiasticos: Luego en el mismo Hecho, està la Iglesia publicando, que devieran serlo. La Confirmacion desta Razon, y sus Pruevas se evitan, por estar, con grande Erudicion traidas, y citadas las Doctrinas, Canones, y Synodos donde esto se manda.

La Segunda Razon, que expressa el mismo Real Decreto; es, que de fiar esta Guarda à los Eclesiasticos, se sigue mayor Respeto, y Decòro à lo Sagrado. Esta Razon, y motivo de tan Piadoso Decreto, es tan clara, que no necesita de Prueva; porque quando los Sagrados Canones dexassen por libre el Manejo de los Calizes, Ornamentos, y Vasos Sagrados igualmente à los Eclesiasticos, y Seglares, quien podrà negar fuera mayor Culto, mayor Respeto, y Reverencia fuessen todos Eclesiasticos, quantos sirviessen la Iglesia, y manejassen sus Vasos, y Ornamentos, que no si fuessen Seglares? No se puede satisfacer à esto con dezir, que los Seculares en la Real Capilla, no tocan los Calizes, ni Vasos, &c. sino que en sus Bolsas los entregan, y sirven à los Eclesiasticos; porque esto no se duda; ni la Question puede ser si podian tocarlos: Pero estos mismos Vasos con sus Bolsas, y Aforros, no estaràn con mayor Decencia manejados por Manos de Eclesiasticos, que no de la de los Seglares? En esto no cabe Duda. Tambien està este punto Eruditissimamente tratado en esta obra, y se escusa la estension de Doctrinas, por no gastar el Tiempo en lo que no puede dudarse.

Y quando tan claras Razones, pudieran tener alguna Dificultad en la Practica; aun esta queda en el mismo Real Decreto, satisfecha, y respondida: Porque solo podia hazer alguna fuerça, la fuerça de la Costumbre, y el Estilo, y Etiquèta del Palacio, que desde la formacion de la Capilla, ha tenido Possession el Guardajoyas,

de

de serlo tambien de los Vasos Sagrados. Pero aun este Reparo, queda en el Decreto de su Mag. satisfecho; pues empezando por el Conocimiento del Estilo, dize su Mag: Y que no es bien continuar un Estilo, por antiguo que sea, quando de alterarle se sigue mayor Respeto, &c. *Y no se pudiendo negar el mayor Culto, y Respeto de lo Sagrado, de la Variacion de esse Estilo, no hay por donde pueda ser de Consideracion esse Reparo. Y si su Mag. puede alterar las Leyes, mudar, ò dividir los Oficios de su Real Palacio, què Derecho tiene el Guardajoyas à alegar Possession de guardar los Vasos Sagrados, si su Mag. gusta mandar haya otra Llave, y que los guarden los Eclesiasticos?* Tambien este Punto està estendido, y provado en este Tratado. *Y assi es nuestro Parecer, que su Mag. deve hazer observar dicho Decreto, y mantener lo resuelto, sin que alguna Representacion en contra, pueda impedir Resolucion tan justa. Assi lo sentimos, salvo, &c. Santo Thomas, Madrid, y Octubre à* 9. *de* 1696.

Fr. Augustin Cano y Olmedilla.

Fr. Thomas Reluz.

Fr. Francisco Blanco, Cathedratico de Prima de Valladolid.

Fr. Domingo Perez, Cathedratico de Visperas.

Fr. Juan Llàmo.

CITAS,

CITAS,

O COMPROVACIONES

DE LO QUE CONTIENE

LA SAGRADA DEFENSA.

Dispuestas por el orden del A. B. C. Y correspondiendo las suyas, à cada Articulo.

A

LOS *Egipcios* guardavan esta formalidad con grande observancia, como se vè en *Eliano*, lib. 14. de su varia Hist. *Iulio Cesar*, lib. 6. de la Guerra de Francia. *Estevan Forcatulo*, de la antigua Religion de los Galos. Los *Alemanes*, lo mismo, como escriviò *Tacito*, en el Libro de sus Costumbres. Los *Etiopes*, como refiere *Diodoro Siculo*, en el lib. 4. de su Biblioteca. Los *Slavonios*, como se lee en *Helmodio*, lib. 2. cap. 11. Y finalmente, en los Ceremoniosos Romanos, de cuyos Ritus se puede ver à *Titolivio*, *Plinio*, *Dionisio Halicarnaseo*, *Festo Pompeyo*, *Valerio Maximo*, *Dion Casio*, y otros muchos.

B

Toda esta Autoridad, se ha sacado del libro de los Numeros, cap. 3. ℣. 5. ibi: *Locutusquè est Dominus ad Moysen dicens: Applica Tribum Levi, & fac stare in conspectu Aaron Sacerdotis, ut ministrent ei, & excubent, & observent quidquid ad Cultum pertinet multitudinis coram Tabernaculo Testimonij, & custodiant Vasa Tabernaculi servientes in Ministerio eius.* Et Versu 10. ibi: *Externus, qui administrandum accesserit, morietur.* Et Versu 31. ibi: *Et custodiant Arcam, Mensamquè, & Candelabrum, Altaria, & Vasa Sanctuarij, in quibus ministratur, & Velum, cunctamquè huiuscemodi Supellectilem.* Y otra vez à lo ultimo del Verso 38. ibi: *Quisquis Alienus accesserit, morietur.*

C

Libro de los Numeros, cap. 18. desde el Verso 5. ibi: *Excubate in Custodia Santuarij, & in Ministerio Altaris, nè oriatur indignatio super Filios Israel. Ego dedi vobis Fratres vestros Levitas de medio Filiorum Israel, & tradidi Donum Domino, vt serviãt in Ministerijs Tabernaculi eius. Tu autem, & Filij tui custodite Sacerdotium vestrum: & omnia, quæ ad cultum Altaris pertinent, & intra Velum sunt, per Sacerdotes administrabuntur. Si quis Externus accesserit, occidetur.*

D

Cornelio Alapide, en sus Comentarios, al cap. 26. del Exodo, fol. mihi 498. *Hugo Cardenal*, en el Comento sobre el cap. 3. del Libro de los Numeros.

E

En el Libro del Exodo, cap. 30. ℣. 29. Lo mismo en varias partes del Levitico.

F

Hugo Cardenal, en el sobredicho cap. 3. del Libro de los Numeros, Tom. 1. fol. 128. col. 3. ibi: *Hic loquitur* de tactu Officiali, *id est in ministrando, quod solis Levitis concessum est: ibi* de tactu communiter. Sobre estos Tactos, y Manoseos se hablarà largamente en el art. 4. n. 20. Lit. A 3.

G

Lib. 2. del Paralipomenon. cap. 26. ℣. 18. ibi: *Non est tui Officij Ozia, ut adoleas Incensum Domino, sed Sacerdotum, hoc est, Filiorum Aaron, qui consecrati sunt adhuiusce modi Ministerium: Egredere de Sanctuario, nè contempseris, quia non reputabitur tibi in Gloriam hoc à Domino Deo.*

H

De las Oblaciones, y Limosnas que los Fieles hazian à los Apostoles, y à sus immediatos Sucessores, veaſe à *Don Fernando de Mendoza*, sobre el Concilio Illeberitano, lib. 2. cap. 55. y el Comentario sobre èl, de *Don Manuel Gonçalez Tellez.*

I

Consta de los Canones de los Apostoles, Can. 40. que se hallarà en el. 1. Tom. de los Concilios Generales, pag. 10. ibi: *Iubemus Episcopum Rerum Ecclesiæ potestatem habere; si enim pretiosæ Hominum Animæ sunt ei credendæ; multò magis ei sunt committendæ Pecuniæ, ut in eius sit facultate omnia administrare, & ij, qui egent per* Presbyteros, & Diaconos *sub ministrare cum Dei Timore, & omni Religione. Et etiam si sit opus in necessarium suum usum accipere, & Fratrum, qui Hospitio excipiuntur, ita ut ipse nullo modo egeat. Lex enim Dei hoc habet, ut qui Altari assident (........ sic enim habet Gentiani exemplar) ex Altari alantur.* Y del Concilio de Antioquia, referido en el cap. *Episcopus* 22. 12. q. 1. De la Historia de Eusebio, sobre el cap. *Quisquis* 19. 12. q. 2. ibi: *Omnium Ecclesiasticarum rerum Episcopus habeat solicitudinem, & dispenset eas, tanquam Deo contemplatè. Non liceat autem ei fraudare quidquam ex illis, vel cognatis proprijs donare, quæ Dei sunt. Quod si Pauperes fuerint, ut Pauperibus largiatur: sed non sub eorum occassione, quæ sunt Ecclesiæ defraudentur.*

K

Coligese de los Actos de los Apostoles, cap. 6. ℣. 2. ibi: *Non est æquum Nos derelinquere Verbum Dei, & ministrare Mensis. Considerate ergo Fratres, Viros ex Vobis, boni Testimonij, septem, plenos Spiritu Sancto, & Sapientia, quos constituamus super hoc opus, &c.* Estavan congregados en el Concilio segundo, celebrado en Ierusalem el año 34. de Christo, y eligieron à *Estevan, Felipe, Procoro, Nicanòr, Timòn, Parmena,* y *Nicolàs*, y los ordenaron de Diaconos, ibi: *Hos statuerunt ante conspectum Apostolorum, & orantes imposuerunt eis Manus.* El imponer las Manos, sobre las Cabeças destos siete Sugetos, fuè ordenarlos de Diaconos; como asseguran *Dionisio*, de Ecclesiastica Hierarchia, cap. 3. *Cypriano*, lib. 2. epist. 65. à Rogaciano, ibi: *Diaconos autem post Ascensum Domini in Cœlos, Apostolos sibi constituerunt, Episcopatus sui, & Ecclesiæ Ministros.* Lo mismo *San Isidoro*, lib. 2. de Ecclesiast. Offic. cap. 8. *Baronio*, año 39. n. 243. y otros.

L

1. *S. Geronimo*, referido en el cap. *Diaconi sunt.* 23. & cap. *legimus* 24. dist. 93. *Cesar Baronio*, en sus Anales, Tomo 1. año 34. pag. 269. en donde assegura, que el Oficio de estos Diaconos era cuidar de los bienes de la Iglesia, y hazer limosnas. Lo mismo *Origines*, en la Homilia 25. sobre San Matheo, ibi: *Diaconi, qui non be-*

rè

nè tractant Ecclesiasticarum Pecuniarum Mensas, & semper de his fraudant, & ipsas quas dispensant, non secundùm Iustitiam dispensant, & Divites fiunt de Rebus Pauperū; ipsi sunt Numularij, Pecuniarum Mensas habentes, quas Christus avertit.

2. El Arçobispo de Sevilla *San Isidoro*, escriviò à *Ludefredo* Obispo de Cordova, lo que se halla referido en el cap. *Perlectis* 1. dist. 25. ibi: *Ad Diaconum pertinet assistere Sacerdotibus, & ministrare in omnibus, quæ aguntur in Sacramentis Christi, in Baptismo scilicèt, in Chrismate, in Patena, & Calice. Oblationes quoque inferre, & disponere in Altari, componere etiam Mensam Domini, atque vestire, Crucem ferre, & prædicare Evangelium, & Apostolum.* No se puede explicar mejor el oficio de *Sacrista*; pero este, el de Limosnero mayor, y Thesorero, que es lo mismo, que *Sacrista*, nos le declaran con admirable elegancia los Autores que referirèmos en la Letra P.

M

1. La Frasse: *Ministrare Mensis*; para que los Apostoles crearon los Diaconos, como vimos en la Letra K. no significa solo servir al Altar, sino *servir à los Pobres*. Se estilava en aquellos Siglos, hablar con essas vozes; y avia *Mesas Sagradas*, que eran los *Altares*; y *Comunes*, que se entendia por dar *Limosna à los Pobres*. Assi *Don Manuel Gonçalez Tellez*, en el Aparato à su magnifica Obra Canonica. n. 33. ibi: *Vt ministrarent* Mensis, *tam* communibus, *quàm* Sacris; Communibus *non ut Cæteris Fidelibus Laicis accumbentibus ipsique ad Cibum, Potumque pertinent, deferrent*; sed ut Eleemosynas inter Egenos, prò singulorum necessitatibus, dividirent. *Et hoc munus, etiam sequentibus Sæculis Diaconos obijsse in Ecclesia testantur*, *Divus Hieronymus in Ecechielem*, *cap.* 48. *Divus Ambrosius, de Officijs Ecclesiast. cap. ult. S. Leo, Sermone de Santo Laurentio.*

2. Vease lo q̃ dexàmos dicho en la Letra antecedente; y añadimos, que *Mesas comunes*, por Limosnas, se dize con propriedad latina; pues por aquel *Tropo Retorico*, llamado *Metonymia*, el *continente*, se toma por el *contenido*. La *Mesa comun*, es para comer, si ay Limosnas, comeràn los Pobres: y assi *Mesa*, significando lo que suele *contener*, es la *Limosna*, que dà possiblidad para que coman los Pobres, y compren lo que se ha de *contener* en la Mesa.

N

Assi en el Concilio Vniversal, celebrado en la Ciudad de Nicea, año de Christo 325. cap. 62. y 63. en donde concurrieron trecientos y diez y ocho Obispos. Vease el Tom. 1. de los Concilios Generales, pag. 379. col. 1. con lo notado por el Canonigo Severino Binio.

O

Segun lo manifestò, mejor que otros, nuestro eloquente, y Sagrado Orador, *Don Iuan Bautista Ballester*, Arcediano de Murviedro, en nuestra Metropolitana Iglesia, en su Obra intitulada: *Lapis Lydius*, impressa en Leon de Francia, año 1675.

P

Al que cuida de dar Limosna à los Pobres en el Palacio del Papa, y en los de los Reyes, llamamos oy: *Limosneros mayores*; y pues San Lorenço fuè Limosnero del Papa San Sixto II: su Thesorero, ò *Sacrista*; bien merece esse titulo, como se le tenemos dado en la 3. Divis. del cap. 4. de nuestra *Capilla Real Ilustrada*: cuya obra, estando para dar à la Estampa, encallò por la emulacion, y embidia, como es notorio. Explicò los empleos, y ocupaciones del Santo

to Arcediano, con pasmossa elegancia, nuestro elegante Español, *Aurelio Prudencio Clemente*, Varon Consular en tiépo del Emperador Theodosio, que seria por los años 390. aun no ciento y treinta despues del martyrio del Sagrado Archilevita; diziendo en su Hymno ℣. 280. ibi:

Hic Primus è septem Viris,
Qui stant, ad Aram proximi,
Levita sublimis Gradu,
Et cæteris Præstantior.
Claustris Sacrorum præerat,
Cœlestis Arcanum Domus.
Fidis gubernans Clavibus
Votasque dispensans Opes.

2. Con igual facundia, y numen à Prudencio, nuestro Prudente, y Cientifico *Don Iayme Iuan Falcòn*, Cavallero de nuestra Orden de Montesa, Comendador de Perpunchente, y primero Lugarteniente General del Prudentissimo Rey Don Phelipe Segundo, en sus obras Poeticas, lib. 2. Ode 18. fol. 43. buelta, ibi:

Fleverè multis imbribus
Largum Datorem Pauperes,
In quos Levita fuderat
Opes Relictas Præsulis.

3. Nuestro Arcediano *Ballestèr*, en la referida defensa de la Patria de San Lorenço, examen 4. pag. 19. y examen 14. pag. 133. dize: Que nuestro Archilevita fuè Thesorero, ò *Sacrista*, Arcediano, Cardenal, y Chanceller de la Santa Iglesia de Roma, con muchos Autores, que podrà ver el curioso.

Q

En el Tratado de los Martyres del Monasterio de San Pedro de Cardeña, fol. 13. ibi: *Tertiam persecutionem novit Valerianus Imperator, in qua Sanctus Laurentius, Oscensis, Hispanus Sixto II. Papæ, Diaconus Cardinalis, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ* Camerarius *constantissimus Martyr, igne exustus Agonem consumavit.*

R

Canon 57. se mandò lo que devian hazer con los Presbyteros; pero no obedeciendolo, y teniendo entre tan venerables Gremios, fuertes dissensiones; fuè preciso, que el Papa Anastasio primero los compusiera, como se verà en la letra siguiente.

S

El Pontifice *Anastasio* primero, electo año 398. Epistola primera, que se hallarà en el Tom. 1. de los Concilios Generales, pag. 550. referida en parte in cap. *Apostolica* 68. de Consec. dist. 1.

T

Binio, en las Notas à este Pontifice, Tom. 1. Concil. pag. 550. ibi: *Ex bonorum verò administratione, non Romæ tantum, sed ubique maiore obsequio Diaconi, quàm Sacerdotes frequentabantur: eaque ocassione adversus Presbyteros cervicem erigebant. Apud Sanctum Gregor.* lib. 2. epist. 14. 15. & 16. *Honoratus Archidiaconus Salonitanus conquestus est degradari se potiùs, quam provehi cum ab eo in Presbyterum ordinari tentaretur, non aliam sanè ob causam, quàm quod Diaconi maiore Honore, propter Bonorum Administrationem sibi commissam, à Populo observarentur.*

V

Cap. 26. Verso 20. ibi: *Porrò Achias erat super Thesauros Domus Dei, & Vasa Sanctorum.*

X

Nicolàs de Lyra, sobre el lib. 1. Paralip. cap. 23. ℣. 20. *Hic consequenter agitur de ordinatione Sacristarum. Sacristæ autem dicebantur illi, qui custodiebant Vasa Divino Cultui deputata, & Sacerdotum Ornamenta, & ea, quæ erant in Sacrificijs necessaria; & Aurum, & Argentum, & similia, quæ ex Devotio-*

tione fuerant Domino consecrata.

Y

Severino Binio, en el Tom. I. de los Concilios Generales, pag. 116. trae esta Epistola en Latin, que no referimos, porque alli la hallarà el curioso; y tambien porque parte de ella, inseriò nuestro Graciano, en el cap. *in Sancta* 41. de Consec. dist. I. Lo mismo hizo *Ivon Carnotense*, en la 2. p. cap. 70. y en la 3. p. cap. 264. Veasé à *Don Iuan Dartis*, sobre esta distincion del Decreto, 3. p. pag. 433. lit. C.

Z

Hygino Papa, Griego de Nacion, y gran Filosofo de Atenas, creado en 13. de Enero del año 154. en el quinto Decreto de los que publicò, referido por Graciano, in cap. *Ligna Ecclesiæ*, 38. de Consec. dist. I. se halla lo referido; y en el primero Tomo de los Concilios Generales, pag. 121. col. I. y en *Ivon Carnotense*, 3. p. cap. 44.

A 2

Estevan Primero Pontifice, natural de Roma, creado en 9. de Abril, año 257. en su primera Epistola Decretal, à Hilario Obispo, que entera se halla en el primero Tomo de los Concilios Generales, pag. 183. col. 2. dixo lo que và traducido; y parte de dicha Epistola, se hallarà en el cap. *Vestimenta*. 42. de Consec. dist. I. y en *Ivon Carnotense*, 2. part. cap. 74.

B 2

Severino Binio, en el Tom. I. de los Concilios, pag. 183. col. 2. despues de la Epistola del Papa Estevan Primero, dize: *Hæc autem benè, & rectè constituta esse, probatur exemplo veteris Testamenti in quo Deus propria, & Sancta vestimenta instituit, quibus Sacerdotes, & Ministri Dei in Templo, & Sacrificijs Domini uterentur, ut constat Exodi cap. 28. Multò magis igitur* (ut rectè colligit Ivo Carnotensis, Epistol. 124.) *in Lege Nova Sacerdotes ad Divinum Cultum, ac Ministerium rectè peragendum, & præsertim ad Corpus, & Sanguinem Domini Consecrandum Sacris Vestibus uti opportuit. Quæ vero primorum Sæculorum Pontificibus Autoribus, rectè constituta sunt; non modo posterioribus hisce; sed etiam anterioribus Sæculis recepta fuisse, testatur Hieronymus, in cap. 54. Ezechielis, ubi dicit:* Religio Divina alterum habilem habet in Ministerio, alterum in usu, vitaquè communi. *Item Epist. 3. ad Heliodorum refert, Nepotianum morti vicinum Avunculo dixisse: Hanc tunicam qua utebar in Ministerio Christi, mite dilectissimo mihi ætate Patri, Fratri Collegæ, &c.* Y despues de referir otros exemplares concluye: *Itaquè hoc de Sacris Vestimentis Stephani decretum, non tantum ab ipso, ipsiusquè quibusdam antecessoribus benè, ac convenienter promulgatum est; sed etiam toto penè Terrarum Orbe, omnibus Sæculis receptum fuit: ac proinde eorundem usus, quasi, qui indifferens sit*, non nisi ab Hæreticis reijcitur, *vel planè negligitur.*

C 2

Pruebasé de la Epistola de *San Isidoro*, Arçobispo de Sevilla, escrita à *Ludefredo*, Obispo de Cordova, referida por Graciano, in cap. *Perlectis* I. dist. 25. y por *Ivon*, Obispo Carnotense, 6. p. cap. 20. el *Pontifice Innocencio III.* lib. I. Regestri, Epist. 57. Y de todos los que han escrito hasta oy, sobre el cap. unico de *Officio Sacristæ*; que por ser comun no nos detenemos. En estos Reynos de Castilla, es frequente llamar *Thesorero* à la Dignidad de Iglesia Cathedral, ò Colegiada; que en los de Aragon llamamos *Sacrista*. Pero en el efecto todo es una misma cossa.

D 2

Esto manda, y dispone el Derecho, como se vè en el cap. unico de *oficio Sacristæ*; y en todos los Doctores, que han escrito sobre su cõtenido, como *Antonio de Butrio*, el *Abad* Panormitano, el Cardenal *Hostiense*, *Iuan Andres*, *Pedro Augustin Barbosa*, *Andrès Valensi*, *Don Manuel Gonçalez Tellez*, y otros.

E 2

Este Texto, concuerdan todos, se sacò de un Concilio Toledano, y con este nombre le intitulò nuestro Graciano; y aunque *Don Manuel Gonçalez Tellez*, dize que *Ivon*, Obispo Carnotense, le trae en su Coleccion p. 6. cap. 20. no le hemos hallado, aunque mirado con especial cuidado. En los Concilios de España, que recogiò, y publicò *Don Garcia de Loaysa*, desde la pag. 54. pone los Fragmentos de algunos Concilios Toledanos, que hallò citados por diferentes Autores, y no los encontrò en los Concilios; y entre estos, pag. 56. pone el presente del *Oficio de Sacrista*. Mas para el caso presente importa poco la averiguacion.

F 2

Es verdad constante, y en todo el Derecho, no hemos hallado duda sobre esta materia; siempre los Pontifices, Concilios, y Synodos llaman para ministrar, y servir en las *Sacristias*, à Personas de su Gremio Ecclesiastico. Y si alguna Synodo de España, disimula Seglar alguno en oficio de *Sacristan* (atiendase à esta voz) es en defecto, y falta de todos los Eclesiasticos, y aun de *Clerigos Casados*. Que de otra suerte no se permite, como se verà luego.

G 2

1. En el Concilio celebrado en la Ciudad de Laodicèa en la Frigia, año 310. governando la Iglesia *Sylvestre*, Papa primero, cap. 21. referido por Graciano, in cap. *Non opportet*. 26. dist. 23. se mandò à los *Subdiaconos*, que no tocassen los Vasos del Señor. Despues en el Concilio Agatense (es en la Galia Narbonesa) celebrado año 506. siendo Papa *Symaco*, cap. 66. referido en el cap. *Non opportet*. 30. dist. 23. se estableciò, que los Ministros, que no fuessen *Sagrados*, no tocassen los Vasos del Señor. Aqui parece, que se dava licencia para que los *Tonsurados*, y *Religiosos professos* los pudiessen tocar; pues son Personas Sagradas, como dirèmos en la Letra M 2.

2. Mas adelante en el Concilio primero, celebrado en la Ciudad de Braga, año 563. cap. 10. referido en el cap. *Non liceat*, 31. dist. 23. mandaron aquellos Santos Padres, que no fuesse licito à los *Lectores*, sino à los *Subdiaconos*, tocar los Vasos Sagrados. En el cap. *Non liceat*. 32. siguiente al passado, no solo se concede licencia à los *Subdiaconos*; pero tambien à los *Acolytos*. En la Synodo Romana II. celebrada año 324. se prohibe à los *Lectores*, y *Ostiarios*, el tocar estos Vasos Sagrados; y à los *Acolytos*, las cossas Sagradas, sino fuere sirviendo à los Presbyteros. Desta suerte ha ido la Iglesia dando, y negando à sus Ministros; pero de los *Seglares*, nunca ha hablado; sino para prohibirles el Accesso, y Tacto de las cosas Sagradas.

H 2

Estableciolo el Pontifice *Sotèro*, creado en el año 175. en su Epist. II. dirigida à los Obispos de Italia, que se halla en el Tom. 1. de los Concilios Generales, pag. 128. y un Fragmento en el cap. *Sacratas* 25. dist. 23. y hasta oy se observa; pues aunque dentro de la Clausura guardan los Vasos Consagrados, y Reliquias; no

las

las tocan, y manoséan, sino con Tafetanes, ò Velos. Y aqui, como no puede hazerse otra cosa, la misma necessidad dispensa; pero en la Capilla Real, abundante, y copiosa de Ministros Consagrados, no deve dissimularse el que los Seglares, y Casados guarden las Reliquias, Vasos, y Ornamentos, por *Oficio*, y que los Sacerdotes dependan de ellos, como dirèmos.

I 2

No la hemos hallado expressa; pues aunque tacita, ò presuntamente, quando se prohibe à los Ordenados de menores Ordenes, y de Tonsura, quedàran incluidos debaxo de la Prohibicion general; y por esta causa sacàran dispensacion Apostolica: esto no obstante, como el estilo, y Practica comun, y general de toda la Iglesia, es permitir, que los que estàn debaxo de su Iurisdicion por el *Clericato*, puedan servir de Coadjutores de los *Sacristas*, en Iglesias Cathedrales, y Colegiadas, y de *Sacristanes* en las Parroquiales; creeriamos, que los *Religiosos Legos*, por su Profession, y dedicacion à Dios, podrìan ser capazes de lo mismo. Vease lo q̃ se dirà en la Letra M 2. y no se repare en lo que *Eulalio* Obispo de Zaragoça de Sycilia, estableciò (referido en el cap. *Laycis quamvis Religiosis* 24. 16. q. 7.) *que los Legos, aunque Religiosos, no tienen facultad alguna para disponer de las cosas Eclesiasticas*; porque este Capitulo, explican los Interpretes de facultad Iudiziaria, para exercer Iurisdiccion contenciosa, y excomulgar: como puede ver el curioso largamente en la 3. p. de nuestra *Montesa Ilustrada*, y hallarà varias excepciones, aun en el exercicio de la Iurisdicion contenciosa.

K 2

Viene en este Punto el Reverendissimo P. *Iuan de Araujo*, en su parecer contrario; como se ha visto en el hecho, num. 49. Pero lo que ay en esta materia, verèmos en la Letra M 2. siguiente, y en el num. 14.

L 2

Cap. *Duo sunt genera Christianorum* 7. 12. q. 1. en donde *San Geronymo*, escriviendo aun Levita suyo, assi lo explica, y dize, que el primero, que es de los Eclesiasticos, se compone de los *Clerigos, y dedicados à Dios*, ibi: *Vt Clerici, & Deo devoti*. Cap. *Quid proderit* 7. dist. 61. El Cardenal *Don Iuan de Torquemada*, sobre el mismo cap. *Duo sunt*. 2. tom. pag. 450. col. 2. el *P. Francisco Suarez*, contra Regem Angliæ. lib. 4. cap. 10. num. 14. y *Nosotros* largamente en nuestra *Montesa defendida*, q̃ sacàmos à luz el año 1692. en favor de *Frey Don Dionisio Ros de Vrsinos y Castelvi*, Cavallero Novicio de nuestra Orden. num. 2. Lit. C.

M 2

1. Yà ha mas de treinta años, que en nuestra *Montesa Ilustrada* 3. p. n. 289. Lit. Y. escrivìmos con el P. Fr. *Bruno Cassaing*, y otros; que los *Reglares* solo por serlo, eran iguales à los *Clerigos*, y capaces por su *Profession*, de lo que ellos lo son, por essa *Disposicion* para los Ordenes; y aunque entonçes no aprovàmos, ni reprovàmos este sentir; aora porque hemos visto mas, con treinta años de continuos Estudios, sentimos con el *P. Cassaing*, que los *Religiosos* consagrados à Dios por la *Profession*, aunque sean *Legos*, esto es, sin Grado alguno de los que Nosotros llamàmos Eclesiasticos (es uno la primera Tonsura; aunque los Theologos, no la hazen *Orden*, sino disposicion para las *Ordenes*) son capazes de hazer,

Y.

y exercer lo que pueden los *Tonsurados*.

2. Fundàmonos en lo que acabàmos de dezir en la Letra passada: Pues en la division de Christianos, que haze el Derecho, en la parte de los Eclesiasticos, pone à los *Clerigos, y Ofrecidos, ò convertidos à Dios*; ibi: *Ut sunt Clerici, & Deo devoti, videlicèt Conversi*: Luego en la parte de los Eclesiasticos, ay dos especies: *Tonsuràdos, y Religiosos Professos*, que son los dedicàdos, ofrecidos, y consagrados à Dios, como los *Clerigos* en su Linea. A lo que escrivìmos en el lugar citado de la *Montesa Ilustrada*, añadìmos aora, al Grande *Don Martin de Azpilcueta Navarro*, comment. 2. de Regul. n. 60. al *P. Francisco Suarez*, contra el Rey de Inglaterra, lib. 4. cap. 10. à n. 10. Y en el tratado de Censuras disp. 22. sect. 1. *Don Augustin Barbosa*, de Univer. Iur. Ecclesiastico lib. 1. cap. 39. n. 16. & seq. Y à *Don Nicolàs Fernandez de Castro*, en su Obra intitulada: *Miles-Monachus*, impressa en Milàn año 1649. en fol. tract. 1. cap. 4. per totum.

3. Por cuya extrinseca autoridad de tales Autores, y por la intrinseca de sus razònes, sentìmos, que si por estilo, y practica de la Iglesia, pueden los *Tonsuràdos* ser *Sacristanes* (no hablamos de *Sacristas* que ay gran diferencia de una à otra cosa) tambien lo podràn ser los *Religiosos Legos*, ò no ordenados de primera Tonsura; pues la *Professìon* en estos, habilita lo que en aquellos la *Tonsura*, para estàr dentro del Gremio de la Iglesia, y ser consagrados à Dios, y apartados de lo temporal del Mundo. Y assi sin dispensacion alguna de su Santidad, creerìamos podrìan exercer el empleo de *Sacristanes*, ò Ayudas de los *Sacristas*; aunque siempre la dispensacion del Papa, es lo mejor, y mas seguro: Y que los Seglares, no podràn, ni deveràn executarlo, sin dispensacion del Pontifice, ù de la necessidad, que tiene gran poder. Vease lo que dirèmos en el Art. 2. siguiente, Litera M.

N 2

Cap. 6. pag. 19. de *Officio Sacristæ*, sic ait: *Officium* Sacristæ *in Singulis Ecclesiijs Cathedralibus, & Collegiatis pernecessarium est*; *idcircò in* Sacristam *eligendus est, qui adhuiusmodi officium fideliter, & strenuè exercendum idoneus, & aptus meritò censeri possit. Assumendus autem est de Gremio ipsius Ecclesiæ, vel aliunde, pro ut magis expedire videbitur, qui in* Sacerdotali Ordine *sit constitutus, & cui præstò esse debebunt* alij Clerici Coadjutores, *plures, vel pauciores pro Ecclesiæ necessitate, & facultatibus. Eius præcipua Cura erit*, ut Paramenta Sacra, Vasa, Libri, Cerei, Ornamenta, Instrumentaque pro usu Ecclesiæ, & Altarium; ac reliqua præterea Supellex Ecclesiastica Sana, integra, & munda conserventur; eaquè cum attrita, aut lacera erunt, renovari apparariquè procuret. *Sed inprimis (ubi aliàs talis Cura peculiaritèr non sit commissa alteri) diligentissimè curabit, ut ea, quæ ad Sacrosanctæ Eucharistiæ Cultum, & Honorem, spectant, nitidè conserventur, &c.* Y mas abaxo ibi: *Idem, &* de Sacris Sanctorum Reliquijs dicitur, *ut scilicet, fideliter, & honorificè asserventur, &c.*

O 2

Viosse en el Hecho referido, num. 38. y 39.

P 2

Impressas en Cuenca, año 1531. Titulo de *Officio Sacristæ*, fol. 6. en donde lata, y doctamente describe las obligaciones del empleo. Despues en el fol. 7. buelta, Titulo: *Quales deven ser los Sacristanes de las Parroquias*, ex-

explica lo que les toca hazer; y quales deven ser. Lo mismo se hallarà confirmado en las Constituciones Synodales de Cuenca, publicàdas por *D. Fr. Bernardo de Fresñeda*, Confessor del Señor Rey D. Phelipe II. de su Consejo de Estado, y Comissario General de la Santa Cruzada, impressas en Madrid, año 1571. tit. 13. cap. 1. fol. 10. buelta; y en quanto à los *Sacristanes*, que sirven en Iglesias menores, y pobres, pide sean Clerigos, si se hallaren, sino Estudiantes; y en defecto de todos, casados: y que aviendo Clerigo, se prefiera al Estudiante, y este al casado, y natural al Estrangero; pero q̃ aviendo Clerigo, aunque Estrangero, sea preferido al natural, que no tuviere essa calidad. Cap. 2. fol. 11. buelta, & 12.

Q 2

Hechas en Sevilla, año 1604. y Impressas en essa misma Ciudad, año 1609. Titulo de *Officio Sacristæ*. cap. 1. fol. 35. buelta.

R 2

En las Constituciones Synodales de Pamplona, hechas por su Obispo *Don Bernardo de Roxas, y Sandoval*, en el año 1591. Impressas en Pamplona esse año, Titulo de *Officio Sacristæ*, cap. 1. fol. 31. ibi: *Synódo aprobante estatuìmos, que en todas las Iglesias donde no huviere Sacristan* (ya se vê no habla con la Cathedral, ni otras opulentas, que pueden tenerlo) *se ponga Sacristan* Clerigo Presbytero, *que tenga cuidado de tener limpios los Altares, y los Ornamentos, y ayudar al Retor, ò Vicario à administrar los Santos Sacramentos, y tocàr las Campanas; y à todo lo demàs, que sea necessario. Y en falta suya* el Diacono; *y en falta del Diacono*, el Subdiacono, *y en falta de Subdiacono*, el Estudiante, *si le huviere en lugar habil*, y en su ausencia lego, *y se ponga à costa de la Primicia de la dicha Iglesia, &c.*

2. En las de Calahorra, celebradas en la Ciudad de Logroño, año 1620. por su Obispo *Don Pedro Gonçalez del Castillo*, Predicador de su Mag. Impressas en Madrid, año 1621. Tit. 11. const. 1. fol 81. ibi: *Synodo aprobante, estatuìmos, y ordenàmos, que en todas las Iglesias aya* Sacristan *si se pudiere aver* Clerigo Presbytero, *que tenga cuidado de tener limpios los Altares, y Ornamentos, y ayudar al Cura à administrar los Santos Sacramentos, y tocàr las Campanas, siempre que se huvieren de tañer; y assi todo lo demàs, que sea de su Oficio, y ministerio. Y en falta de Sacerdote sea* Diacono, *y en su falta* Subdiacono, *y no pudiendose aver, sea de* menores Ordenes, *y no aviendo Estudiante ordenado*, pueda ser Seglar de vida honesta, y buena fama; *y qualquiera de los Ordenados, sea preferido al Seglar, con el salario, y derechos acostumbrados. Y en caso que no se hallare* Clerigo, *y haya de ser* Lego, *se procure sea* Soltero, *y no casado*.

3. En las de Astorga, compiladas por *D. Fr. Pedro de Roxas*, su Obispo, y estãpadas en Salamanca, año 1595. const. 20. cap. 1. pag. 201. ibi: *En las Iglesias donde huviere* Sacristan, *mandàmos se reciba de ellos fianças bastantes, que daràn buena cuenta con pago de lo que se les entregàre. Y si se hallare* Sacerdote, *lo sea, y si no le huviere Sacerdote, sea de* Ordenes menores, *ò Estudiante, ò otra persona por casar, y no lo aviendo, lo pueda ser el casado. Prefiriendo siempre el natural del Pueblo, al Estrangero; salvo si el Estrangero fuere* Clerigo. *Y ha de ser de buena vida, &c.*

S 2

En la Synodo celebrada en Burgos, año 1575. è impressa en la misma Ciudad, año 1577. *De Officio Sacristæ*, cap. 1. pag. 79.

T 2

En la Synodo celebrada en Valladolid, año 1606. impressa en aquella Ciudad, año 1607. Tit. 13. conſt. 2. fol. 63. buelta.

V 2

Conſtituciones Synodales del Obiſpado de Palencia, hechas por *Don Alvaro de Mendoza*, ſu Obiſpo, Conde de Pernia, año 1582. impreſſas en Burgos, año 1585. Tit. de *Officio Sacriſtæ*, cap. 1. Pag. 87. ibi: *Porque quando el Oficio es encomendado, y comun à muchos, ay negligencia en cumplirle: Eſtablecèmos, y mandàmos, que la mitad de la porcion de todos los* Clerigos de menores Ordenes, *en cada Igleſia de las de nueſtro Obiſpado, ſea dada à vn* Clerigo de buenas coſtũbres, y confiança; *elegido en cada un año, por los Beneficiados, el qual aunque no ſea del numero de los Gradèros, ſupla, y cumpla ſus oficios, y miniſterios: Y los dichos Beneficiados, quando lo nombraren, le aſsignen competente ſalario, ſegun ſus meritos, de la mitad de la dicha Porcion; y ſi fuere tan poca cantidad, que no baſte para ello, mandàmos que de todas las Rentas Dezimales de cada Igleſia, ſe ſaque de la Cilla, y Monton comun, lo que faltàre; aſsi de lo tocante à la Fabrica, como à Preſtamos, y otras qualeſquier Perſonas, que tengan parte en los Diezmos, lo que por Nos, ò nueſtro Proviſor, ſe ſeñalare para el tal Salario. Y la otra mitad de la dicha Porcion, y lo que reſtàre de la que aplicàmos para el* Sacriſtan, *ſi fuere mayor cantidad, que el ſalario, que le ſeñalàren, la gozen los dichos Beneficiados menores, q̃ fueren preſentes, è intereſentes, ò por cauſas juſtas auſentes de las Igleſias donde fueren Beneficiados.*

X 2

En la Coleccion de los Concilios Provinciales de Tarragona, que en el año 1593. mandò hazer ſu Arçobiſpo *D. Iuan Teres*, lib. 3. tit. 24. cap. 9. pag. 225. eſtà la de *Don Fernando de Loazes*, que dize aſsi: *Antiquorum Patrum Decreta ſequentes, qui* Sacra Vaſa, *non ab alijs, quàm* à Sacratis, Dominoque dicatis Hominibus *contrectari vetuerunt: Nè ut aliquando evenit, Dominus iratus Plagas inferat Populo ſuo, & pereat Iuſtus cum Impio; Sacro aprobante Concilio,* Calizes, & Patenas ab Epiſcopis cõſecratas *ab alijs, quàm ab ijs, qui* in Sacris Ordinibus conſtituti ſunt, *tangi prohibemus; nec* à Laycis, quantũvis Religioſis, tam Maſculis, quàm Fœminis, aut à Clericis, ſivè Sæcularibus, ſivè Regularibus *Offertorij, vel Pacis tempore in Sacro Miſſæ Sacrificio; aut poſt Comunionem Laycam, aliove quocumque tempore attingi. Cum enim ea* Sacra Vaſa *tantum in Adminiſtrationem Euchariſtiæ Domini noſtri IeſuChriſti inungantur, ſanctificentur, & conſecrentur; ut eiuſdem Corporis, & Sanguinis, quaſi novum Sepulchrum Sancti Spiritus gratia afficiantur: Nefas eſt alios eis uti, quàm Miniſtros eiuſdem Sacroſancti Myſterij. Contrarias igitur conſuetudines, ut irreligioſas denunciantes, & declarantes omnibus ab eiſdem abſtinere præcipimus: Contumaces verò, & Rebelles cenſuris, & Pænis, arbitrio Ordinariorum, imponendis coerceantur.*

Y 2

Eſta Synodo ſe congregò en el Lugar de Valderobres, junto à la Raya de Cataluña, y fuè impreſſa en Zaragoça, año 1656. En el tit. 7. conſt. 1. fol. 30. buelta, ſe dize: *Por tanto, Synodo aprobante, mandàmos, que en todas ellas* (Igleſias) *aya* Sacriſtanes, *procurandolos de buena vida, y loables coſtumbres*; y ſi es poſsible, no ſean caſados, *y que vayan con Abito decente Clerical.*

Z 2

Sinodo Valenciana, celebrada en el mes de Mayo 1594. impreſſa en el miſ-

mismo año; por Alvaro Franco], y Gabriel Ribas. Decreto 7. debaxo deste Titulo: *Scholanorum Cœlibatus*, y dize en la forma siguiente: *Templorum Ministri illi, quos* Scholanos *vocamus, non modo* Sacras Vestes *ex officio contrectant cõplicantes*, & *explicãtes; Crucem etiam suæ Ecclesiæ, erectam publicè deferẽtes; sed subinde munere funguntur proximo ijs, qui Sacris Ordinibus sunt initiati. Quare æquum, & ratione coniunctum est, ut se mundos corpore exibeant, tanquam Ecclesiæ quoque Ministros, præstentque se Dignos Ecclesiastico illo, quo funguntur Ministerio. Prohibemus igitur deinceps* Æedituos, seu Scholanos nostræ Metropolytanæ Ecclesiæ Valentinæ, atque etiam Collegiatarum Ecclesiarum Sætabensis, & Gandianæ esse coniugatos. *Præcipimus etiam in cæteris Ecclesijs nostri Archiepiscopatus, inquibus hoc ipsum posit, non incommodè, observari, curent Rectores, cæterique Curati* Scholanos Cælibes, *habere.*

A 3

Impressa en Madrid, el mismo año 1682. tit. 4. const. 1. pag. 48. confirma lo que promulgàron los Señores Arçobispos, Don Alonso Carrillo, Cardenal Tavara, Cardenal Quiròga, Cardenal Roxas, Cardenal Infante, Cardenal Moscòso, y Don Gomez.

B 3

El Concilio de Trento, in cap. 6. sess. 23. de Reformat. Vease el cap. 33. de la Sesion 2. del Concilio Provincial Valenciano, celebrado por *Don Martin Perez de Ayala*, de la Orden de Santiago, su Arçobispo, en el año 1565. pag. 62. Y sobre el Tridentino à *Don Augustin Barbosa*, en sus Colectaneas, n. 44. y escusàmos el citar, los que cita.

C 3

Texto expresso, y claro en el cap. *Clerici*, unico *de Clericis coniugatis*, in 6. en donde el *Papa Bonifacio VIII.* lo resuelve con expresion; pero con la calidad, que estos Clerigos sean casados una vez, y con virgen, y lleven Tonsura, y Abito Clerical. Despues el Concilio de Trento añadiò, què todos los Clerigos casados, ò por casar, para gozar del Fuero, y del Canon, no les baste llevar Corona, y Abito Clerical; sino estàn señalados por los Obispos, para el servicio de alguna Iglesia. Veaseà *Bovadilla* en su Politic. lib. 2. cap. 18. n. 110. *Gambacurta* de Inmunit. lib. 7. cap. 11. n. 7. y à nuestros Valencianos Eruditos, *Don Lorenço Matheu y Sanz*, de Reg. Regni Valentiæ, cap. 7. §. 1. n. 177. y à *Don Christoval Crespì de Valdaura*, en su obser. 55. n. 31.

D 3

Concilio Tridentino, session 23. de Reformat. cap. 17.

E 3

En el dicho cap. 6. de la session 23. de Reformat.

F 3

Barbosa en las Colec. al cap. 17. de la sess. 23. de Reformat. n. 2. ibi: *Irregularem fieri Clericum exercendo Ordinem, quem non habet, dummodò scienter, & seriò, &* ex officio *ministret. Resolvunt* Hugolin. *de Irregul. cap.* 37. Sayrus de *Censur. lib.* 7. *cap.* 10, *num.* 1. Suarez *Tom.* 5. *disp.* 11. *sect.* 3. *n.* 22. Valer. Reginal. *in Prax. for. Pœnit. lib.* 30. *n.* 191 ℣. *Sexta*. Bonac. *de Censur disp.* 7. *q.* 3. *punct.* 6. *n.* 1. *quos refero ego ipse in Colect. ad cap.* 1. *n.* 4. *de Clerico non ordinato ministrante.*

G 3

El Sacerdote deputado para adminis-

trar los Sacramentos, *ex Officio*, deve procurar estàr en Gracia de Dios, porque de otra suerte pecarà mortalmente, como con *Suarez, Reginaldo*, y *Filiucio*, resuelve *Bonacina* dist. 4. de Sacramento Euchar. quæst. 5. punct. 2. n. 1. Y en el n. 2. dize: que si el Seglar levantàre del suelo una Forma Consagrada, no pecarà, porque lo executa por necessidad. De la misma suerte, *Sacristanes*, ò *Escolanes*, deven serlo Eclesiasticos; pero si no los huviere, menos inconveniente ay, en que lo sean Seglares, que en dexàr de quedàr servida la Iglesia.

H 3

En el Hecho, num. 39.

I 3

Assi el Reverendissimo P. *Iuan de Araujo*, en su Respuesta, que està en el *Hecho*, num. 49.

K 3

Referido en este Articulo, num. 27.

L 3

En el num. 25. deste Articulo.

M 3

Assi el Iure-Consulto *Proculo*, lib. 4. Epistolar. referido en la L. *sed licèt* 12. de Officio Præsidis, ibi: *Non tamen spectandum est, quid Romæ factum est, quam quid fieri debeat*. L. 11. de Iust. & Iur. ibi: *Relatione scilicet facta non ad id, quod ita Prætor fecit, sed ad illud, quod Prætorem facere convenit.* Concordat. *Felinus*, in cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ*, de Constitut. num. 5. *Balboa* in cap. 1. de foro compet. n. 11. *S. Augustin* contra Fausto Maniqueo, lib. 22. cap. 43. ibi: *Ratio quippè Iustitiæ, non tantum quid factum sit; verùm etiam quare factum sit, intuetur; ut ex causis suis facta pendentia libramento Æquitatis examinet.* San Epifanio en la Epistola à Iuan Obispo de Ierusalem, que se halla en el Tom. 2. de las Obras de San Geronymo, pag. mihi 156. ibi: *Nec considerandum est, quid factum sit, sed quo tempore, & quomodo, & in quibus, & quare factum sit.*



CITAS
PARA EL ARTICVLO SEGVNDO.

A

Santo Thomas de Aquino, de Reg. Principum, Opusc. 20. lib. 1. cap 13. ibi: *In principio creavit Deus Cœlum, & Terram. Deinde secundùm Ordinem convenientem, omnia Divinitùs distincta esse denunciat, videlicet Diem, à Nocte, à Superioribus Inferiora; Mare ab Arida. Hinc Cœlum Luminaribus; Avibus Aerem; Mare Piscibus; Animalibus Terram ornatam reffert; ultimo assignatum Hominibus Terræ, Animaliumquè Dominium.* Y mas abaxo: *Si autem institutioni Civitatis Opera detur, providere opportet, quis Locus sit Sacris; quis Iuri reddendo; quis Artificibus singulis deputandus, &c.*

B

De la Capilla Real de los Reyes Godos de España, tenèmos hecho Tratado particular, en el General de nuestra *Capilla Real Ilustrada*, Tom. 1. Artic. 2. Divis. 1. por toda ella. Arto sentìmos el Eclipse, que padeze su Curso felìz; pero no podèmos hazer otra cosa, que expressar nuestro dolor.

C

En los principios de la Restauracion de España, solìan los Reyes fundar Conventos contiguos à sus Palacios, como lo executò el Rey D. Alonso el Casto, en la Ciudad de Oviedo, segun lo refiere el Maestro *Fr. Antonio de Yepes*, in Cronic. Benedict. Cent. 4. Anno 798. fol 333. y *Ambrosio de Morales*, en su Coronica, tom. 4. lib. 13. cap. 39. Vease al *P. Pineda*, de Rebus Salomonis. lib. 5. cap. 6. y lo que publicarèmos en nuestra *Capilla Real Ilustrada* (si Dios nos lo dexa vèr) Art. 2. y 3.

D

El Testimonio autentico de la Consagracion de nuestra Capilla, hecha por el Obispo de Calcedonia, se hallarà en la Caxuela de las Reliquias, que guarda la Capilla Real, y Copia de èl, en nuestra *Capilla Real Ilustrada*, Tom. 1. Art. 3. num...... La consagracion de los Templos, es mysteriosissima, y tiene soberanos efectos. El señalar el Lugar, que se ha de consagrar, pertenece al Obispo Diocesano, *cap. 1. cap. 6. de Relig. Domib. cap. 14. de Privileg. cap. 8. con otros muchos, de Consec. Dist. 1.* El qual por sì, ò por Delegado, haze la consagracion con el Sagrado Oleo, y Ceremonias prescritas, las quales refiere *Barbosa al fin de el Tratado de Potest. Episcopi.* Hecha esta funcion, el lugar consagrado, queda *Santo, Religioso*, y *Venerable*; libre de Espiritus inmundos, y assistido de los Angeles, como habitacion dedicada al verdadero Culto de Dios. Vease à *Santo Thomas de Aquino*, 3. p. q. 83. Art. 3. *Suarez* de Sacrament. Disp. 81. sect. 2. §. Dico secundo. *Belarmino*, Tom. 1. lib. 3. cap. 5. y à *Gonçalez Tellez*, en el Tit. de Consec. Ecclesiar. y el *P. Lorenço Landtmeter*, de Clerico-Monach. lib. 2. cap. 58. pag. 132.

E

Genadio, de Ecclesiast. Dogmat. cap. 73. ibi: *Sanctorum Corpora, & præcipuè Beatorum Martyrum Reliquias, perinde ac Christi membra sincerissimè honoranda; Basilicas eorum Nominibus appellatas, velut Loca Sancta Divino Cultui mancipata, affectu piissimo, & devotione fidelissima adeundas credimus.* San Ambrosio, Epist. 85. & Sermone 92. ibi: *Honoro ego in Carne Martyris, exceptas, pro Christi Nomine, Cicatrices: Honoro viventis memoriam; perennitatem virtutis: Honoro per Confessionem Domini Sacratos Cineres. Cur autem non honorant Corpus illud Fideles quod reverentur, & Demones; quod afflixerunt, in Supplitio, & glorificant in Sepulchro? Honoro itaque Corpus, quod Christus honoravit in Gladio, quod cum Christo regnavit in Cœlo.*

F

En todas partes lo Espiritual, y Sagrado es preferido à lo Temporal, y Profàno; y mas en Palacio de un Rey Catholico por herencia, y por sus exemplares Costumbres: cap. *Solitæ.* 6. cap. *Illud Dominus* 5. de Maiorit. & Obedien. cap. *Præcipimus* 12. q. 1. cap. *Si habes* 24. q. 3. cap. *Sedulo*, dist. 38. cap. *Cum adverum* 6. dist. 96.

G

De el Coraçon humano, que tiene su habitacion en medio del Cuerpo, dixo *Ciceròn*, de Natura Deorum, que recibian la vida todas las demàs partes, ibi: *A Corde autem in totum Corpus distribuitur, per venas admodum multas, in omnes partes Corporis pertinentes.* Puesta nuestra Capilla, enmedio del gran Palacio Catholico; parece al Noble Platano, que estava enmedio del Palacio de Cordova, en tiempo de nuestro Español *Marcial*, de quien en el lib. 9. Epig. 62. ℣. 531. dixo:

Ædibus in mediis totos amplexa Penates;
Stat Platanus densis Cæsariana Comis.

H

Asi en la *Capilla Real Ilustrada*, Tom. 1. Art. 3. num. .....

I

En la Arquìta de las Reliquias, se hallarà el Instrumento, que su Mag. mandò poner de lo que sucediò aquel dia, quando passò el Santissimo, desde la Iglesia de San Iuan, à nuestra Capilla, como largamente referìmos en la *Ilustrada*, Tom. 1. Art. 3. n. ....

K

1. Esto es constante en el Derecho; cap. *Decretum* 3. cap. *Regenda* 4. cap. *Quæcumque* 5. y cap. *Noverint.* 6. 10. q. 1. cap. *Augustino* 2. cap. *Nulli liceat.* 3. cap. *Apostolicos* 13. cap. *De Rebus* 22. 12. q. 2. cap. *Benè quidem* 1. dist. 96. cap. *In Canonibus* 57. 16. q. 1. cap. *Cum Laycis*, de Rebus Eccles. cap. *Non omnis*, de Inmunit. Eccles. cap. *Quamquam* de Censibus, in 6. *Don Iuan de Torquemada*, sobre dichos capitulos del Decreto; y ademàs de *Augustin Barbosa*, de Iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. §. 5. Vease à *Prospero Fañano*, in cap. *Sanctæ Mariæ.* de Const. n. 15. *Gonçalez Tellez*, in cap. *Non minus* de Inmunit. Eccles. *Gibalino*, de Censuris, fol. 459. y otros que citàmos en la Alegacion, que en el año 1690. num. 6. lit. L. dimos à la Estampa, en favor de los Hijos de la Orden de Montesa, y del Duque de Ciudad-Real; pues si bien saliò debaxo del nombre de *Don Pedro Londaiz*, eloquente Orador, y Abogado del Duque, la Escrivìmos, y Estampàmos; y porque no convenìa entõçes, sacarla en nombre nuestro, le pusimos esse ageno. Aunque fuè bien notorio en esta Corte, lo que aora aseguràmos.

2. A lo escrito entonçes, añadìmos lo q̃ azertadamente dixo, *Thomas Delbene*, de Inmunit. & Iurisdict. Eccles. tom. 1. cap. 5. dub. 8. in quarta Probatione, n. 7. & 8. ibi: *Contractus Matrimonij, hoc ipso, quod ex Christi institutione Sacer factus est, à Sæculari Foro eximitur;* itemquè Ædes, Vasa, Vestes hoc ipso, quod à Fidelibus ad pium usum, vel Ministerium sacrum oblata, & ab Ecclesiæ Prælato acceptata, & dedicata sunt, à Sæcularium potestate, & exactione eximuntur, ut omnes fatentur: *Ergo similiter dicendum, Personas ipsas, & quæ ad earum sustentationem pertinent, postea quam ad Divinum Cultum dedicata, & ab Ecclesiasticis Prælatis tamquam Christi Vicarijs, atque Administratoribus, in sua Iurisdictione acceptata sunt; eo ipso, à Sæcularium potestatum iurisdictione, & Exactione exempta esse.*

L

En los Fueros de Valencia, Foro 6. de Iurisdict. omnium Iudicum, que se hallaràen el Tom. 1. fol. 60. col. 4.

M

Vease lo que escrivìmos en el Art. passado, num. 14. Lit. M 2. à lo qual añadìmos lo que doctamente escriviò el *P. Francisco Suarez*, contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 10. n. 14. in fine, ibi: *Ex quibus Verbis colligere licèt* (son las del cap. *Duo sunt Genera Christianorum*, 12. q. 1.) *eamdem esse rationem exemptionis in hoc toto genere Personarum* (esto es Clerigos, y Religiosos) *quia totum est Deo, & Divino Cultui dicatum, quod est fundamentum exemptionis, licèt modus consecrationis diversus sit: Ergo omnes hæ personæ, eodem Iure censentur, quantum ad exemptionem.* Don Nicolàs Fernandez de Castro, de *Milite-Monacho*, tract. 1. cap. 3. sect. 5. n. 66. pag. 27. ibi: *Quia sicut Clerici per Sacros Ordines; ita, & Monachi per Sacra vota in peculiare Dei, & Ecclesiæ Dominium transeunt; cui sesse consecrant, fiuntquè verè, non fictè Sacræ, & Ecclesiasticæ Personæ, ut planè hoc ipso subijciantur in Spiritualibus Episcopo Diœcesano, non eo tantum generali modo, quo tota Diœcesis ei subest; sed, & speciali ori præterea modo alio, quo Religiosi Prælatis suis, & Præpositis subsunt, &c.* Vease tambien el Tratado tercero, cap. ultim. n. 96. pag. 542. *Navarrus*, Tom. 1. de Regularibus, Comment. 2. n. 6. pag. 91. *Barbosa*, de Universo Iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. num. 16. & 40. Vease lo que dexàmos escrito en la Letra M 2. de el Art. 1.

N

El *P. Francisco Suarez*, contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 8. num. 14. ibi: *Vndè in hunc modum argumentari possumus: Personæ Ecclesiasticæ sunt speciali consecratione Deo dicatæ, & sacræ effectæ: Ergo ex Iure naturæ, debetur illis peculiaris Reverentia ad Religionem pertinens: Ergo etiam exemptio talium Personarum, præsertim quo ad causas Criminales, & Personales earum.* Sicut Vas aureum, & argenteum, *quod ex se posset licitè communi usui deservire, eo ipso, quod consecratum est in Calicem, ex Natura rei manet liberum, & inmune à tali usu, nec potest sine Sacrilegio ad illum transferri, iuxta Regul.* 51. *de Regulis Iuris in* 6. Semel Deo dicatum, non est ad usus humanos transferendum.

O

Es tan selecta, y admirable la Obra en favor de la Inmunidad de la Iglesia Catholica, que escriviò el *P. Francisco Suarez*, que solo con citar algo de ella, basta para calificar qualquiera Punto. En el lib. 4. cap. 18. num. 9. dixo: *Ratio vero est, quia hæc Bona, si considerentur ut Sacra, per se ordinantur ad Spiritualem, & supernaturalem finem, & ideò ex vi Iuris Divini, Administratio eorum ad spiritualem Po-*

tes-

*cestatem pertinet ; si vero considerentur ratione Materiæ, sic eo ipso, quod tradita sunt Ecclesiæ , facta sunt extra Dominium, & Potestatem Laycorum, & Divino Cultui dicata sunt , & sub speciali ratione, sub Dominio Dei constituta, ut significavit Concil. Trident. Sess.*25. *cap.*1. *de Reformat. prohibens Episcopis , nè res Ecclesiasticas*, quæ Dei sunt, *consanguineis donent ; qui modus loquendi est frequens in Sacris Canonibus , ubi hæc Bona vocantur*: PATRIMONIVM CHRISTI. Al qual añadìmos à *Paulo de Castro*, in L. *si quis in hoc Genus.* 10. C. de Episc. & Clericis. Et in cap. *inter alia*, n.29. de Inmunit. Ecclesiar. *Prospero Fañano*, in cap. *Ecclesiæ Sanctæ Mariæ*, de const. n. 38. Y à nuestro Eruditissimo Obispo de Orihuela , *Don Ioseph Estevan*, de Potest. coactiva Romani Pontificis, cap. 11. per totum.

P

Con el *P. Iuan de Mariana*, lo escrive assi , aquel Politico Ministro del Rey nuestro Señor (que Dios haya) *Don Diego de Saavedra Faxardo* , en su Empressa 25. pag. 170.

Q

Esta necessidad , y quando se justifica no es del asumpto presente; veala el Curioso en el Licenciado *Geronymo Castillo de Bovadilla* , Tom. 1. lib. 2. cap. 18. à n. 316. Y à los muchos, que el acusa; à los quales añadìmos , *Valençuela Velazquez*, Tom. 1. consil. 99. à num. 5. el *P. Thomas Tamburino* , in Decalogum. lib. 5. cap. 1. à n. 13. *Hugon Grocio*, de Iure Belli, & Pacis, lib. 2. cap. 2. §. 6. per totum. *Don Gil de Castejòn* , en su Alfabèto , verbo *Necessidad*, Tom. 1. fol. 229. *Don Manuel Gonçalez Tellez* , ad Textum in cap. *Siquis* 3. de furtis: en el qual refiere Textos , y autores , que tratan de la Materia. Veasse con especialidad à *Don Nicolàs Fernandez de Castro*, de Milite-Monach. tract. 3. cap. ultimo, n. 37. pag. 529.

R

Autoridad directiva , se explica en el que manda por el respeto, que se le tiene , y deve tener por su Grandeza, como con el Rey nuestro Señor; y otros en Dignidad, ò Superioridad mayores, ò iguales del que obedece respetosamente, dirigiendole, ò encaminandole à q̃ haga esto aora , y despues esso otro. El Rey, como nuestro natural Señor, nos mãda quanto quiere directivamente: Pero como no es Eclesiastico , no quiere exercer Iurisdicion en los Eclesiasticos; sino aquella potestad economica, que suele como Padre de sus Vasallos. Esta *Potestad directiva* exercen las Cabeças de los Tribunales , con sus Assessores; pues aunque son iguales en jurisdicion , y entre tales no puede aver imperio , ay *Mando directivo*, que consiste en dezir, que despache esta causa primero, que aquella ; que vaya à tal parte : y todo quanto conviniere al servicio del Rey, y mejor expedicion de los negocios de los Tribunales. Veasse à *Don Lorenço Matheu y Sanz* , de Reg. Regni Valentiæ, cap. 6. §. 5. n. 84. que cita à muchos, y no tenêmos esse estilo. Tambien concuerda lo que del Papa escriviò *Prospero Fañano*, in cap. *Omnis* , de Pœnit. & Remis. num. 25.

S

El efecto proprio de la Consagracion, es apartar lo consagrado de lo profano ; y si antes estava sugeto à la jurisdicion Seglar, sugetarlo à la Eclesiastica. Assi en los Hombres, como en los Templos, Vasos, y demàs cosas consagradas à Dios ; de cuyo assumpto, ademàs de los Autores referidos, han escrito *Don Manuel Gonçalez Tellez* , sobre el cap. inter alia, de Inmunit. Eccles. n. 14. pag. 996.

Pe-

Pedro Gambacurta, lib. 4. cap. 1. y *Anastasio Germonio*, lib. 3. cap. 16. Y no sólo las Iglesias Consagradas tienen Inmunidad, y estàn exemptas de la Iurisdicion Real, sino todas las que no lo estàn; aunque ni tengan reservado à Nuestro Señor, ni se digan Missas, y Horas Canonicas todos los dias; como se aya dicho, y estèn aprovadas por los Ordinarios. Assi *Anastasio Germonio*, num. 23. y *Pedro Gambacurta*, lib. 4. cap. 2. n. 4. con muchos. Y pues nuestra Capilla Real està Consagrada, como es notorio; goçarà de toda quanta Inmunidad, y exempcion goçan las mas privilegiadas.

T

En las Iglesias Consagradas, ò no Consagradas, ay Inmunidad, como es cierto, y notorio; y con mas proporcion, y razon en las que tienen reservado el Santissimo Sacramento de la Eucharistia. Pues si las Casas del Pontifice, Cardenales, y Prelados, y las del Emperador, y Reyes tienen Inmunidad; mejor la deven goçar los Templos, en donde estuviere reservado el Summo Sacerdote, y Divino Rey. Veanse nuestros Expositores sobre el Tit. de *Inmunitate Ecclesiarum*, y à los referidos por *Anastasio Germonio*, lib. 3. cap. 16. n. 26. *Pedro Gambacurta*, lib. 4. cap. 6. à num. 4. *Castropalao*, Tom. 2. Tract. 11. disp. unic. punct, 6. n. 24. *Don Diego Antonio Francès de Urruitigoiti*, in Pastoral. intern. p. 3. voto 7. n. 24. & in Pastoral. Reg. p. 2. q. 15. n. 20. *Thomas Delbene*, de Inmunit. tom. 1. cap. 2. dub. 2. sect. 7. n. 42. *Don Miguel de Cortiada*, decis. 64. n. 59. y à otros muchos, que cita.

V

En el Libro intitulado: *Etiquèta, ò Instruccion de lo que se ha de observar, y guardar en el servicio del Aposento, y Real Camara de su Mag.* num. 5. se halla ordenado, y establecido lo siguiẽte: *No aviendo Camarero Mayor, ò en ausencia suya, el Sumiller de Corps, ha de recibir juramento à los Gentiles hombres de la Camara, à los Gentiles hombres de la Llave de la Camara sin exercicio* (à quienes su Mag. ha mandado se tome juramento de fidelidad, y de que no usaràn de las llaves; sino para su entrada sola, en la forma que su M. lo tiene resuelto, ò resolviere) *à los Medicos de Camara, Secretario, y Oficiales de ella, y del Registro general de Mercedes, Guardarropa, Ayudas de Camara, Escrivano de Camara, Ayudas, y Moços de la Guardarropa, Ayudas de Barbero de Corps, Boticario, Ayudas, y Moços de la Botica, Mayordomo del Estado de la Camara, Lavandera de Corps, Costurera, Calcetèra de Medias, Sastre, Calcetèro, Iubetèro, Bordador, Zapatèro, Sombrerèro, Cordonèro, y Gorrero, Plumagèro, y demàs Oficiales de la Camara; y los Escudèros de à Pie*, sobre todos los quales, tiene Iurisdicion, y autoridad, y *sucediendo entre ellos algun pleyto, ò diferencia, conocen de ella, el dicho Camarero Mayor, ò Sumiller, &c.*

X

De la suerte que los Reyes, y Principes Soberànos promulgan las leyes, que parecen mas convenientes para el govierno de sus Palacios, y Reynos; y estas las limitan, ò estienden como piden los tiempos, y las coyunturas: Tambien el Supremo Principe de la Iglesia, en quanto tocàre à su conservacion, è Inmunidad, haze, y deshaze lo que parece mas proporcionado à la consecucion de la Salud Espiritual, y Eterna. Con esta diferencia; que sus Sanciones, Canones, ò Estatutos obligan à los Seglares Catholicos; pero las de los Seglares, no comprehenden à los Eclesiasticos. Y pues los Sagrados Canones han libertado à las

Iglesias de la Iurisdicion temporal; como hemos visto en la Letra S. no podràn las Etiquètas Palatinas cõprehender la Capilla Real; y el Prelado de esta, podrà, y deverà limitar, y coarctar quanto se promulgàre en su perjuizio.

Y

1. Las Iglesias, Cementerios, Huertos, Casas, ò Apartamientos continuos, ò contiguos à ellas, goçan de inmunidad, y exempcion de la Justicia Seglar. L. *Pateant* 3. C. de his, qui ad Eccles. confugiunt. cap. *Id constituimus* 36. 17. q. 4. *Thomas Delbene*, Tom. 2. de Inmunit. cap. 16. sect. 6. *Petrus à Gambacurta*, de Inmunit. lib. 4. cap. 1. n. 7. *Anast. Germonius*, de Sacrorum Inmunit. lib. 3. cap. 16. per totum, y expressamente con muchos Autores, *Don Manuel Gonçalez Tellez*, ad cap. *Ecclesiæ* 9. de Inmunit. Ecclesiar. Pag. 998. n. 2. col. 2. ibi: *Nec tantum Ecclesia fruitur hac Inmunitate quoad internam partem; sed etiam quo ad externam, videlicèt totam Fabricam: Ita ut Capellæ, Valuæ, Tectum, Parietes*, Sacristiæ, *& Turres hoc Iure potiantur; quia omnes hi Loci, in lata significatione*, Ecclesia *dicuntur*.

2. *Martin de Bonacina*, Tom. 2. Oper. Moral. de 1. Decalogi Præcepto, disp. 3. q. 7. punct. 4. n. 5. ibi: *Addo quarto, non solùm interius Ecclesiæ Corpus, verùm etiam totam Ecclesiæ Fabricam, ut Tectum, Partes Parietum exteriores, Campanile*, Sacristiam Ecclesiæ coniunctam, *& Similia Privilegio Inmunitatis frui. Ratio est, tum quia, versamur in materia favorabili, consequenter extendenda. Tum quia* L. Quæ Religionis, D. de rei vendic. habetur, *quæ Religionis adhærent, Religiosa censentur: Ergo quæ adhærent loco Sacro, censentur Sacra, consequenter gaudent inmunitate Loci Sacri. Tum quia* cap. si quis in Atrio, cap. id constituimus 17. q. 4. *decernitur etiam Ecclesiæ, aut Porticus gaudere Inmunitate Ecclesiæ: Ergo etiam eodem Privilegio gaudet tectum, Parietes, & alia ad Ecclesiæ Fabricam pertinentia.*

3. Don Miguel de Cortiada, Regente la Real Cancelleria de Cataluña, en sus doctas Decisiones, Decis. 45. num. 1. ibi: *Sacristia Ecclesiæ gaudet eius Inmunitate, & Reus ad eam confugiens, tutus est, & inde invitus extrahi non potest, quia quo ad effectum inmunitatis, est Locus Sacer, & Religiosus.* Vease al *P. Francisco Suarez*, Tom. 1. de Relig. disp. 3. cap. 9. à n. 6. en donde cita à muchos, que no copiamos, porque es contra nuestro estilo.

Z

1. De la jurisdicion del Mayordomo mayor de Palacio, tratan las Etiquêtas de la Casa Real, cap. 1. §. 30. ibi: *En el Bureo se puede conocer de todas las Diferencias, Pleytos, Excessos, y Delitos, que ay, y se cometen por los Criados de su Mag. dependientes de sus oficios, ò cometidos dentro en Palacio, por juizio sumario, y remitirlo al Asessor. Y todos los Criados de qualquiera Gremio, que sean, pueden apelar de las sentencias de sus Gefes, para el Burèo, de donde no ay Apelacion, ni revista.* Vease la L. *ultima, C. ubi causæ Fiscales*, y sobre ella lo que dize *Menoquio*, de Præsump. lib. 2. Præsump. 19. n. 28. y *Augustin Barbosa*, n. 3. Tambien pueden verse *Bartholome Casaneo*, in Catalogo Glor. Mundi. p. 6. consi. 30. *Geronymo de Blancas*, en los Coment. de Aragon, pag. 407. y 413. *Theodoro Hepingio*, de Iur. insig. p. 5. cap. 6. §. 1. y otros, que refiere el *Lic. Don Francisco de Melgar*, Abogado en estos Reales Consejos, en el Memorial que el año passado 1695. hizo por la Iurisdicion del Excelentissimo Señor Condestable, Mayordomo Mayor de su Mag. en donde con gran fundamento, y erudicion se la defiende Civil, y Criminal en los Palatinos.

2. Las personas que estàn sugetas à la jurisdicion del Mayordomo Mayor, explican las Etiquètas, cap. 1. §. 12. ibi: *Estàn à su orden los Mayordomos, Capitanes de las Guardas, Gentiles hombres de la Casa, los Costillères, que tienen el mesmo exercicio, y el Barlet-Servant, que sirve en las comidas publicas. Tambien los Maestros de la Camara, Contralor, y Grefier, à quien trata de Vos por escrito, y de palabra. El Guardajoyas, Azemilero mayor, Veedor de vianda, Aposentador de Palacio, Tapicèro, Medicos de Familia, Cirujànos, Sangradores, Aposentadòres de Camino, Vxieres, Portèros, todos los oficios de Boca, y el de Comissario de la Compañia de los Archeros de Corps; y por consulta suya, provee su Mag. estas Plaças, y las de sus ayudas, que todas son de la Casa de Borgoña; y en fin consulta las de Moços de Oficio, y las de Oficiales de Manos de su Iurisdicion, en que se incluyen, Herrador, y Sillero de la Compañia de los Archeros: y à todos estos Criados trata de Vos por escrito, y de palabra.*

A 2

Vease lo escrito en la Letra Y. que no repetìmos, ni añadìmos; por no abultar este Papel.

B 2

Fuera del Territorio à Obispo alguno, Rey, ò Varon es concedido exercer Iurisdicion contenciosa, L. *ultima*, D. de Iurisdictione. L. *Duum Virum* 53. C. de Decurionibus. cap. *ut Animarum* 2. de const. in 6. Vease lo que azerca desta Materia, escrivìmos en nuestra *Montesa Ilustrada*, 3. p. à num. 637. A cuyas doctrinas añadìmos, las de *Pareja*, de Instrument. Editione, Tom. 1. tit. 2. resol. 9. n. 3. *Gomez*, tom. 3. Variar. cap. 9. n. 4. *Ciarlino*, Controvers. forens. cap. 10. num. 16. *Maranta*, in Controvers. Iur. p. 2. resp. 37. n. 1. *Zamberto*, Report. Moral. verbo *Ecclesia quo ad eius Inmunitatem*, num. 9. *Novario*, in Summa Bullarij, tit. de Inmunit. num. 6. *Castropalao*, tom. 2. tract. 11. disp. unic. punct. 9. n. 10. citados por *Diana*, Resol. Moral, p. 6. tract. 1. de Inmunit. Eccles. resol. 8. Y *Don Miguel de Cortiada*, decis. 2. n. 25. & 72. num. 15.

C 2

1. De la suerte que todos los Monasterios, y Conventos de Reglares exèmptos, que estàn en esta Villa de Madrid, el Palacio, y Casas Reales, estàn en el Territorio Espiritual del Ordinario de Toledo; y no son de su Territorio Eclesiastico. Asimismo la Santa Metropolytana de Toledo, y las demàs de España estàn en el Territorio de su Mag. pero no son de su Territorio, sino de la Iglesia. En la misma conformidad, la *Capilla Real, Sacristia*, y lo demàs concerniente al todo de ella, està situado dentro del Territorio de Palacio, pero no es del Territorio Palatino, sino de la Iglesia Catholica. Vease lo que escrivìmos en nuestra *Montesa Ilustrada*, 3. p. n. 439. lit. O. à lo qual añadìmos, lo que estableciò *Alexandro III.* in cap. *Quia non nulli*, 1. de Inmunit. Eccles. in 6. ibi: *Etiam si ipsæ Ecclesiæ, vel Personæ, vel res huiusmodi sint intra illorum* (scilicèt Iudicum Sæcularium) *Districtum, vel Territorium constitutæ.* Castropalao, tom. 2. tract. 11. disp. unic. punct. 11. num. 6. ibi: *Dum Delinquens est in Ecclesia, est extra Territorium, & Iurisdictionem Iudicis Secularis.*

2. Bonacina tom. 2. circa primum Decalogi præceptum. Disp. 3. q. 6. punct. unic. num. 19. ibi: *Quia Iudex non potest Iudicium extra suam Territorium exercere; huiusmodi autem locus* (Ecclesia) *formaliter loquendo, est extra ipsius Territorium.* Diana, p. 6. tract. 1. resol. 21. ibi: *Ecclesia est extra Territorium, & Iurisdictionem Principis Layci; velut alij asserunt, licet Ecc-*

clesia dicatur esse in Territorio Principis Secularis, non tamen propriè dicitur, esse de eius Territorio, ut docet Aymon consil. 908. *n.* 6. *lib.* 5. *Casaneus, in consuet. Burgund. rub.* 1. §. 5. *n.* 117. *Tuschus, verbo* Ecclesia, *conclusio* 5. *n.* 10. *Farinac. de Inmunit. cap.* 22. *n.* 356. *Sperellus, decis.* 3. *n.* 11. *&* 16. *Ant. de Marin. Quotidian. resol. cap.* 116. *& alij.* A los quales se pueden añadir los muchos, que acusa *Don Miguel de Cortiada,* en la decis. 2. num. 29. y en la 72. num. 14.

D 2

En este mismo Articulo II. desde el num 23.

E 2

Vease lo que se dixo arriba en este mismo Articulo, num. 15. litera Y.

F 2

Para el goce de Inmunidad, y exempcion de la Iurisdicion Real, todo el Ambito de la Iglesia, y quanto se contiene debaxo de su distrito para su servicio, yà sea continuo, yà contiguo; como Capillas, Sacristias, Torres, Huertos, Cuevas, Bovedas, y todo lo adherente à ella, queda exempto. Asi *Enrique de Villalobos,* en la Suma, Tom. 2. tract. 39. disp. 5. num. 5. *Correa,* in Relect. de Inmunit. p. 2. num. 16. *Suarez,* de Relig. Tom. 1. lib. 3. cap. 9. num. 8. *Farinacio,* en el Apendice de Inmunit. cap. 17. n. 282. *Mario Italia,* de Inmunit. lib. 1. cap. 4. §. 9. num. 24. *Acuña,* de Iubileo cap. 7. dub. 13. n. 20. *Persico,* de Officio Sacerdotis, lib. 1. cap. 9. dub. 11. n. 98. *Peregrino,* de Inmunit. cap. 4. n. 40. *Fagundez,* p. 2. lib. 4. cap. 4. n. 63. y otros que cita, y sigue *Diana,* Resol. Moral, p. 6. tract. 1. de Inmunit. Resol. 3. *Castropalao,* Oper. Moral. tom. 2. tract. 11. de Rever. deb. Locis Sacris. disp. unic. punct. 6. n. 22. *Bonacina,* Oper. Moral. tom. 2. de primo Decalogi Præcepto, disp. 3. q. 7. punct. 4. n. 5. (cuyas palabras quedan referidas en este Articulo, n. 15. lit. Y.) *Thomas Sanchez,* de Matrim. tom. 3. lib. 9. disp. 15. n. 27. ibi: *Secundo deducitur, nec reputari Locum Sacrum, quo ad hunc effectum* (habla para la violacion, de la qual hablarèmos luego en la Letra G 2.) *Locum sub Ecclesia constructum, ut si ibi sit Cella, Caverna, aut Spelunca:* Luego para la Inmunidad goçaràn estos Lugares, la misma que las Iglesias.

G 2

1. El violar, profanar, ò perjudicar es odioso; y asi la Iglesia Catholica lo ha limitado à los Ambitos estrechos de las Iglesias, ò Templos; pero el goçar de Inmunidad, favorable, y gracioso: y asi se ensancha, y estiende à lo Accessorio, y adjacente à las Iglesias; *Fernando Castropalao,* tom. 2. tract. 11. disp. unic. punct. 6. num. 8. dize: *Quinto extenditur ad Ecclesiam, non solùm quoad Ambitum internum; sed etiam quoad totam eius Fabricam, ita ut Capellæ, Parietes, Turris hac gaudeant inmunitate; quia hæc omnia, in lata significatione, Ecclesiæ esse dicuntur. Neque obstat Sanguinis, aut Seminis effusione ibidem facta Ecclesiam non contaminari:* Quia ad effectum Polutionis cum sit pœnalis, & odiosus, solùm internus Ambitus Ecclesiæ spectandus est. *Secùs pro Privilegio Inmunitatis, quod est favorabile. Ita mihi probat Textus in L. Pateant. C. de his, qui ad Eccles. conf. ibi:* Quicquid fuerit interiacens, sive in Cellulis, sive in Domibus, Hortulis, Balneis, Areis, atque Porticibus confugæ interioris Templi vice tueantur. *Idem constat ex cap. Frater, cap. si quis contumax, cap. si quis in Atrio* 17. *quæst.* 4. *& tradunt ferè omnes Doctores, ut videre est apud Suarez, tom.* 1. *de Relig. lib.* 3. *cap.* 9. *à num.* 6. *& sub num.* 9. *Tuscus Practi-*

Practicarum, verbo: Ecclesia, *conclus.* 9. *n.* 3. & 7. & *conclus.* 20. *per totam. Bonacinam, disp.* 3. *de primo Decal. præcepto, q.* 7. §. 2. *n.* 5.

2. A estos Auctores se puede añadir *Diana*, con otros, que en la p. 6. de sus Resoluciones Morales, tract. 1. Resol. 3. dize: *Respondeo, Privilegia esse amplianda, odia autem restringenda; & sic in casu simili, qui manibus aprehendit Valuas Ostij Monasterij Monalium, non dicitur Reus violationis Clausuræ, & tamen, ut dictum est supra, aprehendens Manibus Valuas Ecclesiæ, eius Inmunitate gaudebit; quia illa est materia pœnalis; ista favorabilis: & ideò illa restringenda; hæc amplianda.* Thomas Sanchez, Tomo 3. de Matrim. lib. 9. disp. 15. num. 23. dize: *Certum est apud omnes, Locum Sacrum adhunc effectum* (habla de la Violacion) *non ita latè accipi; sicut ad gaudendum Ecclesiæ Inmunitate. Quoniam omnia Ecclesiæ Monasteriorum, Xenodochij Habitacula, est certum gaudere Inmunitate Ecclesiæ: Cum tamen Copula in illis non sit Sacrilega, nec adhunc effectum* (para la Violacion) *nomine Ecclesiæ includantur.* Veaſe à *Thomas Delbene*, de Inmunit. tom. 1. cap. 2. sect. 7. n. 4. & sect. 8. n. 3. & 16. per totam; al *P. Lezana*, qq. Regul. tom. 3. verbo: *Ecclesia*, n. 3. à *Sperelo*, decis. 34. num. 94. & 95. & decis. 65. y à otros.

H 2

Veaſe lo que dexàmos dicho en la Letra antecedente, y en la Y.

I 2

1. El lugar deputado para Sepultura es, el en que se ponen los Huesos del Hombre difunto, como dixo el Ire-Consulto *Vlpiano*, in L. *Ossa* 8. D. de Relig. & sumpt. funerum. Difusamente trata desta materia *Don Manuel Gonçalez Tellez*, ad titulum de Sepulturis. Todos los Cementerios, aunque estèn apartados de las Iglesias, goçan de Inmunidad, y de todas las Prerrogativas, que las mismas Iglesias; de suerte, que si en ellos ay efusion de Sangre, se violan; y si se cometen Hurtos, son Sacrilegios; porque sequita lo sagrado de lo Sagrado; por ser lugares propriamente Sagrados. *Farinacio, de* Carcer. & Carcerat. q. 28. n. 14. & in Apendice de Inmunit. cap. 17. num. 262. & 268. *Suarez*, tom. 1. de Relig. tract. 2. lib. 3. cap. 13. n. 7. *Ambrosino*, de Inmunit. cap. 10. num. 5. &. 6. *Deciano*, in tract. Criminal. lib. 6. cap. 25. *Mario Italia*, de Inmunit. lib. 1. cap. 4. §. 7. n. 28. *Peregrino*, de Inmunit. cap. 4. num. 59. *Gambacurta*, sobre lo mismo, lib. 3. cap. 3. *Thomas Delbene*, de Inmunit. tom. 1. cap. 2. dub. 2. sect. 7. num. 9. *Barbosa*, in cap. *Consuluisti*, de Consec. Eccles.

2. *Don Miguel de Cortiada*, decis. 112. n. 118. y especialmente en la decis. 58. n. 5. y 7. ibi: *Ideoque Ecclesia, & Cæmeterium quo ad Consecrationem, Sacrilegium, Interdictum, & Pollutionem pari passu ambulant*; y cita à muchos Autores en su abono. *Bonacina*, disp. 3. q. 7. punct. 4. n. 5. ibi: *Idem dicendum est de Scalis Ecclesiæ, Claustro, & Cæmeterio, quia Principale trahit Accessorium. Et hoc valet, sive Cæmeterium sit Ecclesiæ conjunctum; sive separatum; sive sit consecratum, sive benedictum*; sive etiam effectum sacrum ob Sepulturam alicuius Christiani *cum Divinis Officijs, & licentia Episcopi, & Domini: Tunc enim reputatur Locus Sacer, & Religiosus.* Fernando de *Castropalao*, tom. 2. tract. 11. disp. unic. punct. 6. num. 16. hablando de los Lugares, que goçan de Inmunidad dize: *Cæterùm affirmandum est, de quolibet Cæmeterio esse intelligendum*; quia eo ipso, quo sepulturæ Fidelium destinatum est, *præsumitur benedictum esse, & Auctoritate Episcopali Sacratū. Bertachinus, in Repertorio, verbo Cæmeteriū, n. 2. Anastas. Germonius, de Sacror. Inmunit. lib. 3.*

3. El *P. Thomas Sanchez*, de Matrim. tom. 3. lib. 9. n. 27. in fine, despues de aver dicho, que las Cuevas, Apartamientos, ò Bovedas, que se hazen debaxo de la Iglesia; goçan de Inmunidad; pero no se violan, añade: *Nisi in Cavernis Ecclesiæ sit fornix, quem Sepulturam concavam appellant; quia illæ Pars Ecclesiæ reputatur*, deputatusquè est ad Fidelium Sepulturas, *sicut Ecclesiæ solum.* De suerte, que en donde estàn sepultados, enterrados, ò depositados los Huesos de los Fieles Catholicos, es Lugar Sagrado, y goça, no solo de Inmunnidad, sino de las mismas Prerrogativas, y Preeminencias que la Iglesia? Luego en donde estàn descãsando los Huesos de los Sãtos, y sus Sagradas Reliquias, aprovadas por la Iglesia Catholica, y veneradas por los Fieles, Lugar Sagrado serà, y mas q̃ exẽpto, como verèmos en la Letra siguiente.

K 2

1. No puede dexar de ser valido, y firme el Argumento de los *Cementerios*, à los *Relicarios*: Ambas cosas son *Dormitorios*, ò *Descansos* de los Muertos; si los de los Fieles son privilegiados, no solo para la *Inmunidad*; sino para la *Violacion*, ò *Sacrilegio*; tambien el *Relicario* deve goçar de lo mismo, y con tanta mayor proporcion, quanta es la diferencia de dormir en unos los Huesos de los Fieles Catholicos, y en otros los de los Santos Canoniçados. *Veneramos las Reliquias de los Martyres, para adorar à Dios, por el qual fueron Martyriçados: Veneramos los Esclavos, por agradar al Dueño de ellos.* Assi *San Geronymo* à Ripario, Epist. 53. *S. Augustin*, en el Libro de los Dogmas Ecclesiasticos, cap. 73. ibi: *Sanctorũ Corpora, & præcipue Beatorum Martyrum Reliquias, ac si Christi Membra, sincerissime honoranda credimus: Siquis contra hanc sententiam venerit, non Christianus; sed Eunomianus, & Vigilantianus creditur?*

2. En el Concilio Ecumenico II. celebrado en *Nicèa*, año 787. siendo Pontifice *Adriano I.* Act. 3. pag. 321. del tercero Tomo de los Concilios, se halla lo siguiente: *Apostolicas autem Ecclesiæ Traditiones, quibus Veneratio, Culturaquè Sanctorum docetur, recipimus, & veneramur. Eos autem, ut Ministros, Amicos, & Filios Dei existentes, honoramus. Honor enim, qui à conservis idem sentientibus invicem exhibetur, inditium est benevolentiæ erga Dominum. Sunt autem Promptuaria Dei, & pura Christi Habitacula, Spiritusquè Sancti immaculata Specula. Quin etiam Animæ eorum in Manu Dei existunt, ut scriptum est. Deus enim vita existens, cum Sancti in Dei Manu sint, in vita, & Lumine necessum est, ut existant. Et ob id pretiosa in conspectu Domini Mors Sanctorum eius. Hi viventes in Libertate Deo adstiterunt. Servator noster Christus Fontes Salutares, Sanctorum Reliquias Nobis reliquit, multis modis Beneficia indebiles fundentes, Vnguentum redolentis suavitatis scaturientes. Et ut inquit Magnus Doctor Athanasius, cui ab immortalitate nomen est, Martyrum Ossa morbos fugant, Infirmis medicantur, Cæcis visum impartiunt, Lepras emundant, Tentationes, & Mærores solvunt. Atque id per Christum, qui in ipsis habitat. Benè etiam Psalmographus cecinit.* MIRABILIS DEVS IN SANCTIS SVIS. *Et iterum:* SANCTIS IN TERRA ILLIVS, MIRIFICAS FECIT OMNES VOLVNTATES EIVS IN IPSIS.

3. De suerte, que los Huesos de los Santos, tienen tan grandes Virtudes, y propriedades, que casi son partes del Cuerpo de Christo N. Señor. Luego el Dormitorio, Cementerio, ò Relicario en donde estuvieren depositados; mayor Exempcion, Preeminencia, y Respecto merece, que el en donde estuvieren colocados los Huesos de los Fieles. Estos goçan de todo lo que las mismas Iglesias, como se ha visto en la Letra an-

antecedente; Luego mucho mejor aquellos. Veaſe lo que eſcrivimos arriba lit. E. y à *Don Manuel Gonçalez Tellez*, ſobre el cap. *Cum ex eo* 2. de Reliquijs,& venerat.Sanctorum; en donde refiere grande erudicion ſobre la Veneracion, que ſe ha de tener à las Reliquias, y lo que ſe ha eſcrito ſobre eſte Punto.

L 2

De la *Adoracion de Latria, Hyperdulia*, y *Dulia*, veaſe à *Iuan Titz*, en ſu Vocabulario Theologico, *Iodoc. Lorichio*, en ſu Theſoro de ambas Theologias Eſpeculativa, y Practica, verbo: *Adoratio*. Santo *Thomas de Aquino*, 3. p. q. 25. art. 5. *Alexandro de Ales*, 3. p. Sumæ, q. 30. à nueſtro Eruditiſsimo Payſano *Don Iuan Luis Vives*, de Civit. Dei, cap. 1. lib. 10. y nuevamente à *Don Bernardo Pujòl*, de Sacro Adorationis Cultu, diſp. 1. ſect. 5.

M 2

Solo por eſtàr las Igleſias dedicadas para el Culto Divino, goçan de Inmunidad, y de las prerrogativas dichas: Luego la Sacriſtia de la Capilla Real, goçarà de lo que las Igleſias; pues ſirve de Depoſito, Dormitorio, ò Cementerio de tantas, y tan grandes Reliquias. Veaſe lo que hemos referido en la Letra K 2.

N 2

Dudaronlo *Covarrubias*, lib. 2. Var. cap. 20. num. 4. *Iulio Claro*, §. fin. q. 30. n. 3. Verſu: Huiuſmodi. *Giurba*, conſ. 10. n. 6. in fine. *Gambacurta*, de Inmunit. lib. 3. cap. 14. num. 6. y otros.

O 2

Aſsi lo reſuelven *Caſtropalao*, tom. 2. Oper. Moral. tract. 11. diſp. unic. punct. 6. num. 2. *Bonacina*, diſp. 3. q. 7. punct. 4. §. 2. *Thomas Delbene*, de Inmunit. tom. 2. cap. 16. dub. 9. ſect. 1. num. 5. *Diana*, Reſol. Moral. part. 6. tract. 1. reſol. 1. y otros.

P 2

No hemos hallado dudado por Autor alguno, que en donde eſtà, ò ſuele eſtàr reſervado el Sacramento de la Euchariſtia, dexe de ſer Lugar Sagrado, y goçe de quanta Inminidad, pueden goçar las Igleſias Cathedrales, y Primadas; pues ſi todas ſe dirigen al Culto deſte Soberano Señor, en donde eſtuviere preſente Sacramentalmente, influirà quantas Benevolencias, y Exempciones tienen las Igleſias, que no le tienen.

Q 2

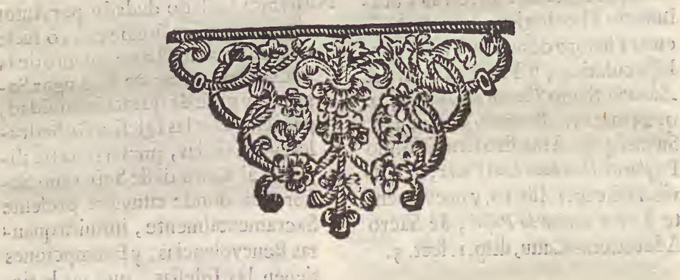
Papiniano, in L. *Clavibus traditis*. 74. D. de contrahend. Empt. ibi: *Clavibus traditis, ita Mercium in Horreis conditarum Poſseſsio tradita videtur; ſi Claves apud Horrea traditæ ſint, quo facto, confeſtim Emptor Dominium, & Poſſeſsionem adipiſcitur*. Veaſe la L. 1. §. 21. in fine, D. de adquir. Poſſ. L. *qua ratione* 9. §. item ſiquis 6. D. de Acquir. rer. dom. L. 1. §. *ſi Iuſerim* 21. D. de Acquir. Poſſ. L. 2. C. de Peric. & Commodo rei vendit. L. 1. C. de Crimine expilatæ Heredit. L. 7. tit. 30. partida 3. y aqui *Gregorio Lopez*, ſobre nueſtra L. Veaſe à *Cujacio*, en las Recitaciones à Papiniano. *Tiraquelo*, de Iure conſtituto 2. p. Ampliat. 3. *Covarrubias*, lib. 3. Variar. cap. 16. n. 11. *Andres Gailio*, obſer. 152. n. 14.

&

& 15. *Antonio Mornacio*, ſobre dicha L. *Clavibus traditis*, dize, que huvo coſtumbre en Roma, de que las Viudas echavan las Llaves en los Sepulchros de ſus Maridos, dando à entender, avia fenecido el cuidado de las coſas domeſticas: Por quanto al caſarſe los Romanos, davan las Llaves à ſus Mugeres, y ſe las quitavan; ſi ſe divorciavan de ellas. Aſsi *Ciceron*, lib. 2. de ſus Filipicas.

R 2

En la Synodo celebrada, è impreſſa en Madrid, en el año 1682. tit. 3. conſt. 7. pag. 46. y 47.



CITAS PARA EL ARTICVLO TERCERO.

A

Aristoteles, lib. I. Polit. cap. I. ibi: *Sic enim optimè instrumenta proficient; si eorum singula, non multis, sed uni deserviant.*

B

El Emperador *Iustiniano*, in L. *Nemo exbis* 14. C. de Assesoribus, §. I. ibi: *Nec sit concessum cuiquam duobus Magistratibus adsidère, & utriusque Iudicij Curam peragere: (nec enim facile credendum est, etiam duabus necessarijs rebus, unum sufficere, nam cum uni Iudicio adfuerit, alteri abstrahi necesse est: sicque nulli eorum idoneum in totum inveniri) sed altera ad sessione penitùs semota, unius Magistratus esse contentum Iudicio.*

C

Virgilio, lib. I. Æneidarum, ℣. 138. ibi: *Non illi Imperiū* Pelagi *sævumq; Tridentē, Sed mihi Sorte datū, tenet ille immania Saxa Vestras Eure Domos: illa se iactet in Aula* Æolus, *& Clauso Ventorum Carcere regnet.*

D

Referida en el Hecho deste Papel, n. 39. y 40.

E

El Canonigo *Severino Binio*, en las Notas al Concil. Romano II. Tom. I. Concil. pag. 294. col. I. y al Concil. Eleberitano, pag. 248. col. 2. llama à la Iglesia *Memoria, Martyrio, Concilio de los Santos, Titulo, Dominico, y Capitolio.* El Cardenal *Don Iuan de Torquemada*, en el cap. *Ecclesiæ*, de Consec. dist. I. num. 10. del tom. 4. sobre el Decreto, pag. 11. col. I. la dà doze: *Iglesia, Basilica, Kiriaca, Casa, Oratorio, Templo, Tabernaculo, Santuario, Palacio, Monasterio, Cenobio, y Capilla.* Prospero *Fañano*, in cap. *Expostuisti* 33. de Præbend. & Dignit. n. 7. dà ocho significaciones al Nombre *Capilla*, segun largamente escrivimos en la *Capilla Real Ilustrada*, tomo I. Art. I. n. 14. y 24.

F

El titulo 37. del Libro tercero de las Decretales, se intitula: *De las Capillas de los Monges*, y quiere dezir de sus *Iglesias*, yà sean Reglares, yà Seglares regidas por sus Vicarios. *Don Manuel Gonçalez Tellez*, en el Comento, al cap. I. dize; que à estas Iglesias llamavan: *Altares*, y assi quedò por Adagio, *que el que sirve al Altar, ha de alimentarse de èl.*

G

Don Vicente Turtureto, docto acompañado nuestro en el Banco, escriviò de nuestra *Capilla*, con erudicion Latina, y en el Cap. I. num. 12. dize, que por Excelencia, y Grandeza de nuestra *Capilla*, en nombrando essa *Voz solamente*, se entiende la *Real* por Antonomasia.

H

Fañano, in cap. expostuisti 33. de Præbendis, num. 3.

I

Por tal, es graduado en primero lugar

entre todos los Oficios de Palacio, por el Sabio Rey Don Alonso, in L. 3. tit. 9. Partit. 2.

K

Con tres Bulas dadas en el primero de Iulio 1474. en 18. de Março 1477. y en 10. de Noviembre 1479.

L

Una Dignidad se eleva por la Grandeza de los Subditos, pues tanto mayor es el que manda, quanto mas ensalçados son los que obedecen. Authentica de Defensoribus Civit. in Præfat. Versic. *Nos igitur* ibi; *Quanto enim quilibet præest Nobilioribus; tanto maior ipse, & honestior est.* Cap. 1. de Priv. *El Abad*, in cap. *Solitæ*, de Maiorit. & obed. Nuestro Paysano *Dionisio Pablo Lopez*, en el Tratado de las Verdaderas Sedes de los quatro Patriarcas, cap. 17. num. 2. Y assi *Luis Roman*, consil. 460. num. 10. asegurò, que el Pretor de *Florencia*, era mas Noble, que el de *Prado*, porque tenia Inferiores mas esclarecidos. Y *Bartholome Casaneo*, en su Catalogo, p. 5. cons. 19. asegura, que aquel Rey serà mayor, que tuviere Vasallos mas Nobles, y Poderosos; pues con la Grandeza de estos, se haze el Principe mas Magestuoso. Assi lo tenèmos escrito en nuestra *Capilla Real Ilustrada*, Tom. 1. Art. 4. n. 135.

M

1. La Dignidad de *Patriarca*, es la mayor despues del Pontifice; y por Derecho comun, precede à la Cardenalicia, como se prueba de la Inscripcion del Texto in cap. *Constitutis* 23. de Appellat. y lo sienten *Felino*, en la Rubrica de Maiorit. & obed. num. 1. el *Abad*, in cap. *Antiqua* 23. de Privil. in 6. si bien la Costumbre, Maestra de la Graduacion de las Dignidades, ha introducido, que los Cardenales, por ser parte del Cuerpo del Papa, sus Consejeros, Colaterales, Iuezes del Mundo Catholico, y Columnas de la Iglesia, precedan à los Patriarcas. Veanse à *Nicolàs de Rebbe*, de Dignit. & Offic. Ecclesiast. cap. 3. pag. 12. *Augustin Barbosa*, de Iure Ecclesiast. univer. lib. 1. cap. 4. *Domingo de San Geminiano*, in cap. *Episcopus*, dist. 18. *Casaneo*, p. 5. cons. 19. *Geronymo Gonçalez*, sobre la Regla octava de la Cancelleria. Glos. 41. num. 22. Nuestro *Dionysio Pablo Lopez*, cap. 17. n. 24. y otros, que acusàmos en la *Capilla Real Ilustrada*, Tom. 1. Art. 4. n. 127.

2. *El Arçobispado de Tyro*, fuè uno de los mas sublimes de la Iglesia, y la Ciudad assimismo por ser Metropoly de la Fenicia, y el *Arçobispo* tenia *trece Iglesias Cathedrales* por Sufraganeas. Escriviolo *Guillelmo, Arçobispo de Tyro*, en el año 1188. en su Hist. lib. 14. cap. 12. y *Barbosa*, de Potest. Episc. p. 1. tit. 3. cap. 5. y aunque oy por no tener Territorio, no exerce Iurisdicion, queda con los Honores de tal; y assi puestas ambas Dignidades, en la de *Capellan Mayor* de su Mag. no tiene que apetecer. En lo humano parece, no se puede premiar mas à un Sugeto, que con darle *doblada Dignidad*. Assi lo dixo *San Pablo*, escriviendo à Thimoteo, cap. 5. Versic. 17. y pues en el Capellan Mayor se hallan tantas, y todas de tan alto Grado, Esfera, y Estimacion, no tiene à quien ceder en España, sino à los Cardenales, y Nuncio de su Santidad. Veràse esta Materia singularmente comprovada, si llega à ver la publica Luz, nuestra *Capilla Real Ilustrada*, Tom. 1. Art. 4. à num. 143.

N

Cathedral, se llama la Iglesia, que tiene *Cathedra* para su Obispo, ò Prelado; assi de los cap. *Non autem*, 12. y *Siquis Episcopus*, 31. 7. q. 1. *Cathedra* es

lo mesmo, que *Silla*, cap. *Petijsti* 17. 7.q.1. y por Metonimia adonde està la *Silla*, afsiste el *Prelado*. Vease à *Duareno*, de Sacris Eccles. lib. 3. cap. 5. y otros què cita *Gonçalez Tellez*, in cap. *Ecclesijs* 9. de Censibus, n. 2.

O

Clemente VII. con Bula Dat. en Roma, à 8. de Mayo 1529. que entera, y en Latin, se verà en el Apendize de nuestra *Capilla Real Ilustrada*, en la Clausula XXXVIII. concede al Capellan Mayor lo siguiète: *Ac aliqua, etiam non magna ocurrense necessitate* (*super quo eius conscientiam oneramus*) *Capellanos dictæ Capellæ, etiam extra tempora à Iure statuta* (*tribus tamen Diebus Dominicis, & Festivis duplicibus*) per se, *vel eius Locum tenentem, Catholicum tamen Episcopum, ad omnes Sacros Ordines promovere &c.* Iulio III. cò otra Dat. en Roma à 15. de Março 1551. en la Clausula XXXXVI. concede lo mismo, con las palabras siguientes: *Necnon* per se ipsum, si Antistes fuerit, *aliàs per quemcumque Catholicum Antistitem, Gratiam, & Communionem prædictæ Sedis habentem*, quoscumque Scholares, eamdem Curiam sequentes, *dummodò alias sint idonei, ad quosvis etiam Sacros, & Presbyteratus Ordines, etiam extra tempora à Iure statuta, tribus Dominicis, vel alijs Festivis duplicibus Diebus, promovere, seu promoveri facere, &c.*

P

1. Valido, y firme es el Argumento del Matrimonio Carnal, al Espiritual. Assi lo escrivimos en la *Montesa Ilustrada*, 2. p. num. 279. C. con *Prospero Fañano*, in cap. *Quanto* 3. de Translat. Episcopi, num. 3. con otros muchos Textos, y Authores. En el Matrimonio Carnal de quanto goça el Marido, goça la Muger, y de lo que esta, aquel: Luego en el Matrimonio Espiritual, de quanto goçàre el Esposo, deve goçar la Esposa, y de quàto esta, aquel. La Menor es constante, y se prueva de la L. *Fœminæ* 8. D. de Senatoribus. L. fin. C. de Incolis, lib. 10. glosa in cap. *Eos* 10. dist. 32. & in cap. Nullus 2. 11. q. 1. *Panormitano*, & *Felino*, in cap. 2. de Foro comp. *Pedro de Gambacurta*, de Inmunit. lib. 7. cap. 11. num. 3. *Carleval.* de Iudic. lib. 1. disp. 2. n. 402. y el Vice-Canceller *Don Christoval Crespi de Valdaura*, en su obser. 55. n. 55. refiriendo los exèplos, y en particular de las Mugeres de los Cavalleros de las Ordenes Militares, que goçan del Fuero de sus Maridos.

2. La consequencia se sigue, y queda executoriada con lo que dexàmos escrito en la *Montesa Ilustrada*, 3. p. n. 164. Lit. D. con *Don Geronymo Mascareñas*, en las Difiniciones modernas de nuestra Religion Madre Calatrava, pag. 178. 193. En donde, suponiendo, que si huviera *Arcobi-Maestre* Reglar, seria Grande de España: suplicò la Orden al Rey nuestro Señor Don Phelipe IV. que como Esposa suya, la tratara como Grande, y lo obtuvo por dos vezes, que en forma de Orden, entrò à besar su Real Mano. Aora pues la Capilla Real, tiene por Prelado, y Esposo al Arçobispo, de Tyro, y Patriarca de las Indias: Luego es *Cathedral*, y aun *Arçobispal*, y *Patriarcal*; pues su Esposo goça de ambas Dignidades.

Q

1. Con Bula Dat. en Roma à 3. de Abril 1591. Clausula VIII. ibi: *Prætèrea quòd ipse Capellanus Maior tenere valeat Ministros, Officialesquè necessarios ad exercendam, Apostolica Authoritate, omnimodam Iurisdictionem, tam Curiæ Palatij, quàm uti Iudex Capellæ huiusmodi, & aliorum qui ab eò, & eius Mandato nominati exerceant, eorum Officia, & Iurisdictionem suam, tam in causis, semiliariorum, Capellanorum, servientium Ora-*

Oratorij, & Capellæ, Cantorum, & Ministrorum etiam Laicorum eiusdem Capellæ, quàm aliarum Personarum quarumcumque Nationum, eidem Regi servientium, ac Personarum Regalium, & Regiæ Prolis in illos tantum, qui verè sunt Curiales, &c.

2. Yà se ha passado un Siglo, que el Capellan Mayor tiene formado Tribunal Eclesiastico, con Aprovacion del Papa; à suplicas del Rey D. Phelipe II. consintiendolo, y aplaudiendolo, por tan largo transcurso de tiempo, los Señores Reyes D. Phelipe III. IV. y el Rey nuestro Señor, Y con todo esto, ciega tanto la passion, que se ha esparcido, lo ha introducido el Señor Patriarca *D. Pedro Portocarrero*. No necessita su Illustrissima de que se le atribuya lo que no ha hecho; arto hiziera su gran zelo, si el tiempo fuera mejor, y no huviera hallado desquiciada toda su Iurisdicion, que se haze mucho en no perderla.

R

Assi lo asegura *Don Rodrigo Mendez Silva*, en la Poblacion de España, fol. 249. col. 3.

S

Gil Gonçalez Davila, en el Theatro de la Iglesia de Puerto-Rico en las Indias, tom. 1. pag. 288. el Capitan *Gonçalo Fernandez de Oviedo y Valdès*, Coronista de las Indias, Criado de la Casa Real de Castilla, y de la Camara del Principe Don Iuan, hijo de los Reyes Catholicos, en la Relacion, que el año 1548. hizo al Principe Don Phelipe Segundo de la Casa Real del Principe su Tio, Hermano mayor de su Abuela, la Reyna Doña Juana, Titulo de la *Capilla*, fol. mihi 53. buelta, dize: *Fuè su Sacristan Mayor el Doctor Alonso Manso, que poco tiempo ha murio en las Indias, en la Isla de San Iuan, donde era Obispo, y fuè muy buen Prelado, y acabò con loable fama.*

T

Don Matheo Fraso, Capellan de Honor, Recetor, y Sacristan Mayor de la Capilla Real, Abad de Sacarja en Sardeña, de donde fuè natural, y Sugeto benemerito de mayor fortuna en este Mundo, por su gran Virtud, y Paciencia en los trabajos, escrivio dos Tomos de nuestra Capilla Real, que sin haverles podido dar Lima, paran en nuestro poder. En el tom. 1. cap. 7. num. 2. dize, como desde el año 1586. se unieron ambos Oficios.

V

Desde el año 1474. en que se logrò la Exempcion del Ordinario para la Capilla, Palacio, Reyes, Principes, Capellan Mayor, Capellanes, Musicos, Cantòres, Sirvientes, Criados, y Cortesanos; para administrar los Sacramentos, se instituyò el Oficio de *Cura de Palacio*; y assi en Antiguedad es el segundo.

X

De este Oficio de Recetor tratamos largamente en nuestra *Capilla Real Ilustrada*; y por aora dezimos, que nada es mas de lo que suena. Bien se conforma el Nombre con los Efectos, y sino tuviera anexa la Dignidad de Sacristan Mayor, nada tuviera de mando en la Capilla.

Y

Hechas en el año 1623. siendo Capellan Mayor, el Illustrissimo *Don Diego Guzman*, Patriarca de las Indias, y Comissario General de Cruzada; despues Arçobispo de Sevilla, y Cardenal Principe de la Iglesia, desde el cap. 21. hasta el 24.

Z

Gonçalo Fernandez de Oviedo y Valdès, hizo essa

essa Relacion que se intitula: *De la Camara Real, y Oficios de su Casa, y Servicio Ordinario.* La qual Original, se guarda en la gran Libreria del Escorial, y manu escrita corre con estimacion entre los Curiosos. Tenemosla en nuestra Libreria, y en el cap. intitulado *Capilla*, fol. mihi 52. buelta, està puntual lo que hemos puesto en el Cuerpo. Este Autor diò à la Estampa, y dexò manuscritas muchas Obras de grande utilidad, como se pueden ver en la *Biblioteca Hispana*, de *Don Nicolàs Antonio*, tom. 1. lit. G. pag. mihi 424.

A 2

Consta de lo que tenèmos escrito en nuestra *Capilla Ilustrada*, tom. 1. art. 3. n. ... en donde el Pontifice *Sixto* IV. en un mismo dia, que fuè en el primero de Julio 1474. concediò dos Breves para que Rey, y Reyna pudiessen tener Capillas exemptas del Ordinario. La del Rey con las Ceremonias, y Ritus Cistercienses, segun la Casa Real de Aragon; y la de la Reyna con las Romanas, segun la Casa Real de Castilla.

B 2

En la Pregunta, y Respuesta referidas en el Hecho deste Papel. En aquella n. 34. ibi: *Desde que hay Casa Real:* En esta en el num. 50. ibi: *La Costumbre no solo Centenaria, sino Immemorial;* y costumbre Immemorial es la que no se le sabe principio.

C 2

Este Testamento del Rey Don Enrique III. fuè otorgado en la Ciudad de Toledo, en 24. de Deziembre 1406. ante *Iuan Martinez*, su Canceller del Sello de la Puridad, y su Notario; como parece por la Copia, que diò à la Estampa el Maestro *Gil Gonçalez Davila*, en la Historia, Vida, y hechos deste Rey, impressa en Madrid, año 1638. pag. 210. col. 1.

D 2

En las *Ordinaciones*, que el Rey D. Pedro el IV. de Aragon, llamado el *Ceremonioso*, publicò el año 1344. para su Casa, y Palacio, 3. part. cap. 15. fol. 58. prescriviendo lo que tocava à la Dignidad de su *Capellan Mayor*, à lo ultimo de sus Obligaciones dize: *Y generalmente pertenece al Capellan Mayor, todo el cuidado del Oficio Ecclesiastico, y de quanto hay en la Capilla, y corregir los defectos, que se hallaren en ella.*

E 2

En la 4. p. cap. 3. de las dichas *Ordinaciones*, manda al Escrivano de Racion, que tenga diferentes Libros de Registro, en donde ponga por Inventario, lo que se encomendare à los Oficios de la Casa Real; y en segundo manda lo siguiente fol. mihi 68. *Tendrà segundo Libro, llamado de Notamientos, en el qual ha de notar, y escrivir: Esto es, à los Camarlengos todas las Ioyas, Paños de Oro, y Seda, y otras semejantes cosas, como Vaxillas de Oro, y Plata, y otras Ioyas, que à sus Oficios pertenece guardar.* Al Capellan Mayor, *las Vestiduras, Retablos, Ornamentos, y todas las demàs Ioyas de Oro, y Plata, y Reliquias de nuestra Capilla, &c.*

F 2

En dichas *Ordinaciones*, 3. p. cap. 16. fol. mihi 59. ibi: *Tambien ordenamos pertenezca al Monge mas antiguo, en nuestra Capilla, el cuidado, y guarda de los Ornamentos de ella, los quales tenga por Inventario. Y el segundo Monge, tenga copia de dicho Inventario, para que por èl se pueda regir en ausencias, ò impedimentos del primero.* Mas adelante dize: *El Monge à quien perteneciere guardar los Ornamentos, cuide de su conservacion, y que se hagan nuevos, quando fuere necessario, tomando Albalan del Escrivano de*

Racion, de el precio de lo que se ha de comprar, y con diligencia irà à casa el Thesorero por el dinero, para pagarlo, &c.

G 2

En dichas *Ordinaciones*, 3. p. cap. 17. *de los Escolanes, ò Sacristanes de la Capilla Real*, pag. mihi 59. buelta.

H 2

Como hemos escrito, en nuestra *Capilla Ilustrada*, Tom. 1. Art. 3. divis. 1. num. ...

I 2

Las *Ordinaciones*, que hizo el Rey Don Pedro el IV. fueron formadas con grande especulacion, en el año 1344. teniendo presentes quantas Palatinas havia en los Principes de la Christiandad, y con especialidad en la Casa Real de Frácia. Aseguranlo *Geronymo Zurita*, lib. 10. Anal. cap. 39. pag. mihi 389. col. 1. *Don Antonio Olivan*, de Iure Fisci, cap. 3. n. 19. pag. 31. & cap. 4. num. 42. pag. 85. *Miguel Ferrer*, in obser. 3. p. cap. 302. num. 6. y el Erudito *Don Ioseph de Exea, y Escartin*, Arcediano Mayor de la Santa Iglesia de Zaragoça, en la doctissima *Recitacion solemne*, que hizo à la L. *Unica*, C. de Palatijs, pag. 92. in fine, manifestando el año 1655. que fuè Maestro antes, que Discipulo.

K 2

Intitulavase en Latin: *Comes Sacrarum Largitionum*. Assi el Emperador *Honorio*, in L. *Ad similitudinem* 11. C. de Palatinis Sacrarum Largitionum, lib. 12. L. *Eorum*, de Quæstoribus. C. Theodosiano, y en otras muchas. Y aunque *Gil Gonçalez Davila*, en el Theatro de Madrid, lib. 3. pag. 313. alegando à *Gregorio Lopez*, siente, que estos *Condes*, eran los que cuidavan del Patrimonio Real, creemos recibiò equivocacion; pues *Spondano*, en el Epitome de los Anales de *Baronio*, tom. 1. año 431. num. 17. pag. 628. llama *Conde* de las Sagradas Donaciones, à *Iuan*, Limosnero Mayor del Emperador Theodosio. *Don Garcia de Loaysa*, en sus Notas al Concil. Toledano VIII. pag. 464. por Conde de las Sagradas Donaciones, entiende al Ministro por cuya Mano, el Principe exerce su liberalidad, ibi: *Cuius Præcipuum Officium erat, ut Princeps per eum suam Liberalitatem, & Magnificentiam exerceret.* Y *Casiodoro*, lib. 6. Var. cap. 7. explica, era el que tenia cuidado de exercer el Oficio de Piedad, y ninguno mas Pio, que el de dar Limosna, ibi: *Alij Iudices obtemperant residuis Virtutibus Regnatoris. Hæc* (commitiva Sacrarum Largitionum) *sola est, quæ tantummodò serviat ad Momenta Pietatis.*

L 2

El *P. Ioseph Moret*, de la Compañia de Jesus, en el tom. 1. de sus Anales de Navarra; pone por *Ofertores* de aquellos Reyes, à *Don Fortuño Ximenez, Don Ortin Ortiz, Don Fortun Sanchez, Don Lope Iñiguez, Don Sancho Perez*, y *Don Sancho Garces*; à los quales en el lib. 14. cap. 4. pag. 824. llama *Limosneros*, asegurando, que *Ofertores*, y *Limosneros*, era una misma cosa. Para que estos fuessen Seglares, atiendase à que en unos Instrumentos, se llamaron *Ofertores*; y en otros *Coperos, Mayordomos, y Cavallerizos Mayores.*

M 2

Vease lo que dexàmos escrito en el num. 7. del Art. 2. y lo notado en las Letras K. N. y O. à lo qual añadimos, lo q̃ publicàmos en nuestra *Colectoria Vendicada*, q̃ es una *Alegacion en Derecho*, q̃ en 8. de Noviembre 1694. dimos à la Estampa en esta Corte, y corre en Manos de los Doctos. Art. 3. n. 99. lit. S. y las siguientes.

Pe-

N 2

Pedro Obispo de Civitavieja, en las Anotaciones à *San Damaso Papa*, referido por nuestro Erudito *Don Ioseph Estevan*, de Potest. coact. Romani Pontificis, cap. 9. num. 14. pag. 106. ibi: *Gregorius*, ut est Author Ioannes Diaconus, *remotis à suo* Cubiculo Secularibus, *Clericos sibi prudentissimos Consiliarios*, Familiaresque delegit. *Nemo Laicorum quidlibet Palatij Ministerium, vel Ecclesiasticum Patrimonium procurabat; sed omnia Ecclesiastici Iuris Munia, Ecclesiastici etiam Viri subibant*: Ob quod se non nulli Procerum, sub obtentu Religionis, tonsurare cæperunt. *Hæc Consuetudo postea, diu obtinuit in Romana Ecclesia, ut omnia Ecclesiastica Ministeria, tum privatim, tum publicè per solos Clericos administrarentur.* En la Historia de los Santos, que escriviò *Lorenço Surio*, en el dia de San Gregorio Papa, 12. de Março, tom. 2. lib. 2. cap. 1. n. 25. pag. 115. se hallarà repetido, con casi las mismas palabras. Vease el lib. 7. de las Epistolas de San *Gregorio*, Epist. 66. y lo que della trascriviò nuestro *Graciano*, in cap. *Indicatum est Nobis.* 5. dist. 89. ibi: *De cætero vero cavendum à Fraternitate vestra est*, nè Secularibus Viris, atque non sub Regula nostra degentibus, res Ecclesiasticæ committantur; *sed probatis de vestro Officio Clericis. Inquibus siquid reperiri poterit Pravitatis, ut in Subditis emendare quod ilicitè gestum fuerit, valeatis: Quo videlicet apud vos habitus sui Officium magis convenienter administrent, quam accusent.*

O 2

Vease el cap. *in Nomine Domini* 1. dist. 23. al Maestro *Fray Alonso Chacon*, en la Vida de los Pontifices, en la de *Nicolàs II.* tom. 1. pag. mihi 313. *Barbosa*, de Universo Iure Ecclesiast. tom. 1. lib. 1. cap. 1. num. 55. el Canonigo *D. Sebastian Nicolini*, nuestro Paysano, en su *Cabeça Visible*, §. 156. pag. 250. y à los demàs que citan.



CITAS PARA EL ARTICVLO QVARTO.

A

Refierelo *Cornelio Tacito*, lib. 11. Annal. num. 24. ibi: *Omnia Patres conscripti, quæ nunc vetustissima creduntur, Nova fuere.* Y mas abaxo: *Inveterascet hoc quoque; & quod hodie exemplis tuemur, inter exempla erit.*

B

Marco Varròn, lib. 4. de Lingua Latina; ibi: *Vetustas non pauca depravat, multa tolit; quemPuerum vidisti formosum, nunc vides deformem in senecta.*

C

Desta suerte llama *Lorenço Gracian*, en su Arte de Ingenio, à nuestro insigne *Don Iayme Iuan Falcòn*, Cavallero de nuestra Orden, bien conocido del Siglo passado, por su Ingenio, y por su Ciencia: En las Obras Poeticas, lib. 3. Sat. 6. ibi:

Quod probat hæc Ætas, Ætas ventura *reffellet.*
Temporis Arbitrio *mutantur* Iusta *per Vrbes.*
Prima fuit ratio condendi Iuris ubiquè,
Multorum Vtilitas, hæc penè illius Origo;
Nàm quamvis retinent Naturæ Semina quædam
Non semper, nec ubiquè vigent. Nàm iusta quibusdam,
Non ita sunt aliys, nec semper Civibus isdem
Sunt eadem, sensim Tempus, fortunaquè mutat.

D

Synesio, Obispo de Cyren. Epist. 57. contra Andronico, pag. 200. in fine, ibi: *Non ad exemplum fieri omnia solent; & unumquodque eorum, quæ facta sunt, initium habuit, & antequam fieret, non dum erat factum. Consuetudini utilitatem anteponere, præstabilius est. Demus & Nos meliori consuetudini Initium.*

E

La inteligencia en que estavan los Antiguos, de que las Aves eran de la misma naturaleza de los Pezes; y assi no vedadas en la prohibicion de comer Carne, insinùa *San Geronymo*, lib. 2. adversus Iovianum. Dizelo claro *Niceforo*. lib. 12. de su Hist. Ecclesiast. cap. 34. *Socrates*, lib. 5. de su Hist. cap. 21. El Abad *Aymoyno*, de Gestis Francorũ, lib. 5. cap. 10. pag. 281. & cap. 34. pag. 333. con otros q̃ refiere *Benito Asteno*, aũque no sigue, en sus Disq. Monast. lib. 10. tract. 6. Disq. 2. y el Erudito Antiquario *Fr. Lorenço Landtmeter*, de Clerico-Monacho, lib. 2. p. 2. cap. 7. pag. 378.

F

Sintieron, que las Aves tienen el mismo origen, que los Pezes, *Rabàno Mauro*, lib. 2. de Inst. Clericor. cap. 27. ibi: *Avium usum credo inde à Patribus permissum esse*; eo quod ex eodem Elemento dequo, & Pisces, creatæ sunt. *Nàm in Regula Monachorum, non invenimus aliarum Carnium esum eis contradictum, nisi Quadrupedum.* Pedro Abaelardo, Epist. 8. ibi: *Vilium licentia Carnium minus habet oblectamenti; quam ipsa* Piscium, vel Avium Carnes, *quas minimè tamen Nobis Beatus interdicit Benedictus.* Theode-

de-

demaro, Abad de Montecasino, en la Epistol. al Emperador Carlos Magno, ibi: *Sed de Esu volatilium, tam caute Pater noster prudentissimus in sua Regula possuit, ut si vellent commedere Monachi, cum opportunum est, non subiaceant culpæ.* Veasse lo que dirèmos en la Letra I. siguiente.

G

Nuestro Patriarca *San Benito*, en su Regla, cap. 39. in fine, solò prohibe la Carne de los Quadrupedos, diziendo: *Carnium verò* Quadrupedum *omninò ab omnibus abstineatur comestio, præter omninò debiles, & ægrotos.*

H

El Venerable *Beda*, en la Vida de San Cutberto, cap. 36.

I

San Ambrosio, en el Hymno de las Visperas de la Feria V. que rezamos cada Semana, ibi:

Magnæ Deus Potentiæ
Qui fertili Natos Aqua
Partim relinquis Gurgiti
Partim levas in Aera.
Demersa Lymphis imprimens.
Subvecta Cœlis erigens,
Ut stirpe ab una prodita,
Diversa repleant Loca.

K

Hallaràsse esto en el Concilio Toledano XVII. cap. 5. ibi: *Nàm Missam pro Requiæ Defunctorum promulgatam*, fallaci voto, *pro Vivis student celebrare Hominibus, non ob aliud*; nisi ut is, pro quo id ipsum offertur Sacrificium, ipsius Sacrosancti Libaminis interventu, Mortis, hac Perditionis incurrat Periculum: *Et quod cunctis datum est in Salutis Remedium; illi hoc perverso instinctu quibusdam esse expetunt in Interitum. Ob inde nostræ elegit unanimitatis Conventus, ut siquis Sacerdotum deinceps talia perpetraße fuerit detectus, a proprio deponatur Gradu; & tam ipse Sacerdos, quàm etiam ille, qui ad talia peragenda incitaße perpenditur, Exilij perpetui ergastulo religatis, excepto in supremo vitæ curriculo; cunctis vitæ suæ Diebus Sacræ Communionis eis denegetur perceptio, quam Deo se crediderunt fraudulento delibaße studio. D. Garcia de Loaysa*, en su Coleccion, pag. 736. y 737. Tambien nuestro *Graciano*, le recopilò en el cap. *Quicumque* 13. 26. q. 5. Veasse al Cardenal *Cesar Baronio*, año 694. num. 8. cuyas Palabras refiere *Don Diego de Saavedra Faxardo*, en su Corona Gotica, tom. 1. pag. 476. à *Edmundo Merilio*, lib. 2. obser. cap. 4. p. 75. al *P. Gabriel de Enao*, de Sacrificio Missæ, tom. 1. Disp. 10. n. 28. que afirma naciò de aquì, lo que suelen pronunciar las Viejas quando estàn enojadas, diziendo: *Yo se lo dirè de Missas.* El *P. Fray Lorenço Landtmeter*, de Clerico-Monacho, lib. 2. cap. 81. pag. 212.

L

Hallaràse todo lo que se refiere, en el tom. 2. de los Concilios Generales, de *Severino Binio*, pag. mihi 1203. col. 1. que por ser largo, no lo ponemos aqui.

M

Es constante, que los Seglares por sus Manos, recibian el Sacramento de la Eucharistia. Assi *San Cyrilo* de Gerusalem, Cathechef. 5. *San Cypriano*, Epist. 86. *San Iuan Damasceno*, lib. 4. de Fide ortodoxa, cap. 14. *San Chrisostomo*, Homil. 3. in Epist. ad Ephesios. *San Augustin*, Sermon 244. de Tempore; y otros referidos por *Luis Novarino*, in Agno Ecclesiastico, n. 626. & à num. 577. à los quales añadimos, à *San Geronymo*, in Appollogia, pro Libris adversus Iovinianum ad Pammachium.

N

Veaſe el Concilio *Antiſiodorenſe*, Can. 36. y 42. ibi: *Ut unaquæque Mulier, quando communicat* Dominicale ſuum *habeat; quod ſiquæ non habuerit, uſque in alium Diem Dominicum, non communicet.* Era el *Dominical*, un Lienço, que ſe ponian ſobre la Mano, para tocàr la Hoſtia con mayor reverencia. Aſsi *Novarino*, en ſu Agno Eccleſiaſtico, n. 626. El Motivo, y Cauſa por que ſe originò eſta Coſtumbre de comulgar Hombres, y Mugeres por ſus Manos, ſe hallarà en *San Baſilio*, Epiſt. 289.

O

Afirmàlo el Concilio celebrado en *Turòn*, que refiere *Ivòn Carnotenſe*, ibi: *Sacra Oblatio, quæ ad Viaticum reſedentibus de ſeculo reſervatur*, intincta debet eſſe Sanguine Chriſti, *ut veraciter Presbyter dicere poſsit: Corpus, & Sanguis Ieſu Chriſti proficiat tibi in Remiſſionem peccatorum, & in Vitam Æternam amen.*

P

Anfiloquio, Obiſpo de Iconia, en la Vida de *San Baſilio*, cap. 6. dize, que el Santo en la hora de ſu Muerte dividiò la Hoſtia Cõſagrada en tres partes, ibi: *Unam quidem ſuſcepit cum timore multo*; aliam vero reſervavit ad conſepeliendum ſibi; *tertiam autem poſitam ſupra Columbam Auream ſuſpendit ſuper Altare.* Ivon Carnotenſe, en la 2. p. de ſu Decreto, cap. 40. pag. 65. ibi: *Item placuit, ut Corporibus Defunctorum Euchariſtia non detur, &c.* Veaſe al *Concil. Cartaginenſe III.* que ſe hallarà en el tom. 1. de los Concil. pag. mihi 543. cap. 1. n. 6.

Q

Cap. *Sacramenta Altaris* 49. de Conſecrat. diſt. 1. ſacàdo del cap. 8. del Concil. Africano, celebrado en tiempo de los Pontifices *Celeſtino*, y *Bonifacio*, por los años 430. que ſe hallarà en el tom. 1 de los Concil. Generales, pag. mihi 634. ibi: *Sacramenta Altaris non niſi à Ieiunis Hominibus celebrentur, excepto uno diæ Anniverſario, quo Cœna Domini celebratur.* Lo miſmo ſe eſtableciò en el Concil. *Matiſconenſe*, celebrado año 588. governando *Pelagio II.* Can. 6. Tom. 2. Concil. pag. mihi 702. Veaſe al Cardenal *D. Iuan de Torquemada*, tom. 4. ſobre el Decreto en la Expoſicion del cap. *Sacramenta Altaris*, num. 2. in fine pag. 35.

R

Referido por Graciano, in cap. 8. de Conſanguinitate, & affinit. ibi: *Non debet irreprehenſibile iudicari, ſi ſecundum Varietatem Temporum, ſtatuta quandoquè varientur Humana; præſertim cum urgens Neceſsitas, vel evidens Utilitas id expoſcit: Quoniam ipſe Deus ex his, quæ in veteri Teſtamento ſtatuerat, non nulla mutavit in Novo.* Concuerdan el cap. *Incommutabilis* 9. 22. q. 4. cap. *Licet* 3. de Sponſa duorum, y otros.

S

Innocencio III. in cap. *Quanto* 7. de Divortijs, ibi: *Licet quidam Prædeceſſor noſter ſenſiſſe aliter videatur.* Alexandro III. in cap. *Quæſivit* 2. de Divortijs. *Celeſtino Tercero*, in cap. *Laudabilem* 5. de Frigidis, & Maleficiat. *Benito XI.* in extravaganti, *inter Cunctas* 1. de Privil. lib. 5. inter Comm. *Clemente V.* in Clement. *Dudum.* 2. de Sepulturis, lib. 3. Y eſte miſmo Pontifice en la Clement. *Unica*, de Inmunitate Eccleſiarum, ſe hallaràn Exemplares de revocarſe unos à otros; y modernos ſon tantos, què confunden al quererlos numerar.

T

San Auguſtin, tom. 7. lib. 2. de Baptiſmo, contra Donatiſtas, cap. 3. ibi: *Et ipſa*

sa Concilia, quæ per singulas Regiones, vel Provincias fiunt, plenariorum Conciliorum authoritati, quæ fiunt ex universo Orbe Christiano, sine ullis ambagibus cedere; ipsaquè plenaria sæpè Priora Posterioribus emendari, cum aliquo experimento rerum aperitur, quod clausum erat; & cognoscitur quod latebat, sine ullo Typho Sacrilegæ Superbiæ; sine ulla inflata Cervicæ Arrogantiæ, sine ulla contentione lividæ Invidiæ: Cum Sancta humilitate, cum Pace Catholica, cum Charitate Christiana.

V

San Cypriano, Epist. 71. à Quinto, ibi: *Nàm nec Petrus, quem Primum Dominus elegit, & super Quem ædificavit Ecclesiam suam, cum secum Paulus de Circuncisione postmodum disceptaret, vendicavit sibi aliquid insolenter, aut arroganter aßumpsit; ut diceret se Primatum tenere, & obtemperari à Novellis, & Posteris, sibi potius debere. Nec despexit Paulum, quod Ecclesiæ prius Persecutor fuißet,* sed consilium Veritatis admisit, & rationi legitimæ, quam Paulus vendicabat, facile consensit; *Documentum scilicet Nobis, & Concordiæ, & Patientiæ tribuens, ut non pertinaciter nostra amemus, sed quæ aliquando à Fratribus, & Collegis nostris utilitèr, & salubritèr suggeruntur, si sint vera, & legitima, ipsa potius nostra ducamus.* Toda esta Autoridad refiere *San Augustin*, en el tom. 7. lib. 2. de Baptismo, contra Donatistas, cap. 1. y despues de ella immediatamente dize: *Ecce ubi commemorat Cyprianus, quod etiam Nos in Scripturis Sanctis didicimus; Apostolum Petrum, in quo Primatus Apostolorum tam excelenti gratia præeminet, aliter quàm Veritas postulabat, de Circuncisione agere solitum, à Posteriore Apostolo Paulo esse correctum.* Lo demàs veanlo los Curiosos en essos Santos Padres.

X

San Pablo Apostol, en la Epist. à los de Galacia, cap. 2. Versu 11. ibi: *Cum autem venißet Cephas Antiochiam in Faciem eius restiti, quia reprehensibilis erat.*

Y

Novel, y *Postrero* llama San *Cypriano*, à *San Pablo*, como se ha visto en su Texto, referido en la Letra V.

Z

San Cypriano, en la misma Epist. 71. despues de essas Palabras, que refiere *S. Augustin*, dize: *Qua in parte docuit, & ostẽdit, multa singulis in melius revelari, & debere unumquemque nõ pro eo quod semel imbiberat, & tenebat pertinaciter congredi; sed siquid melius, & utilius extiterit, libenter amplecti. Non enim vincimur, quando offeruntur Nobis meliora, sed instruimur: maximè in his, quæ ad Ecclesiæ unitatem pertinent.* Vea el Curioso à nuestro Padre *San Benito*, en su Santa Regla, cap. 3. y à nuestro Padre *San Bernardo*, Epist. 46. à *Enrique* Arço-bispo de Senon.

A 2

Alonso de Castro, lib. 1. de Hæresib. ibi: *Multa nunc scimus, quæ à primis Patribus, aut dubitata, aut prorsus ignorata fuerunt.*

B 2

Paulo Serlogo, de la Compañia de Jesus, y Cathedratico bien conocido de la Uniuersidad de Salamanca, in Anteloquio 3. in Cantica, sect. 3. ibi: *Multa didiscit Mater Ecclesia pro usu Temporum; multa stabilivit; declaravitquè Fidei Dogmata, quæ licitis olim opinionibus iactabantur.*

C 2

Vicente Lirinense, adversus Hæreses commonit. 1. cap. 27. ibi: *Crescat igitur opportet, & multum vehementerquè proficiat; tam singulorum, quàm omnium; tam unius Hominis, quàm totius Ecclesiæ statum, ac Sæculorum Gradibus intelligentia,*

tia, & Scientia, & Sapientia. Estas Autoridades se hallaràn recogidas en el Sapientissimo *Discurso Legal, Theologico-Practico*, que en la Ciudad de Lima, diò à la Estampa el año 1685. Art. 3. n. 11. y 13. el Erudito, Cientifico, y facundo Iurisconsulto, Doctor, y Ministro *Don Iuan Luis Lopez*, Fiscal de nuestro Consejo Supremo de Aragon, honor de su Nacion, y credito de los Estudiosos.

D 2

Referido queda en el Hecho, num. 30.

E 2

Segun dexàmos escrito en el Art. 3. num. 13.

F 2

Se ha manifestado por todo el Art. 1. desta *Sagrada defensa*, no solo por los Sagrados Canones, y Ritual Romano; sino por los Pontifices, Concilio universal de Trento, y Synodos Españolas.

G 2

1. *Iuizio especulativo, y Iuizio practico* llaman los Autores; pero nosotros poco inclinados à repetir vozes, llamàmos *Iuizio* al Especulativo; y *Obra* al Iuizio practico. Todos los que hemos visto concuerdan en que la *Operacion Practica* deve conformarse con el *Iuizio*, ò *Ciencia especulativa*; porque esta encamina la Voluntad à la Obra; y el que se obre justa, ò injustamente, nace de que antes conociò, ò juzgò especulativamente, que podìa hazerla justa, ò injustamente. Assi *Iuan Sanchez*, en sus Disp. Selectas de Sacram. Pœnit. Disp. 54. n. 11. ibi: *In intelligibile videtur aliquam opinionem esse speculativè provabilem, & in praxi tutò amplecti non posse. Provabilitas namque practica à speculativa differt, tanquam effectus à Causa; id enim quodquis opere exequitur iuste, vel iniuste ab eo nascitur, quod scilicet speculativè iudicavit posse agi licitè, vel illicitè. Qui ergo arbitratur speculativè aliquid licitè operari posse propter rationes provabiles, id tutò executioni mandare poterit; alias nihil operabitur, nec alicuius fructus, sive momenti erit illa speculatio provabilis, si ad opus esset impedita: & æque compararí posse speculativam Opinionem habentem, & pertimescentem operari practicè ex ea, Tantalo Poma, & Aquam ad Labia prope habenti impedito tamen eis uti, sive frui.* El mismo Autor en la Disp. 64. n. 63. ibi: *Nàm imperceptibile est, aliquam opinionem esse speculativè provabilem, & in praxi tutò amplexari non posse, cum Provabilitas practica, à speculativa Provabilitate oriatur, ab eaque solum differat tanquam effectus à sua Causa. Id enim quodquis opere exequitur iuste, vel iniuste ab eo nascitur, quod scilicet speculativè iudicavit posse agi licitè, vel illicitè, cum Cognitio speculativa dirigat voluntatem ad opus.*

2. Esta razon con las mismas Palabras pondera *Diana*, en el Tom. 1. Resol. Moral. Tract. 13. de opin. provabili, Resol. 5. Lo qual procede sin duda alguna, quando no hay razon especial, que obligue à variar la Operacion practica, del Iuizio especulativo. Assi *Bonacina*, Oper. Moral. Tom. 2. Tract. de Peccat. Disp. 2. q. 4. punct. 7. num. 2. *Molina*, tom. 1. de Iustitia, Disp. 113. conclus. 3. *Villalobos*, in Summa tract. 1. de Conciencia, Dific. 1. num. 5. *Gutierrez*, de Matrim. cap. 49. *Valerio Reginaldo*, in Praxi Pœnit. lib. 19. cap. 9. *Vicente Filiucio*, Quæst. Moral. tract. 21. cap. 4. q. 8. *Castropalao*, Oper. Moral. tomo 1. tract. 1. de Conciencia opinante, Disp. 3. Punct. 1. num. 4. y el Doctissimo *Don Iuan Caramuel*, de Provabilit. Epist. 4. pag. 78. n. 140. ibi: *At verò eamdem Propositionem esse speculativè provabiliorem, & in praxi minus provabilem, Nemo intelliget, nàm Provabilitas, quæ in praxi, sive intrinseca,*

ca, sive extrinseca sit, est illa ipsamet numero Provabilitas, quæ est in speculatione: Nec habeo intellectum tam fortem, ut oppositum intelligere valeam. Nec valet dicere, solere intercurrere in Praxi Novas Circunstancias; quia si hæc non fuerunt consideratæ, & iudicatæ speculativè, alius casus in speculatione proponitur, & alius exercetur in Praxi.

H 2

El *P. Thomas Sanchez*, de Matrim. lib. 2. Disp. 41. n. 5. pag. 230. ibi: *Observandum tamen est, ex scientia, vel opinione, vel dubitatione speculativa, quam quis habet, teneri simile Iudicium practicum formare; ut si speculativè, & in commune sciat aliquid esse Usuram, vel dubitet; tenetur practicè, & hic, & nunc scire, vel dubitare; nisi Ratio aliqua specialis cogat variare Iudicium practicum. Deviat enim à recta ratione, Me credere omnem Hominem teneri restituere, & Me in eodem casu, absque aliqua speciali Ratione eximere. Deinde, quia Cognitio speculativa dirigit voluntatem ad opus: Ergo tale debet esse Iudicium practicum, quale est speculativum; nisi specialis ratio variare cogat. Quod autem ob aliquam rationem variare possit Iudicium hoc, probatur, quia cum res morales ob circunstantias varientur, potest aliqua ocurrere, quæ licitum mihi efficiat quod in communi, & ex se illicitum est. Ut possum scire in communi non licere rem alienam capere, at in particulari hic, & nunc Mihi licere, quia extremè indigeo.* Sic Corduba, *lib. 3. Quæstionarij, q. 5. Dub. 1. post primam Propositionem.* Ludovicus Lopez, 1. *p. Instructor. in 2. Editione, cap.* 135. §. *ultimo.*

I 2

Hallaràse en el Hecho, num. 35.

K 2

Atiendase à su Respuesta, en los n. n. 44. 46. 50. y 55. del Hecho.

L 2

En el num. 26. del Art. 3.

M 2

En el Art. 6. desta Sagrada Defensa, num. 7.

N 2

Assi lo asegura à su Mag. el Excelentissimo Señor Condestable-Mayordomo Mayor, en la Consulta de 4. de Março deste año 1696.

O 2

En el Art. 1. deste Papel, lit. M 2. y en el 3. lit. M. hemos provado, q̃ los Religiosos Legos, son del Gremio de la Iglesia, y como tales capaces de tocàr, y manosear los Vasos, y Ornamẽtos Sagrados; segun lo q̃ oy se practica por la Indulgençia del Concilio Tridentino, referida en el num. 27. del Art. 1. Lit. D 3. las Monjas Professas son Personas Religiosas, Sagradas, y dedicadas à Dios, cap. *Sacratas Deo Fœminas, vel Monachas* 25. dist. 23. cap. *Duo sunt Genera Christianorum* 7. 12. q. 1. y en todo lo favorable se comprehenden debaxo del Nombre de los *Clerigos*, *Ascanio Tamburino*, de Iure Abbat. tom. 2. disp. 2. Quæsito 15. num. 7. pudiendo exercer todo lo Ecclesiastico Monastico, que se ofreciere, como escrivìmos en la *Montesa Ilustrada*, 3. p. num. 213. Lit. G. cap. *Dilecta* 12. de Maiorit. & obed. cap. *Diaconisam* 17. q. 1. y alli la Glosa, verbo: *Ordinari. Pablo Layman*, tom. 2. Theolog. Moral. cap. ultim. num. 235. Luego dentro de sus Claustros podràn ser *Sacristanas*, que es Oficio Ecclesiastico, y ellas del Gremio de la Iglesia, por Religiosas, y dedicadas à Dios.

P 2

Assi el Reverendissimo P. *Iuan de Araujo*, como se ha visto en su Papel, que es-

està referido en el Hecho, num. 49. Añadese al *P. Emanuel Rodriguez*, tom. 2. qq. Regul. q. 123. Art. 2. pag. 588. *Fernando de Castropalao*, tomo 4. Oper. Moral. tract. 22. disp. unic. Punct. 10. *Hinojosa*, in Direct. decis. Regul. verbo: *Corporalia*, fol. 155. *Villalobos*, in Sum. p. 1. tract. 8. de la Missa, Dificult. 29. n. 4.

Q2

1. Las Monjas goçan de los Privilegios concedidos à los Religiosos de sus Ordenes, assi lo concediò el Papa *Sixto IV.* referido por el *P. Emanuel Rodriguez.* Quæst. Regul. tom. 2. q. 114. art. 2. pag. 566. diziendo ibi: *Quatenùs earum Sexui, & statui non contradicant.* Martin de Bonacina, in Tract. de Legibus, Disp. 1. quæst. 3. Punct. 7. §. 2. num. 2. ibi: *Primo ex illis verbis*, propter vocis significationem, *colligitur Privilegium concessum Religiosis alicuius Ordinis, extendi etiam ad Moniales illius Ordinis, in illis quæ possunt Monialibus illius Ordinis accomodari; nàm Moniales veniunt nomine Religiosorum.* Ascanio Tamburino, de Iure Abbat. tom. 1. disp. 17. q. 1. n. 49. pag. 269. *Luis de Miranda*, en su Manual de Prelados, tom. 2. q. 46. art. 2. pag. 519.

2. El ser Sacristanas dentro de sus Claustros, no contradize à su Estado, y Sexo: Luego podrân serlo; assi por Religiosas, como por los Privilegios concedidos à los Religiosos Legos, que no tienen mas capacidad, que ellas para estos Empleos. Aqui llega el proprio lugar para advertir, que las Prohibiciones, que tienen las Monjas para tocàr, y manosear los Vasos Sagrados, de lo qual haze especial Mencion, el cap. *Sacratas* 25. dist. 23. de quien hablàmos en el num. 13. del Art. 1. Letra H 2. es solo para no tocarlos, *Ministrando, Sirviendo, ù Oficiando* en el Altar. Escriviò *Cesar Baronio*, año 173. de aquella Secta, que introduxeron los *Montànos* en Italia, sobre que las Monjas dexavan su Clausura, para *ministrar* en el Altar, ibi: *Incensum circa Altare deferre perlatum est ad Apostolicam Sedem, quæ omnia reprehensione plena esse, & vituperatione, nulli rectè Sapientium dubium est.*

3. Y para atajar esta pestifera enfermedad, que velozmente se esparcìa, ibi: *Et nè Pestis hæc latius divulgetur, &c.* mandò el Pontifice *Sotèro*, que no pudiessen tocàr, ni manosear los Vasos, y Ornamentos Sagrados, *Ministrando, Sirviendo, ú Oficiando* en el Altar. Assi el Cardenal *Don Iuan de Torquemada*, in cap. *in Sancta*, de Consec. dist. 1. en el Tom. 4. pag. 25. num. 2. y el *P. Thomas Tamburino*, en sus Obras Morales, tom. 1. tract. de Sacrificio Missæ, lib. 1. cap. 2. n. 14. ibi: *Mihi provabilissimum fieri, non loqui hic Pontificem* (en el cap. Sacratas, 25. dist. 23.) *de mero Sacrorum Vasorum* Contactu; *sed de illo, qui adhibebatur, dum Fœminæ* ministrabant Sacro, *quod merito semper Canones prohibuerunt, & tamen alicubi Monachæ, prætextu quod essent Deo dicatæ*, Sacro ministrare *non dubitabant. Quando igitur dicitur in Textu:* Monachas penès Vos Sacra contingere, & incensum circa Altare deferre perlatum est. *Illud*: circa Altare, *cadit supra:* contingere, *& supra*: Deferre; *ita ut, uno verbo perlatum fuerit.* Monachas circa Altare Missæ inservire. *Coniectura optima est, quia id appellat Pontifex* Pestem, *& quidem citissimè abstergendum:* atque Pestis tanta est, merus contactus Calicis, *qui per eosdem Nostros Adversarios iudicatur res omninò venialis, & levis? Non ita* ministrare Fœminas circa Altare, *ipse enim Mulieris Aspectus facile infecit ad malum propensos Hominum Mores, nàm propterea nomine* Pestis *merito vocanda fuit, tantoquè rigere vitanda est; ut potius in necessitate concedatur, Sacerdotem sine Ministro cele-*

lebrare ut infradicemus lib. 2. cap. 7. §. 5. quam ministrante circa Altare Muliere.

4. Segun la inteligencia destos Graves Authores, que es la genuina, y verdadera del cap. *Sacratas Deo Fœminas*, solo al Estado, y Sexo de las Monjas, està prohibido el tocàr los Vasos Sagrados en el Altar: Luego en la Sacristia, ni dentro de sus Claustros, en donde por Religiosas, y por los Privilegios que estàn concedidos à los Religiosos Legos, podràn servir essos Oficios Ecclesiasticos.

R 2

Son todos los Acusàdos en la Letra Q 2. antecedente.

S 2

Notorio es à todos, que los Reyes nuestros Señores en el tomàr las Velas, y recibir la Ceniza, quieren dexarse preceder, no solo de los Eclesiasticos; sino del mas inferior Monaguillo, ò Infantillo de su Capilla.

T 2

De la singularidad de la Abadesa de las Huelgas, escrivieron el Titolivio Español, *Angel Manrique*, en sus Anales Cister. el año 1199. cap. 4. que se hallarà en su tom. 3. y en el mismo à lo ultimo en la Serie de las Abadesas Trienales, vease lo que dize en la tercera llamada *Doña Iuana de Ayala*, pag. 15. Despues escriviò con gran Magisterio en 10. de Iulio 1662. *Don Fr. Miguel de Fuentes*, tambien Cisterciense, oy dignissimo Obispo de la Santa Iglesia de Lugo, el *Discurso Theologico-Moral, Historial, y Iuridico*, que corre con estimacion de los Doctos. Y de su gran Jurisdicion vease lo que dexàmos escrito en nuestra *Montesa Ilustrada*, 3. p. n. 265. Lit. Q. y en otras partes. Siendo pues esta Prelada tan singular en la Christiandad, creemos, no tendrìa vulgar lugar si concurriesse con Eclesiasticos de inferior jurisdicion à la que ella goça.

V 2

Viose largamente en la Letra S 2. antecedente.

X 2

Antiguamente se llamava *Sacrifica* la Monja que tenia el Oficio de Thesorera, ò Sacristana, como con *Pedro Abaelardo*, Epist. 8. escriviò *Luis Novarino*, in Agno Ecclesiastico, n. 939. ibi: *Sacrifica, quæ olim in Conventu Mulierum diceretur quodque esset eius Munus aperte explicat* Petrus Abaelardus, *Epist.* 8. *ibi*: SACRIFICA, QVÆ EST THESAVRARIA, TOTI ORATORIO PROVIDEBIT, ET OMNES QVÆ AD IPSAM PERTINENT, CLAVES, ET QVÆ IPSI NECESSARIA SVNT, IPSA SERVABIT, ET SI QVÆ FVERINT OBLATIONES IPSA SVSCIPIET, ET DE IJS QVÆ IN ORATORIO NECESSARIA SVNT FACIENDIS, VEL REFICIENDIS, ET DE TOTO EIVS ORNATV DE RELIQVIJS, DE INCENSO, DE LVMINARIBVS, DE HOROLOGIO, DE SIGNIS PVLSANDIS.

Y 2

San Augustin, lib. 2. de Baptismo, contra Donatistas, tom. 7. cap. 10. ibi: *Reconcilientur unitati, videant nihil sibi remansisse, quid dicant, sed tamen remansisse quod faciant: ut pro factis eorum præteritis Sacrificium Dilectionis offeratur placabili Deo, cuius Unitatem diruperunt.*

Z 2

El *P. Thomas Tamburino*, de la Compañia de Jesus, en sus Obras Morales, Tom. 1. Tract. de *Sacrificio Missæ expeditæ celebrando*, lib. 1. cap. 2. §. 1. & 2. en ambos trata largamente explicando ocho Capitulos del Decreto, sobre si los Seglares pueden tocar, y manosear los Vasos, y Ornamentos Sa-

Sagrados;y porque luego hemos de manifestàr su Sentir, lo dexàmos para la Letra siguiente.

A 3

1. De lo que escriven los Autores Moralistas se colige, que los Tactos, ò manoseos, son en dos maneras. Una, quando *Fisicamente* se toca una Cosa porque se viene à las Manos, ò estas encuentran con ella; ò porque la necessidad, ò la urgencia lo franquea. Esta suerte de *tocàr*, se llama: *Fisica, Simple*, ò *Casual*. Otra es, quando se toca lo q̃ se deve por *Obligacion, Oficio*, ò *Ministerio*, y este modo de tocàr se llama: *Proprio, Oficial*, ò *Ministerial*. De la primera suerte no pecaràn los Seglares, aunque casados, si tocan las Reliquias, Vasos, y Ornamentos Sagrados; porque el *Accidente, Casualidad*, ò *Necessidad* los dispensa: Pero si los tocassen por *Oficio*, ò *Ministerio* pecaràn yà venial, yà mortalmente, segun fuere el Tacto, ò Manoseo.

2. El Tacto, y Manoseo leve, ò por poco tiempo, sin menosprecio, serà Pecado venial. Assi lo sienten el *P. Gabriel Vazquez*, sobre la 3.p. de Santo Thomàs, Tom. 3. q. 83. Art. 2. disp. 233. cap. 4. num. 37. ibi: *Id quod ego ita existimo verùm*, ut levis Tactus, & ad breve tempus, *absque contempta*, veniale saltem sit; *tametsi ut rectè docet* Sotus, *usus Vasorum, Vestium, & Pallarum Sacrarum prophanus, ex suo genere mortale sit*. Diana, Resol. Moral. tom. 10. tract. 11. Miscel. resol. 2. à lo ultimo, ibi: *Si laici tangendo Corporalia, & Vasa Sacra neque peccarent* venialiter *ad quid deservirent Privilegia tot Pontificum concessa Sacristis Laicis Regularium, ut possint illa tangere?* Veanse à *Hinojòsa*, in Directorio, Decis. Regul. verbo: *Corporalia*, fol. 155. *Ledesma*, in Sum. tract. de Eucharistia, cap. 22. post primam Conclus. *Villalobos*, in Sum. tract. 8. de la Missa, Diffic. 29. n. 3. *Castropalao*, Oper. Moral. tom. 4. tract. 22. Disp. unic. punct. 10. num. 13. ibi: *Si verò acta Corpus, & Sanguinem Christi non continent* (Vasa intellige) *ab omnibus Sacratis Hominibus tangi possunt. Cap. Sacratas 23. dist. Qui autem sub sacratis Hominibus intelligantur? Non conveniunt Doctores. Nàm* Suarez, *Disp. 81. sect. 8. existimat intelligi omnes, qui aliquo Ordine initiati sunt; imò in provabili sententia, qui solum prima Tonsura* (observese esto para igualarlo con los Religiosos, segun hemos referido Art. 1. Lit. M 2. y Art. 2. Lit. M.) *fuerint initiati; quia verè à prophanis Hominibus distinguntur. Favetquè Textus in cap. Non liceat 2. dist. 23. ibi*: Non liceat cuilibet Ministeria tangere, nisi subdiacono, aut Acolyto in Secretario Vasa Dominica. *Sed rectius.* Azor, *inst. Moral. 2. p. lib. 9. cap. 9. q. 6.* Henriquez, *lib. 9. cap.* 28. Coninch. *de Sacrament. 1. p. q. 83. Art. 3. dub. 3. n.* 249. Bonacina, *Disp. 4. de Sacrament. q. ult. Punct. 4. n.* 21. Layman, *lib. 5. Sum. tract. 5. cap. 6. num. 19. pro Sacratis Hominibus solos Ordinibus Sacris insignitos intelligunt, eisquè concedunt ea Sacra Vasa tangere. Probant* tum ex usu, & consuetudine, quæ nemini permitit hæc Sacra tangere, nisi Ordine Sacro insignitus sit. *Tum ex Privilegis*, quæ à Sede Apostolica conceduntur Minoribus Ordinibus initiatis hæc Sacra Vasa tangendi, *quæ Privilegia necessaria non essent, si Iure communi ijs omnibus prædictus* Contactus *esset permissus*.

3. Sin *Necessidad*, ò *Casualidad* el Tacto *leve* de los Seglares; es Pecado venial, como con *Vazquez, Diana*, y demàs citados, hemos visto: à los quales añadìmos *Suarez*, disp. 81. sect. 8. *Sanchez*, lib. 2. Sum. cap. 43. n. 27. y otros: Luego el *Tacto*, y *Manoseo* por *Oficio*, y *Ministerio*, que no puede ser *leve*, ni por breve tiempo, sino *grave*, y por tiempo continuado, serà

mas

mas que Pecado venial. Parece legitima la Cõsequencia. Ni creemos que à los *Ayudas* sacarà del escrupulo, lo que sienten el Reverendissimo *P. Iuan de Araujo*, y los demàs Eruditissimos Padres, que firman su Papel; porque los supusieron lo que no es: y faltando el Hecho, el Derecho queda sin fundamento, y subsistencia. Suponen los *Ayudas*, que no tocan los Vasos, y no suponen bien; porque los tocan, y manosean por el *Oficio de Sacristanes*, que tienen embevido, y encubierto con el nombre de *Ayudas*: Y siendo Ecclesiastico, ni pueden tenerlo, ni recibirlo por Gefe Seglar, y Bigamo, que no es capàz de darlo.

4. Que no sean capaces de administrar oficio Eclesiastico, lo siente el mismo *P. Thomas Tamburino*, que tan favorable se muestra por los Seglares, dize en su Tom. 1. lib. 1. cap. 2. num. 9. Que es provable pueden tocàr los Vasos Sagrados los Acolytos, y ordenados de Ordenes menores, ibi: *Certum sit quarto, seu saltèm multum provabile* Acolytos, imò & aliquos ex minoribus Ordinibus, vel etiam prima Tonsura insignitos, *posse Sacra Vasa vacua, aliaque dicta num. 2. extra Sacrum Ministerium contingere, ita Suarez, disp. 81. de Sacrament. sect. 8. §. tertium exemplum. Ratio est*, quia iam sunt Clerici, *quorum officium est eius modi Instrumenta, aliqua tandem maiori ratione tractare.*

5. Si para los Ordenados, y del Gremio de la Iglesia, el P. Tamburino, tiene por cierto, ò muy provable, pueden tocàr los Vasos Sagrados? El tocarlos los Seglares, ni serà cierto, ni provable en su opinion. Dize mas en el §. 2. n. 8. sobre el lavàr de los Corporales, explicando el Texto in cap. *Nemo*, el 2. de Consec. dist. 1. *Meo intellectu hunc Canonem explicare, sensus erit: ut Diaconi, tamquàm ijs, quibus Cura Sacrorum incumbit, assistant*; Minores Ministri lavent: *Tunc enim rectè dicitur Diaconus cum Ministris lavare; sicut Domina cum Ancillis dicitur Domus Servitia exhibere, illa scilicèt dirigente, his exequentibus.* En el num. 9. siguiente, despues de entender, que este cap. *Nemo*, no prohibe à los Legos, lavàr los Corporales, con pecado venial, dize, ibi: *Et multo magis hic ex Pontificis mente, qui explicare dumtaxat in hoc Textu, intendit, id esse* officium Diaconorum, & Ministrorum. *Cæterùm an ab alijs fieri idem possit, nec abnuit. Sanè siquis ita dicat*: Ostiarij Ianuas Ecclesiæ apperiant; *ostenderet quidem officium Ostiarij, non tamen prohiberet, quo minùs ab alijs* quamvis non ex officio, *apperiri Ecclesiæ Ianua possit.*

6. Aqui claramente distingue el *P. Tamburino*, los que lavan, ò tocan por *Oficio*; de los que tocan, ò lavan por *Accidente*, ò *Casualidad*. El tocàr por *Oficio* solo concede à los Ministros Sagrados, ù Ordenados, que todo es una cosa misma. Y el *lavar por Ministerio*, à los Diaconos: Luego si algun Seglar tocàre, ò lavàre sin Pecado venial, se ha de entender quãdo toca, *Fisica, Casual*, ò *Contingentemente*. No quando toca, *Propria, Oficial*, ò *Ministerialmente*, pues por *Oficio* à nadie puede pertenecer, que no tenga *Oficio*: Los *Ayudas* no le tienen Eclesiastico, dado por la Iglesia, ni por el Prelado: Luego no podràn tocàr los Vasos Sagrados. Vease lo que escrivimos en el Art. 1. lit. F. con *Hugo Cardenal*, y lo que con *San Geronymo*, sobre el cap. 54. de Ecequiel, en la Letra B 2. F 3. y G. 3. y ultimamente, lo q̃ con en el Concilio de Trento, en el num. 27. acerca de que nadie puede exercer *Oficio*, ò *Empleo* Eclesiastico, que no le tenga por la Iglesia: Luego los *Ayudas* Seglares, y Casados pecaràn exerciendo Oficio Eclesiastico, que no tienen, ni pueden tener, dimanado de

l su

su Gefe Seglar, Casado, y Bigamo. Veasse lo q̃ dirèmos en la letra F 3.

B 3

En las Etiquètas del Aposento, ò Camara Real de su Mag. num. 16. ibi: *Quando su Mag. se huviere de calzar entrarà à hazerlo el* Zapatero; *y en falta suya, lo ha de hazer un* Gentil Hombre, *demanera, que para esto, ni para otra cosa ninguna*, nadie ha de llegar à la Persona de su Mag. *sino fuere el Camarero Mayor, el Sumiller de Corps, y los Gentileshombres de la Camara.*

C 3

Son estos Autores los citados en la Letra A 3.

D 3

En la Pregunta, que està en el Hecho, num. 41.

E 3

Viose en el Art. 2. num. 15. Lit. Y. y otras.

F 3

Todos los treze Autores, que hemos citado en la Letra A 3. sienten, que el Tacto leve, ò por poco tiempo de los Seglares con los Vasos Sagrados; (salvando el menosprecio) serà Pecado venial. Y el M. *Fr. Domingo Soto*, sobre el quarto de las Sentencias, dist. 13. q. 2. Art. 3. pag. mihi 625. siente, que el leve Contacto del Seglar, ò no serà Pecado venial, ò lo serà levissimo. Este Autor grande haze pecaminoso el Contacto del Seglar, ibi: *Simpliciter tangere* (este es del Tacto simple) *nullatenùs est peccatum mortale, si absit contemptus; aut non est veniale, aut est levissimum.* En fin que el M. *Soto*, aun el Tacto simple, haze pecaminoso. Què dirìa del *Oficial, ò Ministerial de los Ayudas*? No ponderàmos, porque no necessita de Ponderacion la Irregularidad en una Iglesia, en donde hay tanta copia de Ministros Eclesiasticos para todo.

G 3

San Gregorio, lib. 4. de sus Dialogos, cap. 39. referido en el cap. *Qualis hinc*, 4. dist. 25.

H 3

Cap. *Facientis Culpam* 3. dist. 86. L. *Qui non facit* 163. D. de Regul. jur. *Don Iuan Bautista Larrea*, Aleg. Fiscal, 1. p. Aleg. 65. num. 34.

I 3

San Antonino de Florencia, en su Hist. p. 1. tit. 4. cap. 2. §. 13. fol. 45. col. 1. dize: *Quisquis deterioribus omissis meliora sectatur, non ipse quidem Deus est, sed Amicus Dei efficitur.*

K 3

Santo Thomas de Aquino, de Reg. Princip. Opusc. 20. lib. 1. cap. 9. ibi: *Magnitudo Regiæ Virtutis apparet, quod præcipue Dei similitudinem gerit, dum agit in Regno, quod Deus in Mundo.* Undè, *& Exod. 22. Iudices Multitudinis Dij vocantur. Imperatores etiam apud Romanos Dij vocabantur. Tanto autem est aliquid Deo aceptius, quanto magis ad eius Imitationem accedit.* Undè *& Apostolus monet ad Ephes. 5. Estote imitatores Dei, sicut Filij Charissimi. Sed si secundùm Sapientis Sententiam omne Animal diligit simile sibi, secundùm quod Causæ aliqualiter similitudinem habent causati; consequens igitur est, Bonos Reges Deo esse aceptissimos, & ab eo maximè præmiandos.*

CITAS
PARA EL ARTICVLO QVINTO.

A

Columbela, lib. 1. de Re rustica, llama: *Victrix Romanorum Simplicitas*; à la fortuna de los Romanos. Veafe à *D. Manuel Gonçalez Tellez*, en el Comentario al cap. *Indicatum nobis est* 3. de Inmunit. Eccles. n. 6.

B

Symaco, lib. 10. Epist. 54. pag. mihi 287. escriviò à los Emperadores *Valentiniano*, *Theodosio*, y *Arcadio* una larga Epistola, de la qual hemos sacado los Centones, que hazen al caso presente, y son: *Gemino igitur, functus Officio, & ut Præfectus vester Gesta publica prosequor, & ut Legatus Civium Mandata commendo. Nulla est hic Disensio Voluntatum*; quia iam credere Homines desierunt *Aulicorum* se studio præstare, si discrepent.... *Si exemplum non facit Religio Veterum; faciat Dissimulatio Proximorum. Quis ita familiaris est Barbaris, ut* Aram Victoriæ *non requirat?* *Reddatur tantum nomini Honor, qui Numini denegatus est. Multa Victoria debet Æternitas vestra, & adhuc plura debebit*.... Præstate Oro Vos, ut ea quæ Pueri suscepimus, Senes Posteris relinquamus. Cõsuetudinis Amor magnus est.... *Æternitatem curamus Famæ, & Numinis vestri, nequid futura Ætas inveniat corrigendum.... Iam si longa Ætas authoritatem Religioni facit servanda est tot Seculis Fides, & sequendi sunt Nobis Parentes, qui secuti sunt fæliciter suos.* Romam nunc putemus assistere, atque his vobis cum agere Sermonibus: *Optimi Principes, Patres Patriæ, reveremini annos meos in quos Me pius Ritus adduxit, ut utar Ceremonijs Avitis: nec enim pœnitet. Vivam more meo quia libera sum. Hic cultus in Leges meas Orbem redegit; hæc Sacra Annibalem à Mœnibus; à Capitolio Senonas repulerunt.* Ad hoc ergo Servata sum, ut Longæva repræhendar? *Videro quale sit quod instituendum putatur. Sera tamen, & contumeliosa est Emendatio Senectutis.*

C

Comparatum enim Comparato, simile quidem; sed non idem. Arg. L. *Quod Nerva.* 32. D. Depositi. *Zacio*, ad L. *Qui liberis*, n. 9. D. de Vulg. & Pupil. *Bajano*, lib. 2. de Probat. cap. 13. n. 28. *Casaneo*, in Catal. Gloriæ Mundi, p. 1. consid. 48. *Don Iuan Caramuel*, de Præcedent. Cist. n. 55. ibi: *Si simile per omnia esset alteri simile; non esset simile, sed idem.* Veafe lo que escrivimos en nuestra *Montesa Ilustrada*, 2. p. n. 74. Lit. N.

D

En la Pregunta referida en el Hecho deste Papel, num. 34. y en la Respuesta, num. 50. 53. y 54. Veafe la Letra B 2. del Art. 3.

E

Esta Epistola Segunda de *San Ambrosio* al Emperador *Valentiniano Augusto*, se hallarà en el Lib. de las Epistolas de *Symaco*, despues de ellas, pag. mihi 322. ibi: *Itaque non Fidei tuæ ambiguus, sed Providus Cautionis, & Pij certus examinis hoc Sermone Relationis Assertioni* rej-

respondeo: Hoc unum petens, ut non Verborum elegantiam, sed vim rerum spectandam putes. *Aurea enim (sicut Scriptura Divina docet) est Lingua Sapientium Litteratorum, quæ phaleratis dotata Sermonibus, & quodam splendentis Eloquij, velut Coloris præciosi, corrusco resultans, capit animorum Oculos Specie formosi, visusque præstingit.* Sed Aurũ si diligentius Manutractes, foris Prætium, intus Metallum est. *Volve quæso, atque excute Sectam Gentilium; præciosa, & grandia sonant, veri effæta defendunt; Deum locuntur, Simulacrum adorant....* Non erubesco cum toto Orbe Longæva converti: *Verum certè est, quia nulla Ætas ad perdiscendum sera est. Erubescat Senectus, quæ emendare se non potest. Non Annorum Canicies est laudanda, sed Morum: Nullus Pudor est ad meliora transire..... Christianus Imperator Aram Solius Christi didicit honorare..... Vox Imperatoris nostri Christum resultet; & illum solum quem sentit loquatur; quia Cor Regis in Manu Dei, &c.*

F

1. *Costumbre irracional* es la introducida contra los Sagrados Canones, y cuyos Actos no conforman con la Razon, y Equidad. La primera parte desta Proposicion, se prueva del cap. *Licet* 1. de Constitut. in 6. verbo: *Rationabilia*, cap. *Mala* 3. cap. *Frustra* 7. dist. 8. cap. *ad Nostram* 4. cap. *Cum Venerabilis* 7. cap. *ex parte* 10. cap. *Cum Tanto* 11. ibi: *Nisi fuerit rationabilis, & legitimè sit præscripta*: de Consuetudine. En donde la Glosa, verbo: *Irrationabilis*, ibi: *Irrationabilis est, quæ improbatur à Iure.* Prospero Fañano; in cap. *Utrùm autem*, de Cognat. Spirit. num. 14. *D. Manuel Gonçalez Tellez*, al cap. 1. de Consuet. con muchos Autores, y en particular en el num. 12. veale el Curioso, y nos escusarà el cansancio de copiar.

2. La Segunda parte de la Proposicion, que asegura es *Costumbre irracional* aquella, cuyos Actos no conforman con la Razon, y Equidad, es del *P. Diana*, 6. p. tract. 5. resol. 1. ibi: *Sed mihi placet Opinio Tertia Montesini in p. 2. Divi Thomæ, Tom. 2. disp. 13. q. 13. n. 210.* Granado, *Tract. 7. p. 2. disp. 56. sect. 1. n. 2.* Sanchez, de *Matrimonio, lib. 7. disp. 4. n. 14. & aliorum asserentium, quòd cum dicimus Rationalem esse debere consuetudinem, non ita intelligendum est, quasi irrationalis sit omnis Consuetudo, eo ipso, quòd est contra Legem; sic enim nulla Consuetudo rationabilis esset, quæ pugnaret cum Lege, quam evertere molitur. Sed ita intelligendum, ut alias, & semota ea Lege, quam evertit.* Turpitudinem, aut Deformitatem non contineat; *sive contra Legem Divinam, aut Naturalem*; aut Rationis Æquitatè, *quæ Lex*; aut Æquitatis Ratio vigèret, *etiam seclusa ea Lege, quam evertit.* Torpeza, y Deformidad se sigue à la Capilla Real, Prelado, y Eclesiasticos, de verse servidos; (no hemos dicho bien) de verse mandados, en lo tocante à la *Sacristia*, de unos Hombres Seglares, Casados, y aun Bigamos: Luego esta Costumbre, es *irracional*, nula, è indigna de continuarse despues, que se ha reconocido su Deformidad.

G

Viose en el Hecho, num. 49.

H

San Augustin, Epist. 19. à *San Geronymo*; col. 8. in fine, ibi: *Flagitas à Me, ut aliquem saltem unum, ostendam, cuius in hac re sententiam sim secutus, cum Tu tam plures nominatim commemoraveris, qui te in eo, quod astruis, præceserunt; petens, ut in eo, si te reprehendo errantem, patiar te errare cum Talibus.... Dent Veniam quilibet aliud opinantes. Ego magis credo tanto Apostolo* (habla de San Pablo, y nosotros traducimos *Pontifici*) *in*

in suis, & pro suis Litteris statuenti, *quam cuiquam doctissimo de alienis Litteris disputanti.* Los Pontifices, los Concilios, las Synodos, y todo lo comun, y general de la Iglesia Catholica, en Iglesias como la Capilla Real, piden Eclesiasticos Sacristas, Sacristanes, Escolanes, ò Ayudas: Si hay Autores, que disputan sobre la Inteligencia de sus Decisiones, à estas damos credito entero, no à los que interpretan la Mente de los que legislaron, y establecieron con tanta Christiandad, como Acierto.

I

Vease lo que escrivìmos en el Art. 1. deste Papel, n. 11. y las Letras D. 2. E 2. N. 2. y otras.

K

Viose en lo que dexàmos escrito à lo ultimo de la Letra F.

L

Dexàmoslo escrito en la Letra F.

M

San Augustin, Epist. 119. cap. 9. referido por nuestro Graciano, en el cap. *Omnia talia* 12. dist. 12. ibi: *Omnia talia quæ nec* Sanctarum Scripturarum *authoritatibus continentur*, nec in Concilijs Episcoporum *Statuta inveniuntur*, nec consuetudine universalis Ecclesiæ roborata sunt; *Sed diversorum Locorum, diversis moribus, innumerabiliter variantur*: Ita ut vix, aut omninò nunquam inveniri possint Caussæ, *quas in eis instituendis Homines secuti sunt, ubi facultas tribuitur, sine ulla dubitatione* resecanda *existimo.*

N

Gregorio VII. in cap. *Si Consuetudinem* 5. dist. 8. ibi: *Si Consuetudinem fortassis opponas, advertendum quod Dominus Dixit*: Ego sum Veritas, & Vita. *Non dixit Ego sum* Consuetudo, *sed Veritas. Et certè (ut Beati Cypriani utamur Sententia) quælibet* Cõsuetudo, *quantumvis vetusta, quantũvis vulgata* Veritati *omninò est postponenda, &* *Usus, qui Veritati est contrarius, abolendus.* Vease à San August. in cap. *Qui contẽpta* 6. dist. 8.

O

San Cypriano, lib. 2. Epist. 3. ad Cæcilium, referido in cap. *Si Solus.* 9. dist. 8. ibi: *Si solus Christus audiendus est, non debemus attendere, quid aliquis ante Nos faciendum putaverit, sed quid, qui ante omnes est Christus, prior fecerit. Neque enim Hominis Consuetudinem sequi oportet, sed Dei Veritatem.*

P

Inter hæc autem illud est Præcipuum, ut Consuetudo inducta fuerit sciente, & patiente Principe, qui potest in his Ius condere. Assi Prospero Fañano, in cap. *Utrùm autem* de Cog. Spirit. n. 18. y en el cap. *Cum Dilectus*, de Consuet. n. 28. *Innocencio*, en la Rub. de Consuet. *Felino*, in cap. *Cum ex Officijs*, n. 8. de Præscrip. *Craveta*, cons. 96. num. 7. *Silvestro*, verbo: *Ieiunium. Oldrado*, cons. 237. 244. y 254. *Federico de Sena*, consil. 17. *Nata*, cons. 574. y comunmente los Doctores sobre el cap. *Cum non ignoras*, de Præbendis. *Diana*, Resol. Moral. p. 6. Tract. 1. Resol. 29. siente lo mismo, y califica este sentir con muchas decisiones de la Rota.

Q

Por la Costumbre se puede adquirir, lo que se puede adquirir por Privilegio; y assi la Costumbre no podrà introducir, lo que no se puede adquirir por Privilegio. *Prospero Fañano*, in cap. *Cum contingat*, de Foro comp. num. 4. con el *Cardenal*, *Felino*, el *Abad*, y otros. Y assi todo lo que se puede conceder por Privilegio, se puede adquirir por la Costumbre. L. 1. §. ultimo, D. de Aqua

m plu-

pluvia arcenda, L. *In eum*, §. *Item varijs*, & L. *Hoc Iure*, §. *Ductus Aquæ*, D. de Aqua quotid. & estiva, con otras que refiere *Fañano*, ubi proximè, n. 5. *Diana*, Resol. Moral. p. 6. tract. 1. resol. 29. ibi: *Consuetudo non potest introducere, id quod Lex non potest statuere, ut determinat Sacra Rota, Die 26. Novemb.* 1594. *coram* Gypsio, *& Die* 22. *Martij* 1613. *coram* Mancanedo, *penès postumas Farinacij, Tom.* 1. *Decis.* 20. *n.* 5. *& Decis.* 479. *n.* 3. *Non autem plus autoritatis potest habere, quam Lex, ut patet ex Iuribus, quæ adducit Sacra Rota, Die* 30. *Martij* 1629. *coram* Ubaldo, *penès Decis. venectas Guerrilij, Decis.* 265. *n.* 18.

R

L. *Cunctos* 1. §. *Hanc Legem*, in fine, C. de Summa Trinitate, & Fide Catholica. *Prospero Fañano*, in cap. *Quanto*, de Translat. Episcopi, num. 65.

S

En el Hecho, num. 52.

T

Està en el Hecho, num. 35. à lo ultimo, y 42.

V

El Señor Cardenal Arçobispo de Toledo, estando en Palacio es venerado por sus Dignidades; pero nada puede mandar en èl Juridicamente, por no ser de su Territorio, sino del Capellan Mayor de su Mag. por diferentes Bulas Apostolicas. Queda insinuado en el Art. 3. n. 5. Lit. O. y en el 2. n. 16. Lit. B 2.

X

En los Señores Nuncios hay dos formalidades, ò representaciones bien distintas. La una por Delegados de la Jurisdicion de su Santidad, Vicario de Christo; y la otra de Embaxador del mayor Principe de la Christiandad. Por esta, entra en la Capilla Real, y tiene Assiento entre los Embaxadores del Emperador, Reyes, y Republica de Venecia. Como Delegado; no tiene motivo de ir à la Capilla; pues si bien, es Juez de Apelacion de ella, exerce en su Palacio; pero no en la Capilla. Y assi su Presencia ni aprueba, ni reprueva los Ayudas: no solo porque no los vè, ni sabe tal Estilo; sino porque aunque lo viera, si el sufrimiento del Papa no aprueva la Costumbre contra la Iglesia, menos la aprovàra la de su Nuncio. Vease lo que diximos en el Memorial por el Duque de Ciudad-Real, que dimos à la Estampa el año 1690. num. 171.

Y

Dios reparte sus Dones como quiere, y nadie deve ensobervecerse, sino darle Gracias. La Humildad del Señor Patriarca dirà con San Pablo, 1. ad Corint. cap. 1. Versu 27. *Stulta Mundi elegit Deus, ut confundat Sapientes. Infirma Mundi elegit Deus, ut confundat fortia.* Y darà Gracias à su Divina Magestad con San Matheo, cap. 11. Versu 25. ibi: *Confitebor Tibi Pater, Domine Cæli, & Terræ; quia abscondisti hæc à Sapientibus, & Prudentibus, & revelasti ea Parvulis.*

Z

San Cypriano, lib. 1. Epist. 2. à Cecilio su Hermano, referido in cap. *Scriptura dicit*, 3. de Consec. dist. 2. ibi: *Sed vide Frater Charissime, si quis de Antecesoribus nostris, vel ignoranter, vel simpliciter non hoc servavit, & tenuit quod Nos Dominus facere, & Exemplo, & Magisterio suo docuit, potest Simplicitati eius de Indulgentia Domini Venia concedi: Nobis vero non poterit ignosci, qui nunc à Domino admoniti, & instructi sumus.*

San

A 2

San Isidoro, lib. 3. Sententiarum, cap. 50. ibi: *Plerumquè Princeps iustus, etiam malorum Errores dissimulare novit, non quod iniquitati eorum consentiat; sed quod aptum Tempus Correctionis expectet, quando eorum vitia, vel emendare valeat, vel punire.*

B 2

San Gregorio, en su Pastoral, p. 2. cap. 10. ibi: *Non nulla aperte cogn ta Delicta maturè tolleranda sunt, cum videlicèt rerum minimè opportunitas congruit, ut apertè corrigantur. Nàm secta immature Vulnera, deterius infervescunt. Et nisi cum Tempore Medicamenta conveniant, constat proculdubio, quod medendi Officium amittitur. Vndè per Psalmistam benè Psalmo* 128. *dicitur*: Supra Dorsum meum fabricaverunt Peccatores. *Supra Dorsum, igitur, suum Peccatores fabricasse dicebat; quia quos corrigere, tempore apto, non poterat, quasi supra impositum Onus portabat.*

C 2

P. *Franciscus Suarez*, contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 32. n. 11. pag. mihi, 538. ibi: *Nàm licet fortasse interdum non ignoret* (Pontifex) *multa per Consuetudinem fieri, in aliquibus Locis, contra Libertatem Ecclesiasticam, quæ non punit, sed quodam modo tolerat, non ideò est, quia consentiat; sed quia Periculo maioris Mali, non potest efficacius resistere, & ideò non consentit, sed permitit.*

D 2

Don Fernando de Loaces; en el Tratado sobre el Matrimonio de los Reyes de Inglaterra, que diò à la Estampa en Barcelona, año 1531. Dub. 3. fol. 41. col. 3. num. 37. ibi: *Quamvis Iudex Delinquentes teneatur punire, adeò quod absque causa Nullatenùs Pœnas à Iure Statuto, seu Consuetudine contra eos impositas potest remittere, sive minuere. Tamen quando est Delinquentium Punitione Pax perturbaretur, & Scandala oriri timerentur; sine Dubio, Iudex tunc in Delinquentium punitione supersedere, & congruum Tempus expectare teneretur.* En este Lugar, junta muchos Exemplos, y Autoridades del Caso, con aquella pasmosa Erudicion, que continùa en todas sus Obras, que fueron muchas.

E 2

En el Hecho, num. 53.

F 2

Assi consta de *Anastasio* Bibliotecario, en su Vida, y de *Eusebio*, Lib. 4. cap. 60. como refiere *Gonçalez Tellez*, al cap. 1. de Sepulturis, n. 8.

G 2

Concilio de Braga 1. Can. 18. que se hallarà en el Tom. 2. de los Concilios, pag. 640. *Corpora Defunctorum, nullo modo intra Basilicam Sanctorum sepeliantur; sed si necesse est, de foris circa Murum Basilicæ.* Lo mismo en el Cõcilio Arelatense, cap. 21. y otros, que junta el Insigne Arçobispo de Tarragona *Don Antonio Augustin*, en su Epitome lib. 26. tit. 10. Pero de esta Prohibicion vease à *Gonçalez Tellez*, al cap. 1. de Sepult. num. 8.

H 2

El Concilio de Moguncia, 1. Can. 52. referido en el cap. *Nullus* 18. 13. q. 2. ibi: *Nullus mortuus intra Ecclesiam sepeliatur, nisi Episcopi, aut Abbates, aut digni Presbyteri, vel Fideles Laici.* Vease à *Onofrio*, de Ritu Sepeliend. Christ. cap. 7.

I 2

1. Gran diferencia hay de la Prescripcion à la Concession. Aquella se consigue contra la Ley, por una legitima Costumbre. Esta la concede el Principe, ò la Ley. Assi sucediò

en las Sepulturas. Nadie se podia enterrar en las Iglesias; despues las Dignidades, ò Personas exẽplares; y ultimamente todos los Fieles. Oygase à *Don Manuel Gonçalez Tellez*, sobre el cap. 1. de Sepulturis, num. 8. in fine, ibi: *Postea, quod ab initio Dignitatis, & Virtutis causa Paucis concessum fuit, ita paulatim relaxatum est, ut omnibus, nulla Dignitatis, aut Sanctitatis habita ratione, liceat in Ecclesijs habere Sepulchra. Cap. Ecclesiam, de Consec, dist. 1. cap. sicut antiquitus 17. q. 4. cap. ex parte, cap. cum Liberum, hoc Titulo.*

2. Por essos Textos del Derecho Canonico, dize *Don Manuel Gonçalez*, es licito à qualquiera Fiel Christiano, elegir Sepultura en las Iglesias: Luego el *Derecho* es el que lo permite, no la *Costumbre* la que lo introduce. El cap. Ecclesiam, 2.28. de Consec. Dist. 1. fuè sacado del Concilio Agripinense, y en el se halla: *Si tamen Fideles fuerint, qui in ea* (Ecclesia) *sepulti sunt*: Luego yà en aquel Tiempo, con Permision del Derecho, se enterravan los Fieles en las Iglesias. En los Textos de los Capitulos *Cum liberum sit* 6. y *Cum Ex Parte Parentum* 11. de Sepulturis. Alexandro III. que fuè electo año 1159. y Innocencio III. que lo fuè el año 1198. permiten à los Fieles, el sepultarse en las Iglesias: Luego esta Costumbre no es contra el Derecho; sino conforme à èl.

3. Si el Reverendissimo P. Araujo Nos hiziere Demostracion, que la Costumbre de los Ayudas en la Sacristia Real, es conforme à Derecho, y segun èl, como el enterrarse los Fieles en las Iglesias, confessarêmos quedàmos vencidos. Pero mientras no lo haga, confiesse nuestro vencimiento; y al que escriviò su Papel, enseñele à poner bien las Citas; pues en el cap. *Ad hæc* de Relig. Domibus, no està la Prohibicion de enterrarse los Fieles en las Iglesias.

K 2

1. En el Cap. *Abolendæ Consuetudinis* 13. de Sepulturis, concuerdan con èl, todos los demàs Textos, y Autores, que refiere *Gonçalez Tellez*, num. 2. Del qual se saca esta Universal Conclusion: *La Sepultura que se dà en la Iglesia, no se ha de pagar.* Y assi ni por razon de la Tierra, se deve dar Precio, como dize el P. Araujo en el Papel contrario; porque fuera sacar Provecho del llanto ageno. Como dize *Hicmaro Remense*, en la Epist. à los Obispos Tornacenses; y de San Gregorio lo refieren los Padres del Concilio Meldense, Can. 72. ibi: *Ne pro Loco Sepulturæ Prætium de Terra concessa putredini quærere, & de alieno Luctu velle facere Compendium, aliquo modo quispiam tentet.*

2. Otra razon señala el Concilio Triburiense, referido in cap. *In Ecclesiastico* 14. 13. q. 2. ibi: *In Ecclesiastico namque libro scriptum est.* Mortuo non prohibeas Gratiam, sciens, quoniam omnes moriemur. *Et idem*: Omnia, quæ de Terra sunt, in Terram convertuntur. *Quid Terra, Terram vendis? Memento quoniam Terra est, & in Terram ibis; & quoniam Mors tibi futura est: appropiat, & non tardat. Recordare quoniam non Hominis est Terra; sed ut Psalmista commemorat*: Domini est Terra, & qui habitant in ea. *Si Terram vendis invasione alienæ rei, Reus tenebreis. Gratis accepisti à Deo, gratis da pro eo. Quare interdictum sit Omnibus omninò Christianis, Terram Mortuis vendere, & debitam Sepulturam denegare; nisi fortè Proximi, & Amici Defuncti propter nomen, & Redemptionem Animæ viri, gratis aliquid dare velint.*

L 2

Alexandro III. en el Concilio de Turòn, referido en el cap. *Non Satis* 8. de Symonia, mandò ibi: *Pro Sepultura quoque, & Chrismatis, & Olei receptione,*

ne, nulla cuiusquam Prætij exactio attentetur: Nec sub obtentu cuiusquam Cõsuetudinis reatum suum quis tueatur; quia diuturnitas Temporis non diminuit Peccata, sed auget, L. 5. C. de Sepulcro violato, y aqui *Don Iuan Suarez*, lib. 2. ad Legem Aquiliam, cap. 2. sect. 6. Veale à *Pedro de Murga*, tom. 1. Disq. Moral. tract. 4. Disq. 4. Por el Lugar para Sepultura en la Iglesia mas, ò menos digno, se puede recibir Precio, porque es temporal, y no se ha de dar graciosamente, como sienten *Barbosa*, sobre el cap. 1. de Sepult. *Diana*, p. 2. tract. 15. resol. 57. *Francès*, de Ecclesia Cathedrali, cap. 16. n. 89. *Suarez*, de Relig. tom. 3. de Symonia, lib. 4. cap. 14. à num. 7. *Garcia*, de Beneficijs 5. p. cap. 9. num. 136. *Lara*, de Anniver. lib. 1. cap. 15. n. 17. y otros referidos por *Gonçalez Tellez*, al cap. 1. de Sepulturis, num. 7.

M 2

1. Esta *Costumbre* aprobada por la Iglesia Catholica, tiene diferente semblante, de la que quieren continuar el Guardajoyas, y sus Ayudas. Cap. *de Uxore* 7. ibi: *Et propterea Terræ consuetudini decernimus relinquendum.* Cap. Certificavi 9. de Sepulturis, ibi: *Unaquæque Provincia in suo Censu abundet, secundum* rationabilem consuetudinem *Regionis*. Cap. *ad Apostolicam* 42. de Symonia, ibi: *Laudabilem Consuetudinem*. Estas Costumbres estàn aprovadas por la Iglesia; tiene esta Circunstancia la de la Sacristia de Palacio? No por cierto, pues para què nos hazen Comparacion de una à otra? Deseamoslo saber. Esta *Costumbre* de las Sepulturas està admitida por la Rota Sagrada, como refiere *Garcia*, 5. p. de Benefic. cap. 9. n. 117. *Diana*, p. 1. tract. 15. resol. 57. *Layman*, tom. 2. lib. 4. tract. 10. cap. ultim. §. 4. num. 37. ibi: *Licèt non possit pro Sepultura aliquid exigi, ut Prætium posse tamen accipi, si sponte offeratur. Item si diuturna consuetudo introducta sit, ut aliquid detur, absque turpi exactione.*

2. Bonacina, tom. 2. tract. de Contract. disp. 3. q. 21. punct. 4. num. 4. ibi: *Pro funtione sepeliendi, nihil accepi potest*, nisi liberaliter tradatur; *aut sic ferat honesta Consuetudo. Ratio est, tum quia huiusmodi Actio est Res Spiritualis, & consequenter est materia Symoniæ. Tum, quia sic decernitur in cap. ad* Apostolicã *de Symonia, ubi statuitur nihil exigi posse nisi quod iuxta* laudabilem Consuetudinem *exigi consuevit. Legitima enim Consuetudine induci potuit, ut aliquid tradatur, & exigatur non tanquam* Prætium *actus Spiritualis* (hoc enim est intrinsicè malum, nec cohonestari potest ob Consuetudinem) *sed pro Labore extrinseco, vel titulo sustentationis.* Observese, que no se ha introducido llevar Precio por las Sepulturas, aun por lo material de la Tierra, como asegura el *P. Araujo*; sino Limosnas, Oblaciones, Dadivas. Esto es lo licito, y el cap. final de Consuetudine, no aprueva, ni califica otra Cosa.

N 2

Que estas *Costumbres* estèn Aprovadas por la Iglesia, hèmos manifestado en el principio de la Letra M 2. passada.

O 2

1. *Zozomeno*, en su Hist. Ecclesiast. lib. 7. cap. 24. ibi: *Moris erat, ut Imperatores dum Sacris interessent in Sacrario sederent, Maiestatis ergo à Populi Consortio separati. Ambrosius, autem, considerans eam* Consuetudinem, *vel ex* Assentatione, *vel ex ordinis* inscitia esse natam, *Imperatori in Ecclesia Locum assignavit, ante Sacrarij Cancellos; ita ut Populum Imperator, Imperatorem Sacerdotes Ordine Sedis antecederent. Hanc autem optimam Constitutionem Theodosius*

Imperator approvabit, & Sucessores eius corroboraverunt, ac Nos eam ex eo usque Tempore conservatam cernimus.

2. Refiere este sucesso el mismo *S. Ambrosio*, lib. 5. Epist. 28. *Niceforo Calixto*, lib. 12. cap. 1. *Theodoreto*, lib. 5. cap. 17. *Pablo Diacono*, lib. 13. de las Cosas Romanas, *Don Pedro Fraso*, de Reg. Patr. Indiar. tom. 1. cap. 98. à num. 16. y nuestro Paysano, Amigo, y Condiscipulo *Don Ioseph de la Torre y Orumbella*, Canonigo Doctoral de la Santa Metropolytana Iglesia de Valencia, Sugeto en quien lo Cuerdo, Virtuoso, Erudito, y Cientifico en ambas Jurisprudencias, compiten por la Primacia, y ninguno la alcança, porque todo concurre en su Persona con igualdad. En el n. 252. de aquella Magnifica Obra, intitulada: *Disertacion Historico-Iuridica*, sobre el Derecho de señalar las Procesiones, que diò à la Estampa el año 1680. con Admiracion, Aprovacion, y Estimacion de los Doctos de España; pues de todas sus Universidades se vè aplaudida, y celebrada.

P 2.

Refiere esta Carta *Don Pedro Fraso*, de Regio Patronatu Indiarum, tom. 1. cap. 97. à n. 55. y un Fragmento de ella, nuestro *Don Ioseph de la Torre y Orumbella*, en su Disertacion *Historico-Iuridica*, num. 253.



Cl-

CITAS
PARA EL ARTICVLO SEXTO.

A

Quinto Curcio, en el Lib. 6. de los Hechos de Alexandro Magno, ibi: *Parva scintilla neglecta, sæpè magnum existat Incendium.* Theodorus Hoepingius, de Iure insig. cap. 8. n. 169.

B

Ovidio, de Remedio Amoris, lib. 1. Versu 131. ibi:
Temporibus Medecina Valet: data Tempore prosunt,
Et data non apto Tempore, Vina nocent.

C

Santo Thomas de Aquino, de Reg. Princip. Opusc. 20. lib. 1. cap. 11. ibi: *Nullus enim à Iustitia declinat; nisi commoditate alicuius commodi Tractus.* Luego à contrario sensu, quien la busca, no tendrà Ambicion.

D

San Gregorio Nacianceno, en la Oracion à los ciento y cinquenta Obispos, pag. 298. ibi: *Admirabilius, atque ilustrius Divinæ Magnificentiæ Argumentum est; cum ex rebus perditis, ac deploratis, Iter secundis apperiri voluerit.*

E

En el num. 14. del Articulo IV.

F

Con la Sentencia de *Fabio Pintôr*, comiença sus Observaciones selectisimas, el Eloquentisimo Vice-Canceller de Aragon, ibi: *Fœlices futuras Artes, si soli Artifices de eis iudicarent.* Assi con Erasmo, Chiliade 1. Cent. 6. Proverb. 16.

G

Assi *Ovidio*, lib. 3. de sus Amores, Elegia 3. Versu 219.
Nitimur in Vetitum *semper, cupimusquè* Negata.

H

En Caso de Duda, ò en Caso de igual Provabilidad, que todo es una Cosa misma, se deve resolver, declarar, y senteciar por la Iglesia, Religion, ò Causa Pia. Assi *Navarro*, in Manuali, cap. 27. n. 287. *Silvestro*, in Suma, verbo: *Opinio*, n. 2. *Villalobos*, in Suma, p. 1. tract. 1. Diffic. 2. n. 1. *Thomas Tamburino*, en sus Obras Morales, tom. 1. in Explicat. Decal. lib. 1. cap. 3. de Conscientia, §. 4. num. 4. y *Diana*, Resol. Moral. p. 1. tract. 1. resol. 7. prope finem, ibi: *Licet res dubia sit, sciût omnes, quod in dubijs pro Reo, & in dubijs pro Ecclesia, per ea quæ pulchre notat Riccius in Praxi, p. 2. resol. 42. n. 2.*

I

Nuestro Jureconsulto *Papiniano*, en el lib. 8. de sus Questiones, referido in L. *Sunt Personæ*, 43. D. de Relig. & Sump. Funerum, ibi: *Quæ non nunquam in ambiguis Religionum Quæstionibus omitti solet; nàm Summam esse Rationem, quæ pro Religione facit.* Nuestro D. Lorenço Matheu y Sanz, de Re Criminali, Controv. 78. ibi: *Idem fermè dicendum venit, si res dubia sit, quia in dubio favendum est Ecclesiæ, ut omnia Iura clamant, quod Ethnico Papiniano non latuit*, in L. *Sunt Personæ*, D. de Relig.
&

& Sump. Funer. *Nàm Summam esse Rationem, quæ pro Religione facit.*

K

Don Diego de Saavedra Faxardo, Cavallero de la Orden de Sátiago, del Consejo de su Mag. en el Supremo de las Indias, y su Embaxador à diferentes Partes, en sus Empressas Politicas, en las de la Impression de Milàn, del año 1642. Empressa 24. pag. mihi 162.

L

Santo Thomàs de Aquino, referido en el n. 24. del Art. 4. Lit. K. 3. à lo qual añadimos lo que escriviò de Reg. Princip. Opusc. 62. Titulo: *Deus omnia benefecit*, en donde dixo: *Alius est Mos Dei, quod omnia Opera sua in Summo benefecit. Opus quippè Cœli, & Terræ, Angelorum, & Hominum, & aliarum Creaturarum adeò benefecit, ut melius excogitari non possit.* Y mas abaxo Titulo; *De Conformatione Animæ ad Deum*, dize ibi: *Fidelis Anima toto Nisu conformare se debet prædictis Divinis Moribus pro Posse suo. Quanto enim conformior erit in istis Anima Creatori suo in Sæculo; tanto conformior erit in futuro; & quanto conformior, tanto Beatior, & tanto laudabilius Deo, & Universitate utilius.*

M

En las Constituciones del Colegio Insigne del *Corpus Christi*, que fundò el Señor Patriarca, Arçobispo de Valencia, *Don Iuan de Ribera*, cap. 84. pag. mihi 159. Vease à *Don Nicolàs Antonio*, en su Biblioteca Hispana, Tom. 1. Lit. I. Pag. 588.

N

San Augustin, Tom. 7. lib. 2. de Baptismo, contra Donatistas, cap. 11. ibi: *Propter hoc eos Inimicos habemus, quia verba dicimus; quia tacere metuimus; quia cessare ab instantia, quanta possumus, formidamus; quia optemperamus Apostolo dicenti:* Prædica Verbũ, insta opportunè, importune argue, hortare, increpa. *Sed sicut Evangelium loquitur, diligũt Gloriam Hominum magis, quam Dei, & dum reprehendi ad Tempus timent, damnari in Perpetuum non timent. Vident etiam ipsi, quid mali faciant, vident non esse, quid omninò respondeant; sed Nebulis Imperitis offendunt; cum ipsi vivi forbeantur, id est, scientes, & agnoscentes intereant.*

O

San Iuan Chrisostomo, Tom. 5. Homil. 26. al Pueblo Antioquéno, ibi: *Iterum dico, & protestor. Qui vult rideat, qui vult subsanet, ad hoc positi sumus, ut derideamur, & subsanemur, ut omnia patiamur, Purgamenta Mundi sumus, iuxta Beatum Paulum. Siquis hoc Mandatum præstare neget, velut Tuba quadam per Sermonem prohibeo, Ecclesiæ Limina talem ascendere, licet Princeps, licet ipse sit Diademate redimitus. Vel à Præsulatu Me deijcite, vel manentem periculis concludere nolite. Hanc ascendere Cathedram non tolero; nisi Magna præstaturus: Nàm siquid tale fieri non potest, melius in Imò stare.*

P

Q. Aurelio Symaco, lib. 10. Epist. 41. in fine, Pag. mihi 276. ibi: *Hæc est omnis Summa Luctaminis. Nunc Oraculum Numinis vestri, Fortuna Litis spectat. Gesta, & Suplementa Partis utriusque subieci; quibus instructa Perennitas vestra exemplo unius Causæ, securitati omnium dignabitur commodare.*

FINIS.

FINIS